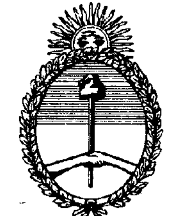
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 14 DE ABRIL DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.625

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

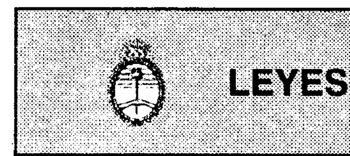
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



LEYES

INMUEBLES

Ley 24.796

Identifícanse catastralmente tierras inscriptas a nombre del Gobierno Nacional - Aeropuerto Azul. Derógase la Ley Nº 20.076.

Sancionada: Marzo 12 de 1997.
Promulgada de Hecho: Abril 7 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase la ley 20.076, ratificatoria del convenio suscripto el 13 de diciembre de 1971 entre el entonces comandante en jefe de la Fuerza Aérea, en representación del Estado nacional y el gobernador de la provincia de Buenos Aires, en representación de la misma, por el cual el Estado nacional (ex Comando en Jefe de la Fuerza Aérea) transfería a la provincia de Buenos Aires una fracción de campo ubicada en el partido de Azul.

ARTICULO 2º — A los fines de la incorporación patrimonial de las tierras objeto de la presente ley, éstas se identifican catastralmente como circunscripción V, parcela 296, cuyas medidas lineales y linderos se indican en el plano de mensura 2-1046 confeccionado por la Dirección de Infraestructura de Aeronáutica, y son las siguientes: al NE, lados A-B: quinientos metros (500 m) y B-C: un mil ciento trece metros con sesenta y cinco centímetros (1.113,65 m), lindando ambos, con el ejido de la ciudad de Azul; al SE, lado C-D: un mil trescientos quince metros con veinticinco centímetros (1.315,25 m) y al SO, lado D-E: un mil quinientos noventa metros con sesenta y cinco centímetros (1.590,65 m), lindando ambos con la Sociedad Anónima Pereda Limitada; al NO, los lados E-F: sesenta y seis metros con cuarenta centímetros (66,40 m), F-G: trescientos cincuenta y un metros con treinta centímetros (351,30 m) y G-A: novecientos metros (900 m), lindando todos ellos con la ruta nacional tres (3); superficie del polígono A-B-C-D-E-F-G-A: doscientas nueve hectáreas setenta áreas cincuenta y cinco centiáreas nueve mil cuatrocientos cincuenta centímetros cuadrados (209 ha 70 as 55 ca 9.450 cm2), y se encuentran inscriptas a nombre del gobierno nacional - Aeropuerto Azul, bajo el folio 1002 del año 1952.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para que por intermedio del Ministerio de Defensa (Estado Mayor General de la Fuerza Aérea - Comando de Regiones Aéreas) designe al funcionario que en representación del Estado nacional, suscribirá toda documentación a que diera lugar la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Registrada bajo el Nº 24.796.

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ACUERDOS

Ley Nº 24.777

Apruébanse Acuerdos por Canje de Notas, referidos al Acuerdo con la República Federativa del Brasil, para la construcción de un puente sobre el río Uruguay entre las ciudades de Santo Tomé y Sao Borja.

Sancionada: Febrero 19 de 1997.
Promulgada de Hecho: Abril 4 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse los Acuerdos por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, referidos al Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para la construcción de un puente sobre el río Uruguay entre las ciudades de Santo Tomé y Sao Borja, suscriptos en Buenos Aires el 6 de enero de 1993, el 7 de enero de 1993, el 18 de octubre de 1994, 12 de abril de 1995 y el 17 de noviembre de 1995, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español y portugués forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

SUMARIO

Registrada bajo el Nº 24.777

ALBERTO R. PIERRI — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

NOTA: Los textos en idioma portugués no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 7 de enero de 1993

Señor Embajador.

Tengo el Honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su Nota Nº 002 del día 5 de enero de 1993 la que textualmente dice:

Señor Ministro.

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con respecto al Acuerdo para la Construcción de un Puente sobre el Río Uruguay, entre las Ciudades de Sao Borja y Santo Tomé, del 22 de agosto de 1989, cuyo artículo IV atribuye a la Comisión Mixta Brasileño-Argentina competencia para llevar a cabo la licitación pública de la obra.

El Gobierno de la República Federativa del Brasil entiende que la referida delegación no se agotó con la licitación del 4 de abril de 1991, declarada desierta, ya que la competencia atribuida a la Comisión Mixta se refiere específicamente al proceso de licitación y no a cada licitación per se. En ese sentido, el Gobierno de la República Federativa del Brasil propone que la Comisión Mixta sea instruida a proceder a una nueva licitación para la realización de los trabajos de construcción del Puente Sao Borja-Santo Tomé.

A S.E. el Señor Embajador
de la República Federativa del Brasil
Marcos Castrioto de AZAMBUJA

Si el Gobierno de la República Argentina estuviere de acuerdo con la interpretación del Gobierno de la República Federativa del Brasil, esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en que se expresa la concordancia de su Gobierno, constituirán un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigencia en la fecha de la nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta consideración.

Sobre este particular, me es grato expresar en nombre del Gobierno Argentino mi conformidad a lo antes transcripto, constituyendo esta Nota y la de Vuestra Excelencia un Acuerdo sobre la materia, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

GUIDO DI TELLA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, 18 de octubre de 1994.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con referencia al Acuerdo para la construcción de un puente sobre el Rio Uruguay, entre las ciudades de San Borja y Santo Tomé, del 22 de agosto de 1989, cuyo artículo IV define la competencia de la Comisión Mixta Brasileño-Argentina encargada de proceder a la licitación pública de la obra, y con respecto al Acuerdo por Canje de Notas entre nuestros dos Gobiernos, del 7 de enero de 1993, que confirmó la amplitud de dicha competencia.

Con miras a habilitar a la Comisión Mixta a proseguir la conducción del proceso de licitación, el Gobierno de la República Federativa del Brasil propone al Gobierno de la República Argentina las siguientes alteraciones en el Acuerdo del 22 de agosto de 1989:

A S.E. el señor Embajador de la
República Federativa del Brasil
D. Marcos de AZAMBUJA
Buenos Aires

a) el inciso "A" del párrafo primero del artículo IV pasa a tener la siguiente redacción:

Reunir los antecedentes necesarios a fin de elaborar los términos de referencia relativos a los aspectos técnicos, económicos y financieros de la obra, tomando en cuenta la decisión de ambos Gobiernos de que la construcción de la misma se efectúe bajo el régimen de concesión de obra pública, sin aval de los Estados, sin tránsito mínimo garantizado y sin garantía de rentabilidad.

b) El párrafo segundo del artículo V pasa a tener la siguiente redacción:

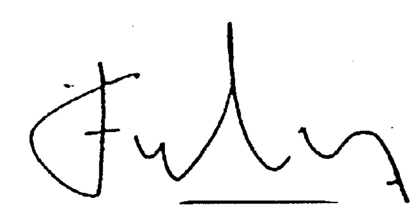
El costo de los estudios, proyecto ejecutivo y construcción del puente, objeto de la concesión estará a cargo del oferente ganador.

Si el Gobierno de la República Argentina estuviera de acuerdo con lo ut supra propuesto, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que se expresa la conformidad de su Gobierno, constituirán un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en esa fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta consideración."

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto precedentemente transcripto y por consiguiente, la misma y la presente Nota constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en el día de la fecha.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Embajador FERNANDO PETRELLA
Secretario de Relaciones Exteriores
y Asuntos Latinoamericanos

Buenos Aires, 12 de abril de 1995

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su Nota del día de hoy, la que textualmente dice:

"Señor Ministro:

Tengo el alto honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia al Acuerdo para la construcción de un puente sobre el Río Uruguay, entre las ciudades de Sao Borja y Santo Tomé, celebrado el 22 de agosto de 1989, en la ciudad de Uruguayana.

Con la finalidad de posibilitar a la Comisión Mixta, proseguir con la conducción del proceso licitatorio, el Gobierno de la República Federativa del Brasil, propone al Gobierno de la República Argentina, como anexo al Acuerdo del 22 de agosto de 1989, las siguientes normas:

a) Los Gobiernos se comprometen a asignar recursos financieros, de un monto de 8 millones de dólares, cada uno, que serán aplicados al emprendimiento, complementariamente a los recursos privados.

A S.E. el Embajador
de la República Federativa del Brasil
D. Marcos Castriota de Azambuja
BUENOS AIRES

b) Como órganos responsables por el aporte financiero serán designados: por la República Federativa del Brasil, el Ministerio de Transportes, el Estado de Rio Grande do Sul y la Prefectura Municipal de Sao Borja y por la República Argentina, el Ministerio de Economía.

c) La moneda de referencia para todos los efectos que se hagan necesarios (presupuestos, pagos, asignación de costos, aranceles y erogaciones) será el dólar estadounidense.

d) La licitación y posterior adjudicación de su objeto seguirá la compatibilidad de la legislación brasileña con la legislación argentina, adoptándose el proceso licitatorio denominado "data room".

e) La Comisión Mixta podrá requerir o solicitar a los diversos organismos públicos competentes, por intermedio de la delegación del país que corresponda, la asistencia de personal, técnica, administrativa, de instalaciones, equipos y de otros medios necesarios para el cumplimiento de sus encargos.

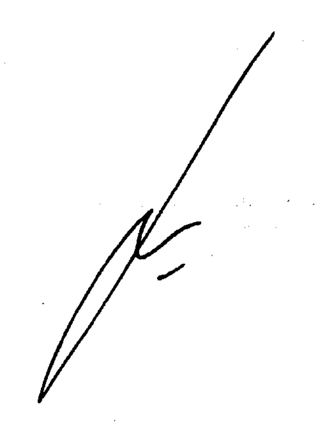
f) La Comisión Mixta está facultada para delegar poderes, a su exclusivo criterio, a otros órganos y entidades para que colaboren en la consecución de los trabajos referidos a la realización del objeto de Acuerdo Internacional.

En el caso que el Gobierno de la República Argentina estuviera de acuerdo con la propuesta precedente, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que expresa la conformidad de su Gobierno, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigencia en esta fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración."

Sobre ese particular y al manifestar la conformidad del Gobierno argentino con, lo anteriormente transcripto, tengo el honor de convenir que esta Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entra en vigor en el día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.



Buenos Aires, 17 de noviembre de 1995

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con relación a su Nota del día de hoy, la que textualmente dice:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia al Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para la Construcción de un Puente sobre el Río Uruguay entre las ciudades de Santo Tomé y Sao Borja, firmado en Uruguaiana, el 22 de agosto de 1989.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo III del citado instrumento así como en el Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del comercio concertado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, denominado Acuerdo de Recife, y teniendo en cuenta lo recomendado en el Acta de la XIV Reunión de la COMAB, llevo al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino propone establecer un sistema único de Control integrado Fronterizo y Terminal de Cargas para la vinculación fronteriza que une las localidades de Santo Tomé y Sao Borja, cuya ubicación definitiva será resuelta oportunamente de común acuerdo, a fin de contribuir a una más eficiente utilización de la infraestructura y de los recursos de los organismos involucrados en materia de fiscalización de tránsito fronterizo.

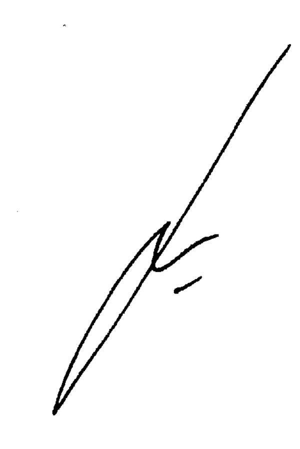
A S.E. el Sr. Embajador
de la República Federativa
del Brasil
Marcos Castrioto de AZAMBUJA
Buenos Aires

Estando Vuestra Excelencia de Acuerdo, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia, de idéntico tenor, constituirán un Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil sobre la materia, que entrará en vigor en el día de la fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración."

Sobre el particular y al manifestar la conformidad del Gobierno argentino con lo anteriormente transcripto, tengo el honor de convenir que esta Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entra en vigor en el día de la fecha.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.



Buenos Aires, 17 de noviembre de 1995

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia al Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para la Construcción de un Puente sobre el Río Uruguay entre las ciudades de Santo Tomé y Sao Borja, firmado en Uruguaiana, el 22 de agosto de 1989.

Al respecto y teniendo en cuenta el párrafo octavo del Acta Nº 2 de la Reunión de la Comisión Especial de Licitación aprobada por la Comisión Argentino Brasileña para la construcción del Puente Santo Tomé y Sao Borja (COMAB), realizada en Sao Borja, el 6 de julio de 1995, llevo a conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino propone incorporar al Artículo V del Acuerdo arriba mencionado, los siguientes párrafos:

"4 — Las Partes se comprometen a autorizar el ingreso, libre tránsito y salida de sus respectivos territorios de aquellos equipos y materiales destinados al uso exclusivo por parte del concesionario o sus subcontratados, en el área en concesión durante el plazo de ejecución del emprendimiento.

A S.E. el Sr. Embajador
de la República Federativa
del Brasil
Marcos Castrioto de AZAMBUJA
Buenos Aires

El ingreso y utilización con carácter definitivo de dichos equipos y materiales estará exento de todo gravamen de importación o vinculado a esta operación, independientemente de que los elementos citados sean originarios de Argentina o Brasil, y no dará lugar a ningún tipo de reembolso, reintegro o devolución de tributos.

El ingreso y utilización de equipos estará también exento de todo gravamen de importación cuando dichos elementos provengan de terceros países. Estos equipos deberán ser trasladados fuera del país una vez habilitada la obra.

5. Asimismo las Partes se comprometen a asegurar el acceso al trabajo de personal técnico especializado, contratado por el concesionario o sus subcontratados, entendiéndose para tal fin, además de los profesionales de nivel superior y técnico, las categorías de operadores de máquinas y equipamientos, maestros mayores de obra, capataces y categorías similares a ser definidas por la COMAB.

6. Las Partes acuerdan establecer como base tributaria, excepto para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el criterio de imputar los costos, gastos e inversiones por un lado y los ingresos por otro independientemente del lugar físico donde se origine, de tal forma que el resultado final a los fines del cálculo de los impuestos sea distribuido 50 % a cada uno de los países.

Cada una de estas mitades tributará en conformidad con las legislaciones respectivas de cada País.

Los aportes de los Estados, en la fase de construcción de las obras tendrán carácter de compensación indemnizatoria, siendo por eso libres de retenciones e impuestos".

Estando Vuestra Excelencia de acuerdo, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia, de idéntico tenor, se incorporarán al instrumento antes mencionado y constituirán un Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil sobre la materia, el que entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de las instancias de aprobación legislativa.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.



ACUERDOS

Ley 24.778

Apruébase el Acuerdo suscripto con la República Socialista de Vietnam, sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Febrero 19 de 1997.
Promulgada de Hecho: Abril 4 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y la República Socialista de Vietnam sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscripto en Hanoi —República Socialista de Vietnam— el 3 de junio de 1996, que consta de diez (10) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Registrada bajo el Nº 24.778.

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

NOTA: El texto en idioma inglés, no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, en adelante denominados las "Partes Contratantes";

Con deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirán a estimular la iniciativa económica individual e incrementarán la prosperidad de ambos Estados.

Han acordado losiguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo que un inversor de una Parte Contratante invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

(a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

(b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

(c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

(d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial de autor, patentes diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

(e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo por el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

(2) El término "inversor" designa:

(a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

(b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

(3) Las provisiones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones hechas por personas nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si dichas personas son residentes permanente en la última parte contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue introducida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte contratante concernida pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

Artículo 2

Promoción de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio para las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

Artículo 3

Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, garantizará plena protección legal a tales inversiones y les otorgará un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores o de inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) del presente Artículo, el tratamiento de nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional.

(4) Las disposiciones del párrafo (2) del presente Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

(5) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos por la República Argentina con la República de Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

Artículo 4

Expropiaciones y Compensaciones

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la inminente expropiación se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

Artículo 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias y, en particular, aunque no exclusivamente, de:

(a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

(b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

(c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo 1, (c);

(d) las regalías y honorarios;

(e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

(f) las compensaciones previstas en el Artículo 4;

(g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme a los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

Artículo 6

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a cualquiera de sus inversoras en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

Artículo 7

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

Artículo 8

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectua-

do las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Parte Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 9

Solución de controversias entre un inversor y la Parte Contratante Receptora de la inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

— o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;

— o bien a un tribunal de arbitraje establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.)

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante en la que se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(4) Las sentencias arbitrables serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

Artículo 10

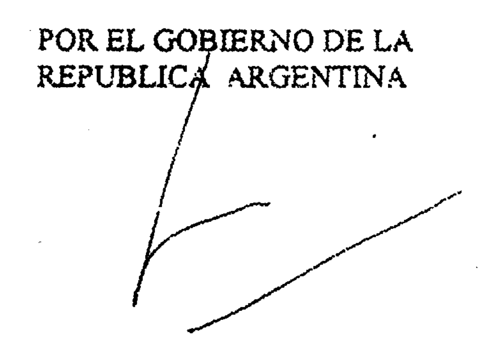
Entrada en vigor, duración y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplimentado los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Su validez será de diez años; Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

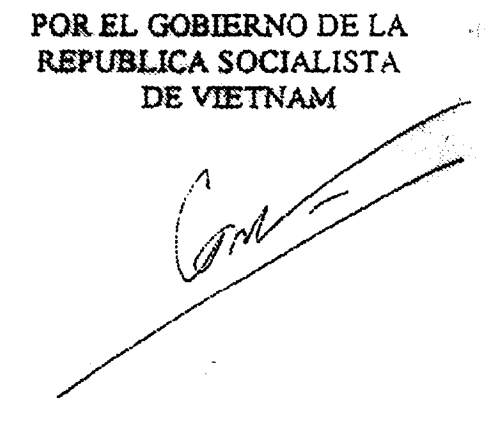
2. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva; las disposiciones de los artículos 1 a 9 continuarán en vigencia por un período de 10 años a partir de esa fecha.

HECHO en Hanoi el 3 de junio de 1996 en duplicado en los idiomas español, vietnamita e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de que hubiera alguna diferencia de interpretación de sus disposiciones, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM



CONVENIOS

Ley 24.795

Apruébase el Convenio suscripto con el Reino de Suecia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

Sancionada: Marzo 5 de 1997.
Promulgada de Hecho: Abril 4 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE SUECIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, suscripto en Estocolmo —REINO DE SUECIA— el 31 de mayo de 1995, que consta de VEINTIOCHO (28) artículos y UN (1) Protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Registrada bajo el Nº 24.795.

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL
REINO DE SUECIA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION
Y
PREVENIR LA EVASION FISCAL
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Suecia, deseosos de concluir un acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

AMBITO SUBJETIVO

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO II

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por cada Estado Contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera fuera el sistema de recaudación.

2. Se consideran como impuestos sobre la renta los impuestos que gravan la renta total o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son:

a) en Argentina:

(i) el impuesto a las ganancias;

(ii) el impuesto sobre los activos; y

(iii) el impuesto personal sobre los bienes no incorporados al proceso económico.
(en adelante denominado "impuesto argentino").

b) en Suecia:

(i) el impuesto a la renta estatal, incluido el impuesto para los empleados marinos y el impuesto sobre los dividendos retenidos en la fuente;

(ii) el impuesto a la renta para los no residentes;

(iii) el impuesto a la renta para artistas y deportistas no residentes;

(iv) el impuesto a la renta municipal;
(en adelante denominado "impuesto sueco").

4. Este Convenio se aplicará asimismo a los impuestos idénticos o substancialmente similares que se establezcan después de la fecha de su firma, además de, o en sustitución de los impuestos referidos en el apartado 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significa según se infiera del texto "Argentina" o "Suecia".

b) el término "persona" comprende a las personas físicas, a las sociedades y a toda otra agrupación de personas;

c) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a los efectos impositivos;

d) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante:

e) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte de un barco o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave es objeto de explotación solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante:

f) el término "impuesto" significa el impuesto argentino o el impuesto sueco según se infiera del texto;

g) el término "nacional" significa:

(i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor de un Estado Contratante.

h) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en Argentina, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Ingresos Públicos.

(ii) en Suecia, el Ministerio de Finanzas, su autoridad competente o a la autoridad designada como autoridad competente a los efectos del presente Convenio.

2. A los efectos de la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida tendrá, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación vigente de ese Estado respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

ARTICULO 4

RESIDENTES

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa:

a) toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución; o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que están sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado;

b) el gobierno de ese Estado o una subdivisión política o autoridad local del mismo o cualquier otra entidad u organismo de ese gobierno, subdivisión o autoridad;

c) en el caso de una sociedad de personas o de una sucesión esta expresión se aplica únicamente a la parte de la renta obtenida por dicha sociedad o sucesión que está sujeta a imposición en ese Estado como renta obtenida por un residente, tanto en cabeza de la mencionada sociedad o sucesión, así como también en cabeza de sus socios o integrantes.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde posea una vivienda permanente disponible; si tuviera una vivienda permanente disponible en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona posee el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona, distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán la cuestión por mutuo acuerdo y determinarán la forma de aplicar el Convenio a dicha persona.

ARTICULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial;

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un yacimiento de gas o petróleo, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la explotación de recursos naturales.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, se considerará establecimiento permanente a la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría y exploración, por intermedio de sus empleados u otro personal encargado por la empresa para tales fines, en el caso que las actividades de esa naturaleza continúen en el país durante un período o períodos que en total excedan de 6 meses, dentro de un período o períodos de doce meses.

4. Se considerará establecimiento permanente una obra, una construcción, un proyecto de montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a seis meses.

5. Se considerará establecimiento permanente las actividades "off-shore" en el otro Estado Contratante en relación con la exploración o la explotación del suelo o subsuelo marino y de sus recursos naturales situados en ese otro Estado, así como también la pesca realizada en zona económica exclusiva de ese Estado, cuando dichas actividades son ejercidas durante un período o períodos que en total excedan de 30 días dentro de cualquier período o períodos de doce meses.

6. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición que, el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona —distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se aplica el apartado 8— actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, dicha empresa se considerará que posee un establecimiento permanente en el primer Estado mencionado respecto a todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, si esa persona posee o habitualmente ejerce en ese Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 6, y que de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

8. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de dicha persona sean ejercidas total o parcialmente en nombre de la empresa, la persona no será considerada un agente que tenga el carácter de independiente de acuerdo al significado de este apartado, si se demuestra que las transacciones entre el agente y la empresa no han sido efectuadas bajo el principio que consagra la independencia mutua de las partes.

9. El hecho que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por otra sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO 6

RENTA PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles", tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión están situados. La expresión comprende en todo caso los accesorios a dicho bien, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a bienes raíces, edificios, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, barcos y aeronaves no se considerarán como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

ARTICULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición de este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

a) ese establecimiento permanente; o

b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercaderías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; u

c) otras actividades empresariales llevadas a cabo en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines de la actividad llevada a cabo por el establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no, su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. No obstante, el impuesto exigido en el otro Estado no podrá exceder del 2.5 por ciento del monto bruto de la prima.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercaderías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables a un establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1, también se aplicarán a los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante dedicada a la operación de buques y aeronaves en el tráfico internacional proveniente de su participación en un pool, en una explotación en común o en una agencia internacional de explotación.

ARTICULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) una misma persona participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas están, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluye en las utilidades de una empresa de ese Estado —y las grave en consecuencia— las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante ha sido gravada, y las utilidades así incluidas son utilidades que habrían sido realizadas por la empresa del primer Estado, si las condiciones contenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, procederá al ajuste apropiado del monto del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en caso de fraude, negligencia u omisión culposa.

ARTICULO 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad (distinta a las sociedades de personas) que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta a una sociedad de personas) que posea directamente o menos del 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este apartado no afectarán a la imposición de la sociedad con respecto de los beneficios con cargo a los cuales son pagados los dividendos.

3. El término "dividendos" tal como está utilizado en este artículo significa las rentas de las acciones, partes de fundador, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones conforme a la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos está vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

6. Nada de lo establecido en el presente Convenio impedirá que un Estado Contratante aplique la alícuota del impuesto dispuesta en su legislación interna, en relación a los beneficios o rentas atribuibles a un establecimiento permanente de una sociedad residente del otro Estado. Sin embargo, el monto total del impuesto exigido no podrá exceder el impuesto a la renta de sociedades aplicado sobre los beneficios de una sociedad local más el porcentaje de alícuota establecido en el apartado 2 (a) de este Artículo, o el porcentaje de alícuota reducida que, en cualquier caso, resulte de la aplicación del apartado 7 de este Artículo para aquellas rentas o beneficios luego de la deducción del impuesto a la renta de sociedades.

7. Si Argentina concluyera un acuerdo para evitar la doble imposición con un tercer Estado miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico OCDE, en el cual Argentina eximiera del impuesto argentino sobre los dividendos provenientes de Argentina o limitara la tasa de impuesto, o en su caso, la condonara, de acuerdo con lo previsto en el subapartado a) del párrafo 2, dicha exención, reducción de tasa o condonación se aplicará automáticamente, según lo establecido en el subapartado 2 mencionado.

ARTICULO 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12.5 por ciento del importe bruto de esos intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2,

a) los intereses originados en Argentina estarán exentos del impuesto argentino si:

(i) el perceptor es el Estado de Suecia o una subdivisión política o una autoridad local, o el deudor es el Gobierno argentino, una subdivisión política o una autoridad local del mismo;

(ii) el perceptor es el Banco de Suecia;

(iii) el perceptor es el SWEDECORP o el Fondo Sueco Internacional AB o cualquier otra institución similar conforme a lo que pudieran, en su oportunidad, acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

b) los intereses originados en Suecia estarán exentos del impuesto sueco si:

(i) el perceptor es el Gobierno de Argentina, una subdivisión política o una autoridad local del mismo, o el deudor es el Estado de Suecia o una subdivisión política o una autoridad local;

(ii) el perceptor es el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Provincia de Buenos Aires o alguna otra institución similar, conforme a lo que pudieran, en su oportunidad, acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes;

c) los intereses originados en un Estado Contratante sobre créditos garantizados por cualquiera de los organismos mencionados o referidos en los subapartados a) o b) y pagados a un residente del otro Estado, estarán exentos de impuesto en el primer Estado mencionado;

d) los intereses originados en un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en ese Estado, si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante y si dichos intereses son pagados en función de deudas originadas como consecuencia de la venta a crédito de maquinaria o equipo industrial, comercial o científico, realizada por un residente de ese otro Estado, excepto aquellos casos en que la venta se realizó, o dicha deuda se generó, entre empresas asociadas.

4. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y los premios relacionados con dichos fondos públicos, fondos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente a base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en virtud de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán a este último importe. En este caso el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el préstamo —con respecto al cual el interés es pagado— es otorgado con el objetivo principal de obtener las ventajas previstas en el presente Artículo.

9. Si Argentina concluyera un Convenio para evitar la doble imposición con un tercer Estado miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico OCDE, en el cual Argentina eximiera del impuesto argentino sobre los intereses provenientes de Argentina o redujera la tasa de impuesto, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 2, dicha exención o reducción de tasa se aplicará automáticamente según lo establecido en el párrafo mencionado.

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso de noticias;

b) del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, obras sobre películas o bandas magnetofónicas u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión);

c) del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso, o la concesión de uso, de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o la concesión del uso, de un equipo industrial, científico o por la información relativa a experiencia industrial, comercial o científica, e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica, y

d) del 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística, patentes, marcas de fábrica, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimientos secretos o por cualquier otra propiedad intangible o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, pero sólo en la medida que el uso o el derecho a uso esté conectado con transferencia de tecnología o por la información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica y pagos de cualquier clase con respecto a películas cinematográficas y obras de cine, videotape u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen las regalías está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, dicho excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el derecho o la propiedad respecto de las cuales las regalías son pagadas han sido acordadas o asignadas con el objetivo principal de obtener las ventajas otorgadas en este Artículo.

8. Si Argentina concluyera un acuerdo para evitar la doble imposición con un tercer Estado miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico OCDE, en el cual Argentina eximiera del impuesto argentino sobre las regalías mencionadas en el subapartado c) del párrafo 2 provenientes de Argentina o redujera la tasa de impuesto de acuerdo con lo previsto en este subapartado, dicha exención o reducción de tasa automáticamente se aplicará según lo normado en el subapartado c), del párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante o de bienes muebles afectados a la actividad de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

2. Las ganancias obtenidas por la enajenación de acciones de capital pertenecientes a una sociedad residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, en el caso que la enajenación provenga de la tenencia mencionada en el Artículo 10, apartado 2 subapartado a) el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento de las ganancias imponibles.

ARTICULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona física que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente ejercidas en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no podrá exceder del 10 por ciento del monto bruto de la renta, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado Contratante a efectos de ejercer sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas podrán someterse a imposición en el otro Estado y de acuerdo con su legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

3. Si Argentina concluyera un Convenio para evitar la doble imposición con un tercer Estado miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico OCDE, en el cual Argentina pudiera acordar limitar la imposición en el país fuente de los pagos de servicios personales independientes, ejercidos en ausencia de una base fija, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 1 de este Artículo, a una tasa menor que la prevista en este Convenio, automáticamente se aplicará la tasa menor (o en su caso, una exención) a los fines del presente Convenio, a partir de la fecha en que el primer Convenio mencionado entre en vigor.

ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 19 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas de éste serán sujetas a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado, en uno o varios periodos, que no excedan de 183 días durante un periodo de 12 meses en el año fiscal respectivo.

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

ARTICULO 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal, se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas que un artista o deportista obtenga de actividades ejercidas en un Estado Contratante si la visita es sufragada total o parcialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo. En ese caso, la renta será sometida a imposición de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 7, 14 o 15 según el caso.

ARTICULO 18

PENSIONES, ANUALIDADES Y PAGOS SIMILARES

1. a) Las pensiones originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante;

b) cualquier tipo de pagos, sean éstos periódicos o no, establecidos en la legislación de seguridad social de un Estado Contratante o programado bajo cualquier tipo de sistema público que tenga como propósito disponer el bienestar social en un Estado Contratante;

c) las anualidades originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante;

pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes.

2. El término "anualidad" empleado en este Artículo significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas

a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable, bajo la obligación a cambio del pago de una cantidad adecuada en dinero o en signo que lo represente (distinto a la prestación de servicios).

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Las remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridad local del mismo, a una persona física, en razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión, o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante en el cual la persona física es residente, si los servicios son prestados en este Estado y dicha persona física.

(i) es nacional de este Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado al solo efecto de la prestación de servicios.

2. Las disposiciones de los Artículos 15 y 16 se aplicarán a las remuneraciones con respecto a los servicios prestados en relación con una actividad realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política, o autoridad local del mismo.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

Los importes que un estudiante o practicante de actividades comerciales que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán sometidos a imposición en ese Estado, siempre que dichos importes se originen en fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores, sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, dichas rentas, originadas en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1, no se aplica a las rentas, excluidas las que deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del Artículo 6, si el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por el que se paga la renta esté vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

ARTICULO 22

METODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION

1. En el caso de Argentina la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

Cuando un residente de Argentina obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden estar sujetas a impuesto en Suecia, Argentina permitirá deducir del impuesto a la renta de ese residente, un importe equivalente al impuesto pagado sobre la renta en Suecia.

Sin embargo, esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Suecia.

2. En el caso de Suecia, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) cuando un residente de Suecia obtenga rentas que, de acuerdo con las leyes de Argentina y con las disposiciones del presente Convenio pueden estar sujetas a impuesto en Argentina, Suecia permitirá deducir del impuesto que grave dichas rentas —sujeto a las disposiciones de las leyes Suecas relativas al crédito otorgado para el impuesto extranjero (con las modificaciones que en su oportunidad se le introduzcan sin alterar el principio aquí establecido)— un importe equivalente al impuesto argentino pagado en relación a las mismas.

b) cuando un residente de Suecia obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en Argentina, Suecia puede, para determinar la escala del impuesto sueco, tener en cuenta la renta que sólo puede someterse a imposición en Argentina.

c) no obstante las disposiciones del subapartado a) de este apartado, los dividendos pagados por una sociedad residente en Argentina a una sociedad residente en Suecia estarán exentos del impuesto sueco, de acuerdo con las disposiciones de la ley sueca que prevé la exención del impuesto sobre los dividendos pagados a sociedades suecas por filiales extranjeras.

d) a los efectos del subapartado a) de este apartado el impuesto argentino sobre los activos, así como también el impuesto sobre los bienes no incorporados al proceso económico mencionados en el apartado 3 a) (ii) y 3 a) (iii) del Artículo 2 se considerarán como impuestos sobre la renta.

e) a los efectos del subapartado (a) de este apartado la expresión "impuesto pagado en Argentina" se considerará que incluye el impuesto argentino que hubiera debido pagarse de no mediar una exención temporal o reducción de impuesto otorgada a través de incentivos normativos, contenida en leyes argentinas destinados a promover el desarrollo económico, siempre que tal exención o reducción se establezca sobre beneficios de actividades industriales, manufactureras, agrícolas o forestales, de pesca o turismo (incluidos los restaurantes y hoteles) en tanto tales actividades sean realizadas en Argentina. A los efectos del subapartado (c) de este apartado, un impuesto del 15 por ciento calculado sobre la base imponible sueca se considerará pagado por dichas actividades de acuerdo con las condiciones mencionadas en la primera parte del presente párrafo.

f) a los efectos del subapartado a) de este apartado el impuesto argentino pagado respecto de las regalías obtenidas por el uso o el derecho al uso de cualquier patente, marca de fábrica, diseño, modelo, plan, fórmula secreta o proceso o por la información relativa a experiencias industrial, científica o comercial —incluidos los pagos por la prestación de asistencia técnica—, se considerará pagado a una tasa incrementada en 5 puntos adicionales al impuesto argentino ingresado o si no hubiera correspondido ingresar impuesto alguno, se considerará pagado a una tasa equivalente al 5 por ciento del monto bruto de las regalías, siempre que las mencionadas regalías hayan sido utilizadas en las actividades indicadas en el subapartado e) bajo las condiciones mencionadas en el mismo.

g) las disposiciones de los apartados e) y f) solamente se aplicarán durante los primeros diez años de vigencia del presente Convenio. Este período puede extenderse por acuerdo mutuo entre las autoridades competentes.

ARTICULO 23

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que están o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplicará a las personas de uno u otro Estado Contratante que no posean la calidad de residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Las disposiciones de este Artículo no pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y las reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a un estado civil o a sus responsabilidades familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante, las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera fuere su naturaleza o denominación.

ARTICULO 24

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si el reclamo le parece fundado y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. En el supuesto que las autoridades competentes llegaran a un acuerdo, los impuestos serán exigidos, reintegrados o acreditados sobre los impuestos que podrán permitirse por un Estado Contratante conforme a dicho acuerdo. El Convenio se aplica independientemente de los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre ellas a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este Convenio puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTICULO 25

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio o de la legislación interna de dichos Estados Contratantes relativa a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por dicha legislación no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base a la legislación interna de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines, podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya publicación sea contraria a la política administrativa (orden público).

3. Si un Estado Contratante solicita información de acuerdo a lo dispuesto en el presente Artículo, el otro Estado Contratante procurará obtener la información pertinente a la solicitud en la misma forma como si estuviese comprometido su propio impuesto, no obstante lo cual en ese momento el Estado mencionado en segundo término no necesite dicha información. Si la autoridad competente de un Estado Contratante lo solicitara expresamente, la autoridad competente del otro Estado Contratante procurará brindar la información en virtud del presente Artículo en forma de declaraciones de testigos y copias legalizadas de documentos originales inéditos (comprendidos libros, trabajos, balances, registros, estados contables, cuentas o escritos) en la medida en que tales declaraciones y documentos puedan obtenerse en virtud de las leyes y procedimientos administrativos del otro Estado con respecto a sus propios impuestos.

ARTICULO 26

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS O CONSULARES

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. No obstante las disposiciones del Artículo 4, una persona física que es un miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una delegación permanente de un Estado Contratante que está situada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado, será considerada a los fines del presente Convenio como residente del Estado acreditante, a condición que ella esté sometida en dicho Estado acreditante a las mismas obligaciones, en materia de impuestos, sobre el conjunto de sus rentas como los residentes de ese Estado.

3. El presente Convenio no se aplicará a las organizaciones internacionales, a sus organismos o a sus funcionarios, ni a las personas que son miembros de una misión diplomática o de una oficina consular o de una delegación permanente de un tercer Estado o de un grupo de Estados, cuando permanezcan en el territorio de un Estado Contratante y no sean tratados como residentes y que no están sujetos en cualquiera de los Estados Contratantes a las mismas obligaciones en relación al impuesto sobre el conjunto de sus rentas como si fueran residentes del mismo.

ARTICULO 27

ENTRADA EN VIGOR

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán recíprocamente el cumplimiento de sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir de los treinta días de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto en ambos Estados Contratantes:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y en el caso de Argentina los impuestos sobre

los activos, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

3. El Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Suecia para Evitar la Doble Imposición en Relación a los Impuestos a la Renta y al Capital firmado el 3 de septiembre de 1962 y el acuerdo con Canje de Notas Relativo a Evitar la Doble Imposición de las Rentas Provenientes del Ejercicio de la Navegación Marítima y Aérea, del 20 de noviembre de 1948, continuarán vigentes hasta tanto puedan tener efecto las disposiciones de este Convenio, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este Artículo.

ARTICULO 28

TERMINACION

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio a través de canales diplomáticos, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación del año calendario posterior al término de un plazo de seis años, desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso el Convenio cesará de tener efecto en ambos Estados Contratantes:

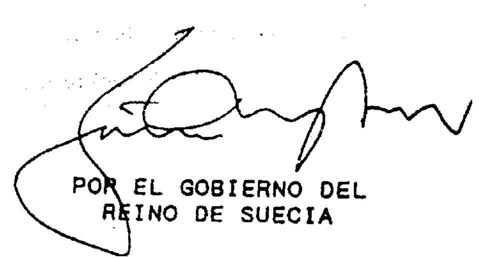
a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia; y

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y en el caso de Argentina los impuestos sobre los activos, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estocolmo, el 31 de mayo de 1995, en dos originales, en español, sueco e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En el caso de divergencia de interpretación prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



PROTOCOLO

En el momento de la firma del Convenio entre la República Argentina y el Reino de Suecia para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto Sobre la Renta (en adelante denominado como "el Convenio"), los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio:

1. Con respecto a la totalidad del Convenio y el Protocolo:

a) se entiende que, a menos que del texto se infiera una interpretación diferente, el término "renta" también comprende las ganancias de capital;

b) si un Estado Contrante en el futuro introdujera dentro de su legislación normas referidas a las actividades off-shore, las autoridades competentes mediante acuerdo mutuo decidirán la forma de aplicar el presente Convenio a las empresas que disfruten de los privilegios establecidos en dicha legislación.

2. Con respecto al Artículo 2:

Nada de lo establecido en el presente Convenio impedirá que ambos Estados Contratantes puedan aplicar impuestos sobre el capital o sobre los activos de acuerdo con su derecho interno. Sin embargo, el capital o los activos representados por buques o aeronaves dedicados al tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante y por bienes muebles afectados a la operación de dichos barcos o aeronaves sólo serán sometidas a imposición en ese Estado.

3. Con respecto al Artículo 3, apartado 1 a):

A los efectos del presente Convenio se entiende que los términos un "Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" comprenden cualquier área en la cual el Estado en cuestión ejerce su jurisdicción tributaria.

4. Con respecto al Artículo 7, apartado 1:

Los subapartados b) y c) no se aplican si la empresa demuestra que esas ventas o actividades no pudieron ser realizadas regularmente por ese establecimiento permanente.

5. Con respecto al Artículo 7, apartado 3:

Nada de lo establecido en el Convenio, obligará a un Estado Contratante a conceder la deducción total de ciertos gastos en la determinación de la renta, cuando éstos estén limitados de alguna manera por su legislación interna, o a permitir, en su caso, la deducción de cualquier gasto que, en razón de su naturaleza, no es computable como tal de acuerdo con la legislación impositiva de ese Estado.

6. Con respecto al Artículo 7, apartado 5:

Las exportaciones de bienes o mercaderías compradas por una empresa podrán, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 6 del Artículo 5 del presente Convenio, estar sujetas al derecho interno vigente relativo a las exportaciones.

7. Con respecto a los Artículos 8 y 13:

Se entiende que, con respecto de los beneficios o de las ganancias de capital obtenidas por el consorcio de transporte aéreo Scandinavian Airlines System (SAS) las disposiciones del apartado 1 del Artículo 8 y el apartado 1 del Artículo 13 respectivamente, se aplicaran únicamente a dicha parte de los beneficios o ganancias de capital que le correspondan en virtud de la participación que posea en ese consorcio, AB Aerotransport (ABA), el socio sueco de Scandinavian Airlines System (SAS).

8. Con respecto al Artículo 10, apartado 2:

Antes del 30 de junio, durante el tercer año en el cual el Convenio se aplique, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán a efectos de determinar si las tasas de impuestos previstas en el apartado 2 del Artículo 10 serán reducidas, o si los dividendos entre las sociedades estarán exentos de impuestos en el otro Estado Contratante en el cual la sociedad que pague los dividendos es residente.

9. Con respecto al Artículo 12, apartado 2:

a) la reducción de la imposición en la fuente procederá, en el caso de Argentina, siempre que se cumplan los requisitos de registración previstos en su legislación interna.

b) en los casos que los pagos por regalías se realicen entre personas vinculadas en consideración por el uso o el derecho al uso de equipos industriales o científicos se aplicará una tasa del 15 por ciento prevista en el sub-apartado d), en sustitución del 10 por ciento previsto en el sub-apartado c).

10. Con respecto al Artículo 15, apartado 3:

Cuando un residente de Suecia obtenga remuneraciones en relación a un empleo ejercido a bordo de una aeronave que es explotada por el consorcio Scandinavian Airlines System (SAS) en tráfico internacional, dichas remuneraciones estarán sujetas a impuesto solamente en Suecia.

11. Con respecto al Artículo 22, apartado 2:

Se entiende que, si las autoridades competentes no acordaran extender el período mencionado en el subapartado g) de este apartado, deberán renegociarse todas las disposiciones de este Convenio que establezcan limitaciones en la imposición en la fuente.

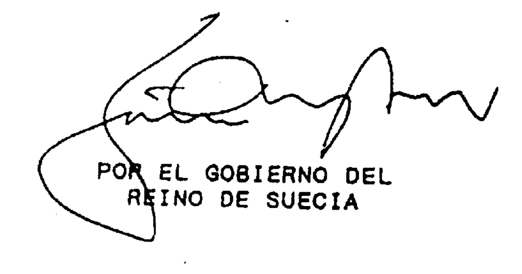
12. Con respecto al Artículo 23:

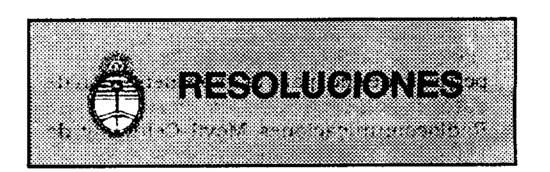
Se entiende que las disposiciones del presente Convenio, no impedirán la aplicación de las normas de capitalización exigua establecidas por un Estado Contratante, en su legislación interna.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estocolmo, el 31 de mayo de 1995, en dos originales, en español, sueco e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En el caso de divergencia de intepretación prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA





Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 333/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 2/4/97

VISTO el Expediente Nº 14.347/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Luis Alberto SERRANO (D.N.I. Nº 12.777.344), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Luis Alberto SERRANO (D.N.I. Nº 12.777.344), para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 334/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 2/4/97

VISTO el Expediente Nº 37.756/96, del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual INSTAK S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INSTAK S. R. L., para la

prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 336/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 3/4/97

VISTO el Expediente Nº 38.822/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual MOBITEX S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MOBITEX S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 344/97

Servicios de telefonía móvil y de radiocomunicaciones móvil celular. "Abonado llamante paga". Fíjanse valores de referencia.

Bs. As., 9/4/97

VISTO el Expediente Nº 24/96 del Registro de esta Secretaría, las Resoluciones SC Nº 192/96 y 263/97, y lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Nº 92 de fecha 30 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 92/97 instruyó a esta Secretaría para que adopte las medidas pertinentes para la implementación de la modalidad "abonado llamante paga" (calling party pays) para los servicios móviles, estableciendo que el 15 de abril de 1997 deberá estar operativa para los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular y de Telefonía Móvil.

Que lo dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL se fundamenta en la necesidad de promover y difundir el uso de los servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, conforme lo prescripto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL que establece que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, ...".

Que el sistema "el que llama paga" es una nueva modalidad de prestación de los servicios móviles que beneficia a todos los usuarios ya que otorga una opción más, hasta ahora inexistente, a la diversidad de ofertas disponibles en cuanto a servicios de comunicaciones se refiere.

Que en este orden de ideas debe tenerse en cuenta que no hay servicio o producto más caro que aquél que no está disponible, y es por ello que desde una perspectiva regulatoria se ha estimado como altamente positivo establecer el régimen jurídico que fija las pautas para incorporar al mercado la modalidad que se conoce internacionalmente como "abonado llamante paga".

Que tales pautas han sido establecidas en la Resolución S. C. Nº 263/97 para su aplicación a todos los servicios móviles. Sin perjuicio de ello, para la implementación de esta modalidad en los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular y de Telefonía Móvil es necesario avanzar en aquellas cuestiones que son propias y específicas de estos servicios, y que persiguen principalmente preservar los derechos de los clientes.

Que ello se estima necesario desde que, si bien el marco regulatorio vigente propicia la incorporación y desarrollo de nuevos servicios, corresponde a esta Secretaría garantizar que ese objetivo se cumpla en un marco de estricto respecto de los derechos del consumidor.

Que desde esta perspectiva, aun cuando estamos en presencia de servicios en régimen de competencia con un sistema de precios libres, resulta aconsejable establecer criterios orientativos y valores de referencia por encima de los cuales los precios que se cobren a los usuarios serán considerados como una práctica comercial abusiva.

Que tal medida se justifica desde que la oferta de servicios de telefonía móvil es aún limitada en tanto existen sólo dos empresas prestadoras por área de explotación; situación que no se verifica para otros servicios en régimen de competencia.

Que en la medida que tal situación se revierta con la incorporación de nuevos prestadores de servicios, tales como los servicios de PCS, corresponderá proceder a una nueva evaluación de la cuestión, siempre en orden a garantizar el desarrollo de un mercado en efectiva competencia que implique mayores beneficios para los clientes.

Que resulta oportuno recordar una vez más que la concepción de la telefonía móvil como un servicio complementario al servicio de telefonía fijo disponible sólo para un sector privilegiado de la sociedad está cambiando para constituir un servicio alternativo al servicio básico telefónico.

Que para fijar los criterios aquí adoptados se han considerado los diferentes modelos utilizados para implementar la modalidad "abonado llamante paga" en el mundo.

Que en este sentido se advierte que la modalidad descripta estuvo disponible en Europa desde comienzo de los '80, no así en los Estados Unidos donde recién en los 90' ha comenzado a operar de manera parcial.

Que asimismo la forma de implementación en los escenario citados no ha sido idéntica desde que en Europa las compañías operadoras de la red pública y prestadoras de los servicios básicos eran estatales en su casi totalidad y son ellas las que introducen el servicio celular como prestación adicional. En ese contexto, no se verifica la existencia de un tercero en competencia y por lo tanto no se presentan dificultades para implantar el CPP, basta una liquidación global de las llamadas entrantes a la red celular y una imputación entre la compañía fija y la móvil resulta suficiente.

Que en el caso de los Estados Unidos el ingreso de los servicios móviles se da en competencia con la compañía de servicio fijo o local, y en consecuencia el esquema utilizado es distinto al de los países en los cuales los operadores de servicios móviles son empresas subsidiarias del operador de la red fija.

Que en el escenario citado debe tenerse en cuenta además, que en ciertos casos, los operadores locales consideraban a los operadores móviles como un gran cliente más que como un prestador de servicios de telecomunicaciones. Como resultado de ello no se establecían pagos por interconexión, dejando así en manos de los operadores móviles la tarea de financiar las llamadas recibidas desde la red fija.

Que en otro orden de ideas, se ha tenido en cuenta el análisis que sobre el tema se efectúa en la publicación "Un análisis de Calling party Pays" de OVUM LTD. Allí se pone de manifiesto que en telecomunicaciones móviles hay dos sistemas para cobrar por las llamadas de la red fija a la red móvil: "calling party pays" y "called party pays". En el sistema "calling party pays", el usuario de la red fija paga por toda la llamada y esto es significativamente más que lo ordinariamente pagado por una llamada fijo-fijo.

Que la publicación antes mencionada proporciona algunos valores comparativos. Entre otros puede señalarse que en España el precio del minuto fijo-móvil es del orden de $ 0.55 (hora pico) y $ 0.43 (hora no pico) en comparación con los $ 0.03 - $ 0.02 del minuto de una llamada fijo-fijo; en Alemania el precio del minuto fijo-móvil es $ 0.55 (hora pico) y $ 0.25 (hora no pico); en Japón el precio es $ 0.41 (hora pico) y $ 0.25 (hora no pico); en Francia el precio es $ 0.65 (hora pico) y $ 0.35 (hora no pico).

Que de acuerdo a la información obtenida en los países de la región en los que esta modalidad está disponible los precios vigentes son del orden de $ 0.30 en Perú y de $ 0.25 en Venezuela.

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el marco regulatorio vigente impide a los prestadores del servicio fijo de telefonía brindar un servicio distinto al servicio básico telefónico. En consecuencia no sería viable reglamentar esta modalidad de prestación de modo tal que implique que la licenciataria del servicio básico telefónico ofrece a sus clientes un nuevo servicio por el cual paga al prestador móvil la terminación de la llamada en la red de destino.

Que siendo ello así, se ha seguido el esquema utilizado en Perú, Ecuador, Venezuela, Canadá, Hong Kong, entre otros que determinan una nueva modalidad de facturación de los servicios móviles, manteniendo la prestación en manos del titular de la licencia para el desarrollo de estos servicios que se encuentran en régimen de competencia.

Que no obstante ello, resulta adecuado instrumentar los mecanismos que favorezcan una utilización de esta modalidad de la telefonía móvil en términos tales que resguarden los derechos de los clientes.

Que debe considerarse que es función de la Autoridad Regulatoria controlar y fiscalizar la prestación de los servicios en régimen de competencia para asegurar el mantenimiento de la misma en beneficio de los clientes.

Que más allá de las consideraciones antes efectuadas, no puede dejar de señalarse que la implementación de la modalidad "abonado llamante paga" se facturará con el servicio básico telefónico, lo cual exige establecer mayores recaudos que garanticen de ante mano que no se produzcan comportamientos monopólicos, generadores de precios abusivos, sin relación con las inversiones efectuadas y con el costo del servicio.

Que por lo expuesto se ha considerado pertinente la fijación de un valor de referencia que dará mayor certeza al usuario que decide originar la llamada sobre el precio posible de la comunicación establecida con la red de destino en el numero nacional marcado.

Que para la determinación del valor de referencia se ha tomado la información suministrada por las empresas conforme a los precios establecidos en los planes ofrecidos bajo el actual sistema, ponderados en base a distintas variables de composición del tráfico.

Que con la metodología descripta se ha obtenido un valor de referencia único por minuto por encima del cual se entenderá que los precios fijados para la modalidad "abonado llamante paga" no son razonables y constituyen un abuso de posición dominante en el mercado de servicio de telefonía móvil.

Que este valor de referencia será analizado semestralmente por la Autoridad de Aplicación a los fines de su adecuación.

Que por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución Nº 263/97 corresponde fijar el precio único para todos los prestadores para que esta modalidad esté disponible desde los teléfonos públicos.

Que ello no debe interpretarse como una práctica restrictiva de la competencia y de las leyes del mercado, toda vez que ello responde a cuestiones técnicas y tales precios serán revisados periódicamente por la Autoridad de Aplicación, conforme a la información que remitan los prestadores.

Que se ha expedido favorablemente el servicio jurídico permanente de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de hacer efectiva la modalidad "abonado llamante paga" reglamentada por la Resolución Nº 263/97, se establece para los servicios de telefonía móvil y de radiocomunicaciones móvil celular como valor de referencia por minuto TREINTA Y CINCO Centavos de Peso ($ 0,35).

Los precios por minuto de comunicación no podrán superar el valor de referencia indicado para la modalidad "abonado llamante paga".

El valor de referencia establecido será revisado semestralmente por la Autoridad de Aplicación, a cuyo fin las compañías prestadoras remitirán información actualizada de tráfico y costos.

Art. 2º — Los precios para la modalidad "abonado llamante paga" serán publicados y difundidos mensualmente por los prestadores de telefonía móvil, y no podrán ser discriminatorios.

Art. 3º — A los efectos de instrumentar la modalidad "abonado llamante paga" desde teléfonos públicos se establece como precio único por minuto CUARENTA Centavos de Peso ($ 0.40).

Art. 4º — Establécese que la tasación del tiempo de aire utilizado se efectuará desde el momento que el abonado llamado contesta.

Art. 5º — Los usuarios del servicio fijo podrán solicitar, en la oficina comercial correspondiente, la facturación detallada de las llamadas efectuadas con esta modalidad, la que no tendrá costo adicional para los DOS (2) primeros períodos de facturación desde la implementación de la modalidad "abonado llamante paga".

Art. 6º — Las licenciatarias del servicio básica telefónico y los operadores independientes podrán, a solicitud de su abonado, disponer el bloqueo de la modalidad "abonado llamante paga", cuando sea técnicamente factible y por un monto no superior al establecido para el bloqueo del servicio básico telefónico.

Art. 7º — Establécese que en las Areas I y III el mensaje de información a los clientes del servicio básico telefónico que se está accediendo a un servicio distinto que tiene un precio diferencial se efectuará hasta tanto se implemente la modalidad "abonado llamante paga" con el número 15 conforme se dispone se dispone en el Plan de Numeración Nacional aprobado por Resolución Nº 46/97.

Art. 8º — Los clientes del servicio de radiocomunicaciones móvil celular y de telefonía móvil que opten por la modalidad "abonado llamado paga" tendrán derecho a solicita la comunicación de su nuevo número en forma gratuita.

Art. 9º — La reglamentación que por el presente se aprueba regirá durante el período de exclusividad o su prórroga descriptos por el decreto Nº 62/90 y sus modificatorios. Vencido el mismo la Autoridad Regulatoria analizará la implementación y evolución del servicio, y la eventual evolución de la regulación pertinente, atendiendo a la nueva situación tecnológica y del mercado.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 378/97

Declárase de interés nacional la exposición "Obras de Alfons Mucha".

Bs. As., 8/4/97

VISTO el Expediente Nº 1355/97 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación propicia declarar de interés nacional la exposición "Obras de Alfons Mucha", y

CONSIDERANDO:

Que dicha exposición organizada por la embajada de la República Checa, está compuesta por 50 dibujos, 16 litografías, 1 óleo y 3 libros provenientes de la Galería Nacional de Praga.

Que es la primera vez que se expondrá en nuestro país la importante colección del artista checo, protagonista del Art Nouveau, Alfons Mucha.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la exposición "Obras de Alfons Mucha", a desarrollarse del 8 de abril al 11 de mayo de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 1/97

Establécese obligatoria la provisión de Equipos de Trabajo, para el personal que se desempeña en tareas permanentes en la actividad tabacalera de las Provincias de Salta y Jujuy.

Bs. As., 3/4/97

VISTO, el Acta de la Comisión Asesora Regional Nº 10 de fecha 10 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Asesora Regional Nº 10 —Provincias de Salta y Jujuy— elevó a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, a través del Acta de fecha 10 de diciembre de 1996, una propuesta sobre otorgamiento de equipos de trabajo para el personal que se desempeña en tareas permanentes en la actividad tabacalera, en jurisdicción de la misma.

Que, considerada dicha propuesta y habiendo coincidido las presentaciones sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como obligatoria la provisión de un EQUIPO DE TRABAJO para el personal que se desempeña en tareas permanentes en la actividad tabacalera, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 10 para las Provincias de SALTA y JUJUY que a continuación se detalla: pantalón y camisa de tela adecuada para el trabajo.

Art. 2º — La provisión de estos equipos se otorgará en el mes de junio de 1997 y de los años siguientes.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel Sarmiento. — Carlos A. Hubert. — Ricardo Grether. — Jorge Herrera.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 379/97

Declárase de interés nacional el "Festival Iberoamericano de la Publicidad - FIAP'97".

Bs. As., 8/4/97

VISTO el Expediente Nº 881/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Festival Iberoamericano de la Publicidad - FIAP'97", y

CONSIDERANDO:

Que para participar del acontecimiento asisten a Buenos Aires delegaciones de los países de América Latina, España, Portugal y Estados Unidos de Norte América.

Que en la edición de 1996 compitieron 2980 piezas de cine - TV, gráfica y radio, participando más de 1200 delegados de toda Iberoamérica.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Festival Iberoamericano de la Publicidad - FIAP'97", a desarrollarse del 8 al 11 de abril de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 365/97

Fíjanse valores FOB mínimos de exportación para garrafas de chapa de acero utilizadas para el llenado de diez (10) kilogramos de una mezcla de propano y butano, con presión de llenado de 15-20 bar, originarias de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 26/3/97

VISTO, el Expediente Nº 030-001206/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES DE GAS, peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de garrafas de chapa de acero utilizadas para el llenado de DIEZ (10) kilogramos de una mezcla de propano y butano, con presión de llenado de QUINCE-VEINTE (15-20) bar, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7311.00.00.

Que, con fecha 3 de enero de 1996, mediante Disposición Nº 1, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que, con fecha 15 de abril de 1996, mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 27, publicada en el Boletín Oficial el día 19 de abril de 1996, se declaró procedente la apertura de investigación correspondiente.

Que del análisis efectuado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR surge preliminarmente la existencia de un margen de dumping del CATORCE COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (14,63%).

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, plasmó su opinión preliminar en el Acta Nº 217 de fecha 14 de agosto de 1996, en la cual expresó que de la investigación en curso surgen pruebas suficientes de daño a la producción nacional de garrafas, pudiendo tal perjuicio permanecer durante el curso de la investigación.

Que del análisis de los elementos probatorios reunidos hasta esta instancia se desprende prima facie que las operaciones investigadas están afectando en forma negativa la producción nacional.

Que en algunas operaciones no se incluyó el costo de las válvulas de seguridad en los precios FOB de exportación.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la investigación pertinente, resulta conveniente fijar valores mínimos FOB de exportación provisionales y solicitar a los importadores del productos denunciado que realicen operaciones por debajo de esos valores, que constituyan garantías por un monto equivalente a la diferencia existente entre el valor mínimo FOB de exportación provisional establecido y los precios FOB de exportación declarados, según corresponda.

Que, a tenor de los expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.425 para proceder a la aplicación de medidas provisionales.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, publicado en el Boletín Oficial el día 15 de noviembre del mismo año; y el Artículo 49 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre de mismo año.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de garrafas de chapa de acero utilizadas para el llenado de DIEZ (10) kilogramos de una mezcla de propano y butano, con presión de llenado de QUINCE-VEINTE (15-20) bar, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7311.00.00., valores FOB mínimos de exportación provisioales de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO COMA CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 18,45) por unidad, cuando el costo de la válvula se halle incluido en el precio de exportación y de DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE COMA OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (u$s 14,88) por unidad, en caso contrario.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería de marras a precios inferiores a los valores FOB mínimos de exportación provisionales indicados en el artículo anterior, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre el valor correspondiente y el precio FOB de exportación declarado.

Art. 3º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y por el plazo de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto por el artículo 7º párrafo 4 del ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 3/97

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de Esquila, de las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, a partir del 1º.4.97.

Bs. As., 31/3/97

VISTO, el Acta de la Subcomisión Técnica de la Esquila de la Comisión Asesora Regional Nº 2 de fecha 30 de setiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Asesora Regional Nº 2 elevó a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, a través del Acta de su Subcomisión Técnica para el tratamiento de la Esquila, una propuesta sobre salarios para el personal ocupado en las tareas de ESQUILA, para las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, y

Que los sectores integrantes de dicha Subcomisión Técnica, también acordaron que la reunión de análisis salarial de las zafras laneras, sucesivas, se realice previo a la salida de las máquinas esquiladoras.

Que considerada dicha propuesta y habiendo coincidido por unanimidad las representaciones sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de ESQUILA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de abril de 1997, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, que a continuación se detallan:

TAREA:	SALARIOS SIN S.A.C.
Esquilador por animal (maneados)	$ 0.341
Esquilador por animal (desmaneados)	$ 0.510
Agarrador, por animal	$ 0.067
Playero, por animal	$ 0.047
Cocinero (hasta 5 manijas) por día	$ 33.07
Cocinero (más de cinco manijas) por animal	$ 0.049
Maquinista, por animal	$ 0.067

Estos valores serán incrementados en un 10 % (diez por ciento) como premio a la reducción del ausentismo.

Art. 2º — A los valores fijados en el art. 1º se les deberá adicionar el 8.33 % en concepto de sueldo anual complementario (Art. 82 Ley 22.248).

Art. 3º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 5º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones (Art. 80 Ley 22.248), deberá abonarse a los trabajadores, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 7º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aporte y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigente en la materia.

Art. 8º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel Sarmiento. — Carlos A. Hubert. — Ricardo Grether. — Jorge Herrera.

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE

Resolución 273/97

Acéptanse ensayos realizados en otros países, a los efectos de la emisión de certificados de aprobación de emisiones sonoras y gaseosas.

Bs. As., 3/4/97

VISTO la Ley Nº 24.449, su Decreto reglamentario Nº 779/95 del 20 de noviembre de 1995 y los Decretos Nº 1381 del 29 de noviembre de 1996 y 1403 del 3 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, todos los automotores deben ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, que se establezcan en la reglamentación

Que el Decreto Nº 779/95, reglamentario de la ley citada, designa a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano —ahora, Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable— como autoridad competente para todos los aspectos relativos a emisión de gases contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, provenientes de automotores.

Que en tal carácter, queda facultada para aprobar las configuraciones de modelos de vehículos automotores en lo referente al aspecto señalado, determinando el procedimiento a seguir para obtener el respectivo certificado de aprobación.

Que asimismo, el Organismo, para el cumplimiento de los cometidos asignados, puede definir los métodos de ensayo, mediciones, verificaciones, certificaciones y documentación complementaria a requerir, pudiendo aceptar ensayos realizados en otros países.

Que por los Decretos Nº 1381/96 y 1403/96 se han modificado las estructuras organizativas de esta Secretaría y del Instituto Nacional del Agua y del Ambiente (antes INCYTH), transfiriéndose a este el ejercicio del poder de policía en materia de contaminación.

Que sin perjuicio de asegurar el cumplimiento de la normativa, resulta conveniente, y ajustado a los principios rectores de la Reforma del Estado, simplificar los procedimientos previos a la emisión del certificado de aprobación, aceptando, en la actualidad y atento a la inexistencia de laboratorios propios, los ensayos producidos en organismos internacionalmente reconocidos.

Que esta decisión contribuirá a abaratar costos y evitar una duplicación de esfuerzos, lo cual redundará en una mayor transparencia del mercado.

Que las medidas adoptadas, empero, no deben significar una limitación de las competencias de la Secretaría, y fundamentalmente, de la finalidad de la normativa, consistente en el control de la contaminación del aire por fuentes móviles, tendiente a su minimización.

Que el reconocimiento expreso de algunos laboratorios de ensayo, no importa la exclusión de otros, que pudieran acreditar similares condiciones de confiabilidad.

Que corresponde fijar un derecho de tramitación que permita cubrir los gastos operativos.

Que la Dirección General de Coordinación de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente en virtud de las normas citadas en el Visto.

Por ello,

EL SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a los efectos de la emisión de los certificados de aprobación de emisiones sonoras y gaseosas, los ensayos realizados en los laboratorios que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Acéptase, por excepción y exclusivamente para los motores o vehículos fabricados en los Estados Unidos de América, los ensayos efectuados en laboratorios de ese país, que cuenten con la aprobación de la Agencia de Protección Ambiental (E.P.A.).

Art. 3º — En todos los informes de ensayos producidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución deberán contener los siguientes datos: 1. Solicitante del ensayo. 2. Características técnicas del motor o vehículo sometido a ensayo. 3. Procedimiento, condiciones y resultados de los ensayos efectuados. 4. Conclusiones en relación al cumplimiento del decreto Nº 779/95. 5. Todo otro dato que sea de interés.

Art. 4º — Apruébase el instructivo y procedimiento descripto en el Anexo II (a. y b.), que forma parte integrante del presente.

Art. 5º — La Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable podrá requerir mayor información a la presentada con la solicitud de aprobación u ordenar la realización de nuevos ensayos a realizar por sí, por el Instituto Nacional del Agua y del Ambiente o por terceros laboratorios.

Art. 6º — Apruébanse el modelo de certificado que como Anexo III forma parte integrante de la presente.

Art. 7º — Fíjase un derecho de tramitación de dos mil quinientos pesos ($ 2.500) por la emisión de cada certificado de aprobación de emisiones sonoras o gaseosas.

Art. 8º — Deróganse las Resoluciones SRNyAH Nº 217, Nº 219 del 16 de mayo de 1996 y Nº 629 de 25 de octubre de 1996.

Art. 9º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y regirá para todas las solicitudes de certificado de aprobación de emisiones gaseosas y sonoras en trámite, respecto de las cuales no se hubieran efectuado los ensayos necesarios, para aquellas solicitudes, respecto de las cuales se hubieran efectuado los ensayos a través o con participación del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), ellas continuarán su trámite ante esta Secretaría, con los ensayos efectuados.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

ANEXO I

- INSTITUTO NACIONAL DE TECOLOGIA INDUSTRIAL (INTI)
  Buenos Aires, Argentina
- COMPAÑIA DE TECNOLOGIA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAO PAULO (CETESB)
  San Pablo, Brasil
  INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AEROSPACIAL (INA)
  Madrid, España
- VEHICLE CERTIFICATION AGENCY (VCA)
  Bristol, Reino Unido de Gran Bretaña
- AIB VINCOTTE INTERNATIONAL (AV)
  Bruselas, Bélgica
- RIJKSDIENST VOOR HET WEGVERKEER (RDW)
  Ja Delft, Holanda
- TNO WEGTRANSPORTMIDDELEN (TNO)
  At Zoetermeer, Holanda
- TUV RHEINLAND
  Colonia, Alemania
- TUV HANNOVER E. V.
  Hannover, Alemania
- UTAC (UNION TECHNIQUE DE L'AUTOMOBILE DU MOTOCYCLE ET DU CYCLE)
  Montlhéry, Francia
- MINISTERIO DEI TRANSPORTI, DIREZIONE GENERALE DELLA MOTORIZZACIONE CIVILE E DEI TRANSPORTI IN COCESSIONE, DIREZIONE CENTRALE IV DIVISIONE 41, CENTRO PROVE AUTOVEI COLI
  Italia
- VIA JAPAN VEHICLE INSPECTION ASSCIATION
  Tokio - Japón.

ANEXO IIa.

1. DOCUMENTACION A SER PRESENTADA

1. Carta de presentación según formulario (Anexo II b.) la cual tendrá carácter de declaración jurada.

2. Protocolo de características del vehículo o motor (Anexo O del Decreto 779/95).

3. Informe emitido por alguno de los Laboratorios reconocidos en el Anexo I o que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2º de la presente Resolución, del cual surja el cumplimiento por parte del vehículo o motor, cuya certificación de emisiones gaseosas o sonoras se solicita, de los límites establecidos en el Decreto Nº 779/95.

4. Recibo emitido por la Tesorería de la S.R.N. y D.S. que acredite el pago del arancel establecido en el art. 7º de la presente Resolución.

5. La documentación expedida fuera del territorio del país debe ser presentada, previa legalización o apostilla, según corresponda, y traducida, en su caso, al idioma nacional, por traductor público matriculado (art. 28 Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

II. PROCEDIMIENTO

1. El fabricante o importador o el último interviniente en el proceso de fabricación (para vehículos armados en etapas), presentará la documentación, indicada en el acápite anterior, en la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE - MESA GENERAL DE ENTRADAS, la presentación será efectuada tanto para nuevas configuraciones, cuanto para modificaciones de configuraciones certificadas con anterioridad.

2. El expediente administrativo iniciado con las actuaciones presentadas, se girará a la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental, quien previa verificación del protocolo técnico del motor o vehículo que se acompaña y del informe emitido en relación a los ensayos, expedirá un informe técnico respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto Nº 779/95.

3. Si el informe técnico fuera favorable, la Secretaría emitirá el/los certificados de aprobación de emisiones gaseosas o sonoras, conforme al Modelo que se aprueba por Anexo III de la presente Resolución.

Si el informe técnico fuera desfavorable, luego de cumplidos los procedimientos administrativos correspondientes, se dictará el pertinente acto administrativo, rechazando la presentación.

ANEXO II b.

SOLICITUD

Buenos Aires,

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
SAN MARTIN 459 PISO
1004 - BUENOS AIRES

Ref.: Certificación art. 33 Decreto Nº 779/95

El que suscribe..................................CI/DNI/LE Nº.................................... representante de............................, como lo acredita con la documentación legal correspondiente, solicita a Ud. la emisión del certificado de aprobación de las emisiones contaminantes gaseosas/ sonoras de vehículo automotor/motor Marca...Modelo ....(nombre comercial de la versión), a cuyo efecto acompaña, la documentación establecida por la Resolución Nº......................., de esa Secretaría, y declara bajo juramento que la documentación técnica y los ensayos realizados se corresponden en un ciento por ciento (100 %) con el vehículo o motor que se comercializa en el país. Las infracciones a la presente declaración darán lugar a las sanciones previstas en la ley Nº 24.449.

Saluda a Ud. atentamente.

...................(firma)

...................(aclaración)

ANEXO III

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

CERTIFICADO DE APROBACION DE EMISIONES GASEOSAS/SONORAS

La Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación, otorga el presente CERTIFICADO DE APROBACION DE EMISIONES CASEOSAS/SONORAS, sobre la base de los siguientes Informes Técnicos......................expedidos por.................., referente a los vehículos y motores abajo indicados, fabricados por la empresa..................................

CONFIGURACION DEL VEHICULO

MODELO	MOTOR	COMB.	TRANSM.	OBSERV.

Para mantener la validez del presente certificado la empresa deberá:

1) Mantener fielmente las expecificaciones de cada modelo.

2) Comunicar cualquier alteración a ser introducida en los vehículos o motores que puedan influir en los límites fijados por el decreto Nº 779/95.

3) Dar su colaboración ante cualquier aclaración que sea solicitada por la Autoridad competente.

4) Este certificado tendrá validez solamente para las configuraciones de vehículos mencionadas y que no experimenten modificaciones de proyecto y/o componentes.

5) La extensión del presente, comprende la certificación de las emisiones gaseosas y sonoras exclusivamente.

Certificado de aprobación Nº

FIRMA Y SELLO

Buenos Aires,

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 366/97

Fíjanse valores FOB mínimos de exportación para naipes orginarios de la República Popular China.

Bs. As., 28/3/97

VISTO el Expediente Nº 613.559/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la CAMARA DE INDUSTRIALES GRAFICOS DE LA ARGENTINA peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de naipes originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9504.40.00.

Que con fecha 11 de enero de 1996, mediante Disposición Nº 3, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que con fecha 20 de mayo de 1996, mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 86, publicada en el Boletín Oficial el día 23 de mayo de 1996, se declaró procedente la apertura de investigación correspondiente.

Que del análisis efectuado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR surge preliminarmente la existencia de un margen de dumping que varía entre el TRESCIENTOS SETENTA COMA NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (370,96 %) y el MIL TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (1.033,33 %).

Que para el cálculo de los márgenes de dumping fue necesario utilizar el precio de venta de un producto similar al investigado de un tercer país con economía de mercado, según está contemplado en el inciso a) del artículo 20 del Decreto 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial del 5 de diciembre del mismo año, dada la imposibilidad de emplear los demás criterios previstos en el Capítulo IV de dicho Decreto.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, plasmó su opinión preliminar en el Acta Nº 238 del 24 de septiembre de 1996, en la cual expresó que de la investigación en curso surgen pruebas suficientes de daño a la producción nacional de naipes, pudiendo tal perjuicio permanecer durante el curso de la investigación.

Que del análisis de los elementos probatorios reunidos hasta esta instancia se desprende prima facie que las operaciones investigadas están afectando en forma negativa la producción nacional.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la investigación pertinente, resulte conveniente fijar un valor mínimo FOB de exportación provisional y solicitar a los importadores del producto investigado que realicen operaciones por debajo de ese valor, que constituyan garantías por un monto equivalente a la diferencia existente entre el valor mínimo FOB de exportación provisional establecido y los precios FOB de exportación declarados.

Que por estimarse suficiente para impedir la agudización del perjuicio a la industria nacional, y teniendo en cuenta que los márgenes de dumping calculados preliminarmente pueden modificarse luego de la producción de pruebas pendientes, los valores mínimos FOB de exportación propuestos resultan inferiores a los valores normales determinados preliminarmente para los distintos tipos de naipes comprendidos en la investigación.

Que para evitar el agravamiento de la situación que atraviesa la industria nacional resulta conveniente aplicar esta medida por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto por el artículo 10 párrafo 3º del Anexo I de la Ley Nº 24.176.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de naipes, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9504.40.00, valores FOB mínimos de exportación provisionales según detalle del Anexo que acompaña la presente resolución.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo anterior a precios inferiores a los valores FOB mínimos de exportación provisionales indicados en el artículo anterior, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 3º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y por el plazo de CUATRO (4) meses, según lo establecido en el artículo 10 párrafo 3º del Anexo I de la Ley Nº 24.176.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO A LA RESOLUCION

Valores FOB mínimos provisionales para operaciones de exportación hacia la República Argentina de naipes originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

PRODUCTO	VALOR FOB MINIMO DE EXPORTACION POR UNIDAD (MAZO)
NAIPES ESPAÑOLES PLASTIFICADOS DE 40 CARTAS	DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO CENTAVOS (0,35 U$S)
NAIPES ESPAÑOLES COMUNES DE 40 CARTAS	DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE Y SEIS CENTAVOS (0,26 U$S)
NAIPES ESPAÑOLES PLASTIFICADOS DE 50 CARTAS	DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (0,44 U$S)
NAIPES ESPAÑOLES COMUNES DE 50 CARTAS	DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISIETE CENTAVOS (0,27 U$S)
NAIPES FRANCESES PLASTIFICADOS	DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y UNO CENTAVOS (0,61 U$S)
NAIPES FRANCESES COMUNES	DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y UNO CENTAVOS (0,31 U$S)

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 256/97

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 4/4/97

VISTO los expedientes Nros. 031-004536/95, 031-004538/95, 031-004542/95, 031-004566/95, 031-004569/95, 031-004570/95, 031-004572/95, 031-004573/95, 031-004576/95, 031-004578/95, 031-004580/95, 031-004583/95 y 031-004586/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las TRECE (13) planillas que como Anexos I a XIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales).

ANEXO II: Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO III: Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales).

ANEXO IV: Tubos de acero sin costura para sondeo (drill pipe).

ANEXO V: Tubos de acero sin costura para sondeo (drill pipe) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO VI: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) aleados, diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO VII: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) al carbono, diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO VIII: Cuplas de acero sin costura para extracción (tubing) aleadas.

ANEXO IX: Cuplas de acero sin costura para extracción (tubing) al carbono.

ANEXO X: Cuplas de acero sin costura para entubación (casing) aleadas.

ANEXO XI: Manguito de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

ANEXO XII: Manguito de acero sin costura para extracción (tubing) al carbono.

ANEXO XIII: Manguito de acero sin costura para extracción (tubing) aleados.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES)

EXPEDIENTE Nº: 031-004536/95

FECHA: 26/12/95

POSICION 7304.59.90

REINTEGROS POR: 1TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	1,9100	0,68	0	0,00 $	0	1,2988 $	6,00	0,0779 $	3,00	0,0390 $
								1,2988		0,0779		0,0390

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,12

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES) DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229MM

EXPEDIENTE Nº: 031-004538/95

FECHA: 26/12/95

POSICION 7304.59.109

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	1,9100	0,68	0	0,00 $	0	1,2988 $	6,00	0,0779 $	3,00	0,0390 $
								1,2988		0,0779		0,0390

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,12

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA)

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES)

EXPEDIENTE Nº: 031-004542/95

FECHA: 26/12/95

POSICION 7304.59.109

REINTEGROS POR: 1TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	0,3600	24,39	0	0,00 $	0	8,7804 $	6,00	0,5268 $	3,00	0,2634 $
								8,7804		0,5268		0,2634

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,79

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA SONDEO (DRILL PIPE).

EXPEDIENTE Nº: 031-004566/95

FECHA: 27/12/95

POSICION 7304.20.39

REINTEGROS POR: 1TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO.	7202.41.00	KG	19,220 0	0,68	0	0,00 $	0	13,0696 $	6,00	0,7842 $	3,00	0,3921 $
								13,0696		0,7842		0,3921

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,18

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA SONDEO (DRILL PIPE) DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-004569/95

FECHA: 27/12/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO.	7202.41.00	KG	19,220 0	0,68	0	0,00 $	0	13,0696 $	6,00	0,7842 $	3,00	0,3921 $
								13,0696		0,7842		0,3921

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,18

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) ALEADOS DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-004570/95

FECHA: 27/12/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROCROMO ALTO CARBONO.	7202.41.00	KG	10,300 0	0,68	0	0,00 $	0	7,0040 $	6,00	0,4202 $	3,00	0,2101 $
								7,0040		0,4202		0,2101

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,63

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) AL CARBONO DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-004572/95

FECHA: 27/12/95

POSICION 7304.20.10

REINTEGROS POR: 1TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROCROMO ALTO CARBONO.	7202.41.00	KG	1,2200	0,68	0	0,00 $	0	0,8296 $	6,00	0,0498 $	3,00	0,0249 $
								0,8296		0,0498		0,0249

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) ALEADAS.

EXPEDIENTE Nº: 031-004573/95

FECHA: 27/12/95

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1TN.(UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROCROMO ALTO CARBONO.	7202.41.00	KG	27,740 0	0,68	0	0,00 $	0	18,8632 $	6,00	1,1318 $	3,00	0,5659 $
								18,8632		1,1318		0,5659

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,70

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACION (TUBING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-004576/95
FECHA: 27/12/95
POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROCROMO ALTO CARBONO.	7202.41.00	KG	5,9300	0,68	0	0,00 $	0	4,0324 $	6,00	0,2419 $	3,00	0,1210 $
								4,0324		0,2419		0,1210

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,36

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBACION (CASING) ALEADAS.

EXPEDIENTE Nº: 031-004578/95
FECHA: 27/12/95
POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1TN.(UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROCROMO ALTO CARBONO.	7202.41.00	KG	29,570 0	0,68	0	0,00 $	0	20,1076 $	6,00	1,2065 $	3,00	0,6032 $
								20,1076		1,2065		0,6032

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,81

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS.

EXPEDIENTE Nº: 031-004580/95
FECHA: 27/12/95
POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROCROMO ALTO CARBONO.	7202.41.00	KG	19,500 0	0,68	0	0,00 $	0	13,2600 $	6,00	0,7956 $	3,00	0,3978 $
								13,2600		0,7956		0,3978

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,19

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-004583/95

FECHA: 27/12/95

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO ALTO CARBONO.	7202.41.00	KG	3,9600	0,68	0	0,00 $	0	2,6928 $	6,00	0,1616 $	3,00	0,0808 $
								2,6928		0,1616		0,0808

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,24

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) ALEADOS.

EXPEDIENTE Nº: 031-004586/95

FECHA: 27/12/95

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO ALTO CARBONO.	7202.41.00	KG	18,250 0	0,68	0	0,00 $	0	12,4100 $	6,00	0,7446 $	3,00	0,3723 $
								12,4100		0,7446		0,3723

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,12

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 255/97

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 4/4/97

VISTO los expedientes Nros. 031-003251/96, 031-003263/96, 031-003266/96, 031-003316/96, 031-003318/96, 031-003321/96, 031-003323/96, 031-003324/96, 031-003326/96, 031-003328/96, 031-003330/96 y 031-003332/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que le sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos, 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las DOCE (12) planillas que como Anexos I a XII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Manguito de acero sin costura para extracción (tubing) al carbono.

ANEXO II: Tubos de acero sin costura estirados en frío (trefilados) al carbono.

ANEXO III: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) al carbono.

ANEXO IV: Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO V: Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales).

ANEXO VI: Tubos de acero sin costura (comerciales) al carbono.

ANEXO VII: Tubos de acero sin costura (comerciales) al carbono diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO VIII: Tubos de acero sin costura para sondeo (drill pipe) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO IX: Tubos de acero sin costura para sondeo (drill pipe).

ANEXO X: Barras de acero redondas de colada continua al carbono.

ANEXO XI: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados, diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO XII: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

Artículo 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003251/96

FECHA: 25/06/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,6255	46,74	0	0,00 $	0	29,2359 $	2,00	0,5847 $	3,00	0,8771 $
								29,2359		0,5847		0,8771

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,46

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA ESTIRADOS EN FRIO (TREFILADOS) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003263/96

FECHA: 25/06/96

POSICION 7304.31.10

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,7253	46,74	0	0,00 $	0	33,9005 $	2,00	0,6780 $	3,00	1,0170 $
								33,9005		0,6780		1,0170

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,70

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003266/96

FECHA: 25/06/96

POSICION 7304.29.10

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5620	46,74	0	0,00 $	0	26,2679 $	2,00	0,5254 $	3,00	0,7880 $
								26,2679		0,5254		0,7880

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,31

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES) DIAM. EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-003316/96

FECHA: 27/06/96

POSICION 7304.59.109

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5524	46,74	0	0,00 $	0	25,8192 $	2,00	0,5164 $	3,00	0,7746 $
								25,8192		0,5164		0,7746

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,29

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES).

EXPEDIENTE Nº: 031-003318/96

FECHA: 27/06/96

POSICION 7304.59.90

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5524	46,74	0	0,00 $	0	25,8192 $	2,00	0,5164 $	3,00	0,7746 $
								25,8192		0,5164		0,7746

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,29

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA (COMERCIALES) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003321/96

FECHA: 27/06/96

POSICION 7304.39.90

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5596	46,74	0	0,00 $	0	26,1557 $	2,00	0,5231 $	3,00	0,7847 $
								26,1557		0,5231		0,7847

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,31

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA (COMERCIALES) AL CARBONO, DIAM EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-003323/96
FECHA: 27/06/96
POSICION 7304.39.10

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5596	46,74	0	0,00 $	0	26,1557 $	2,00	0,5231 $	3,00	0,7847 $
								26,1557		0,5231		0,7847

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,31

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA SONDEO (DRILL PIPE), DIAM. EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-003324/96
FECHA: 27/06/96
POSICION 7304.21.90

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5877	46,74	0	0,00 $	0	27,4691 $	2,00	0,5494 $	3,00	0,8241 $
								27,4691		0,5494		0,8241

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,37

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA SONDEO (DRILL PIPE).

EXPEDIENTE Nº: 031-003326/96
FECHA: 27/06/96
POSICION 7304.21.90

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5877	46,74	0	0,00 $	0	27,4691 $	2,00	0,5494 $	3,00	0,8241 $
								27,4691		0,5494		0,8241

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,37

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARRAS DE ACERO REDONDAS DE COLADA CONTINUA AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003328/96

FECHA: 27/06/96

POSICION 7207.19.00

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,4732	46,74	0	0,00 $	0	22,1174 $	2,00	0,4423 $	3,00	0,6635 $
								22,1174		0,4423		0,6635

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,11

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS, DIAM. EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-003330/96

FECHA: 27/06/96

POSICION 7304.29.31

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5357	46,74	0	0,00 $	0	25,0386 $	2,00	0,5008 $	3,00	0,7512 $
								25,0386		0,5008		0,7512

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,25

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS.

EXPEDIENTE Nº: 031-003332/96

FECHA: 27/06/96

POSICION 7304.29.39

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5357	46,74	0	0,00 $	0	25,0386 $	2,00	0,5008 $	3,00	0,7512 $
								25,0386		0,5008		0,7512

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,25

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 257/97

Tipificanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 4/4/97

VISTO los expedientes Nros. 340.108/91 y 340.823/91 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y 031-003464/95, 031-003991/95, 031-003993/95, 031-003997/95, 031-003998/95, 031-003999/95, 031-004003/95, 031-004004/95, 031-004005/95, 031-004006/95 y 031-004007/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación, la Tasa de Estadística y el Fondo Nacional de Promoción de las Exportaciones (FOPEX) que abonaron los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las DIECISEIS (16) planillas que como Anexos I a XIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I; Acid black 77.

ANEXO II: Acid black 209.

ANEXO III: Reactive yellow 18.

ANEXO IV: Acid black 209.

ANEXO V: Acid brown 14.

ANEXO VI: Direct black 22.

ANEXO VII: Reactive red 2.

ANEXO VIII: Direct black 38.

ANEXO IX: Acid brown 354.

ANEXO X: Direct black 22.

ANEXO XI: Reactive orange 84.

ANEXO XII: Direct black 38.

ANEXO XIII: Direct black 38.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLACK 77

EXPEDIENTE Nº: 340.108/91

FECHA: 9/12/91

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	233,0000	9,1072	0	0,00 $	0	2.121,9776 $	5,00	106,0989 $	3,00	63,6593 $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	5,00	2,5883 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	160,0000	0,5433	0	0,00 $	0	86,9280 $	5,00	4,3464 $	3,00	2,6078 $
ACIDO M-AMINOFENOL	29.23.00.02.02	KG	82,0000	8,6355	0	0,00 $	0	708,1110 $	5,00	35,4056 $	3,00	21,2433 $
ACIDO SULFANILICO	29.22.00.02.09	KG	69,0000	3,86	0	0,00 $	0	266,3400 $	13,00	34,6242 $	3,00	7,9902 $
ACIDO METANILICO	29.22.00.02.08	KG	68,0000	3,1847	0	0,00 $	0	216,5596 $	13,00	28,1527 $	3,00	6,4968 $
BENCIDINA	29.22.00.04.15	KG	142,0000	6,37	0	0,00 $	0	904,5400 $	5,00	45,2270 $	3,00	27,1362 $

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLACK 77

EXPEDIENTE Nº: 340.108/91

FECHA: 9/12/91

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								4356,2212		256,4430		130,6866

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 387,13

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLACK 209

EXPEDIENTE Nº: 340.823/91

FECHA: 17/12/91

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	239,0000	0,5433	0	0,00 $	0	129,8487 $	5,00	6,4924 $	3,00	3,8955 $
RESORCINA	29.06.03.03.01	KG	193,0000	5,1191	0	0,00 $	0	987,9863 $	5,00	49,3993 $	3,00	29,6396 $
ACIDO 2-AMINOFENOL-4-SULFONICO	29.23.00.02.20	KG	311,0000	13,6206	0	0,00 $	0	4.236,0066 $	5,00	211,8003 $	3,00	127,0802 $
P-NITROANILINA	29.22.00.02.13	KG	240,0000	4,1484	0	0,00 $	0	995,6160 $	5,00	49,7808 $	3,00	29,8685 $

Totales: 6401,2226 — 317,4729 — 192,0367

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 509,51

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE YELLOW 18

EXPEDIENTE Nº: 031-003464/95

FECHA: 3/10/95

POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
ESTEARATO DE TRIDECILO	29.14.04.01.99	KG	25,0000	3,0486	0	0,00 $	0	76,2150 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,2865 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	46,0000	0,5433	0	0,00 $	0	24,9918 $	0,00	0,0000 $	3,00	0,7498 $
ACIDO 1,4-FENILENDIAMINO-2-SULFONICO	29.22.00.04.08	KG	127,0000	13,53	0	0,00 $	0	1.718,3100 $	0,00	0,0000 $	3,00	51,5493 $
CLORURO DE CIANURILO	29.35.02.31.02	KG	127,0000	3,328	0	0,00 $	0	422,6560 $	0,00	0,0000 $	3,00	12,6797 $
ACIDO METANILICO	29.22.00.02.08	KG	127,0000	3,1847	0	0,00 $	0	404,4569 $	11,00	44,4903 $	3,00	12,1337 $
1-(2,5 DICLORO-4-SULFOFENIL)-3-METIL-5-PIRAZOLONA	29.35.02.06.99	KG	192,0000	8,1078	0	0,00 $	0	1.556,6976 $	0,00	0,0000 $	3,00	46,7009 $

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE YELLOW 18

EXPEDIENTE Nº: 031-003464/95

FECHA: 3/10/95

POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $

Totales: 4203,3273 — 44,4903 — 126,0998

FOPEX: 21,0166

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 191,61

REFERENCIA EXPTE. Nº: 335.482/91 DE FECHA 21/10/91

ANEXO IV
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLACK 209

EXPEDIENTE N°: 031-003991/95

FECHA: 6/11/95

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	191,0000	0,5433	0	0,00 $	0	103,7703 $	0,00	0,0000 $	3,00	3,1131 $
RESORCINA	29.06.03.03.01	KG	154,0000	5,1191	0	0,00 $	0	788,3414 $	0,00	0,0000 $	3,00	23,6502 $
ACIDO 2-AMINOFENOL-4-SULFONICO	29.23.00.02.20	KG	249,0000	13,6206	0	0,00 $	0	3.391,5294 $	0,00	0,0000 $	3,00	101,7459 $
P-NITROANILINA	29.22.00.02.13	KG	192,0000	4,1484	0	0,00 $	0	796,4928 $	0,00	0,0000 $	3,00	23,8948 $
								5131,8989		0,0000		153,9570

FOPEX: 25,6595

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 179,62

REFERENCIA EXPTE. N° 331.362/91 DEL 12/09/91

ANEXO V
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BROWN 14

EXPEDIENTE N°: 031-003993/95

FECHA: 6/11/95

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	207,0000	0,5433	0	0,00 $	0	112,4631 $	0,00	0,0000 $	3,00	3,3739 $
RESORCINA	29.06.03.03.01	KG	157,0000	5,1191	0	0,00 $	0	803,6987 $	0,00	0,0000 $	3,00	24,1110 $
ALFA NAFTILAMINA	29.22.00.02.43	KG	669,0000	3,8095	0	0,00 $	0	2.548,5555 $	0,00	0,0000 $	3,00	76,4567 $
								3516,4823		0,0000		105,4945

FOPEX: 17,5824

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 123,08

REFERENCIA EXPTE. N° 331.361/91 DEL 12/09/91

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DIRECT BLACK 22

EXPEDIENTE Nº: 031-003997/95

FECHA: 6/11/95

POSICION 3204.14.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	244,0000	0,5433	0	0,00 $	0	132,5652 $	0,00	0,0000 $	3,00	3,9770 $
ACIDO 4,4-DIAMINO-DIFENILAMINO-2-ACIDO SULFONICO	29.22.00.02.42	KG	240,0000	14,6035	0	0,00 $	0	3.504,8400 $	0,00	0,0000 $	3,00	105,1452 $
M-FENILENDIAMINA	29.22.00.04.02	KG	189,0000	6,2619	0	0,00 $	0	1.183,4991 $	0,00	0,0000 $	3,00	35,5050 $
ACIDO 2-AMINO-8-NAFTOL-6-SULFONICO	29.23.00.02.25.	KG	411,0000	4,03	0	0,00 $	0	1.656,3300 $	0,00	0,0000 $	3,00	49,6899 $
								6528,9993		0,0000		195,8700

FOPEX: 32,6450

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 228,51

REFERENCIA EXPTE. Nº 331.360/91 DEL 12/09/91

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE RED 2

EXPEDIENTE Nº: 031-003998/95

FECHA: 6/11/95

POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ESTEARATO DE TRIDECILO	29.14.04.01.99	KG	25,0000	2,74	0	0,00 $	0	68,5000 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,0550 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	81,0000	0,5433	0	0,00 $	0	44,0073 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,3202 $
CLORURO DE CIANURILO	29.35.02.31.02	KG	204,0000	3,328	0	0,00 $	0	678,9120 $	0,00	0,0000 $	3,00	20,3674 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	345,0000	9,1072	0	0,00 $	0	3.141,9840 $	0,00	0,0000 $	3,00	94,2595 $
								3933,4033		0,0000		118,0021

FOPEX: 19,6670

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 137,67

REFERENCIA EXPTE. Nº 331.355/91 DEL 12/09/91

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DIRECT BLACK 38

EXPEDIENTE Nº: 031-003999/95

FECHA: 6/11/95

POSICION 3204.14.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	262,0000	0,5433	0	0,00 $	0	142,3446 $	0,00	0,0000 $	3,00	4,2703 $
M-FENILENDIAMINA	29.22.00.04.02	KG	133,0000	6,2619	0	0,00 $	0	832,8327 $	0,00	0,0000 $	3,00	24,9850 $
BENCIDINA	29.22.00.04.15	KG	230,0000	6,37	0	0,00 $	0	1.465,1000 $	0,00	0,0000 $	3,00	43,9530 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	380,0000	9,1072	0	0,00 $	0	3.460,7360 $	0,00	0,0000 $	3,00	103,8221 $
								5952,7783		0,0000		178,5833

FOPEX: 29,7639

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 208,35

REFERENCIA EXPTE Nº 331.364/91 DE FECHA 12/9/91

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BROWN 354

EXPEDIENTE Nº: 031-004003/95

FECHA: 6/11/95

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	149,0000	0,5433	0	0,00 $	0	80,9517 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,4286 $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
ACIDO 4-NITRO-4-AMINODIFENILAMIN-2-SULFONICO	29.22.00.04.32	KG	657,0000	12,1907	0	0,00 $	0	8.009,2899 $	0,00	0,0000 $	3,00	240,2787 $
RESORCINA	29.06.03.03.01	KG	107,0000	5,1191	0	0,00 $	0	547,7437 $	0,00	0,0000 $	3,00	16,4323 $
								8689,7503		0,0000		260,6925

FOPEX: 43,4488

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 304,14

REFERENCIA EXPTE Nº 331.363/91 DE FECHA 12/9/91

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DIRECT BLACK 22

EXPEDIENTE Nº: 031-004004/95
FECHA: 6/11/95
POSICION 3204.14.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	178,0000	0,5433	0	0,00 $	0	96,7074 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,9012 $
4,4-DIAMINO-DIFENILAMINO-2-ACIDO SULFONICO	29.22.00.02.42	KG	170,0000	14,6035	0	0,00 $	0	2.482,5950 $	0,00	0,0000 $	3,00	74,4779 $
M-FENILENDIAMINA	29.22.00.04.02	KG	137,0000	6,2619	0	0,00 $	0	857,8803 $	0,00	0,0000 $	3,00	25,7364 $
ACIDO 2-AMINO-8-NAFTOL-6-SULFONICO	29.23.00.02.25	KG	298,0000	4,03	0	0,00 $	0	1.200,9400 $	0,00	0,0000 $	3,00	36,0282 $
								4689,8877		0,0000		140,6966

FOPEX: 23,4494

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 164,15

REFERENCIA EXPTE. Nº: 331.366/91 DE FECHA 12/09/91

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE ORANGE 84

EXPEDIENTE Nº: 031-004005/95
FECHA: 6/11/95
POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ESTEARATO DE TRIDECILO	29.14.04.01.99	KG	25,0000	2,74	0	0,00 $	0	68,5000 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,0550 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	59,0000	0,5433	0	0,00 $	0	32,0547 $	0,00	0,0000 $	3,00	0,9616 $
ACIDO 2-NAFTILAMIN-3, 6, 8-TRISULFONICO	29.22.00.02.44	KG	257,0000	6,4067	0	0,00 $	0	1.646,5219 $	0,00	0,0000 $	3,00	49,3957 $
ACIDO 2-AMINO-5-NAFTOL-7-SULFONICO	29.23.00.02.26	KG	171,0000	14,0391	0	0,00 $	0	2.400,6861 $	0,00	0,0000 $	3,00	72,0206 $
CLORURO DE CIANURILO	29.35.02.31.02	KG	155,0000	3,328	0	0,00 $	0	515,8400 $	0,00	0,0000 $	3,00	15,4752 $
ACIDO BENCIDIN 2,2-DISULFONICO	29.22.00.04.20	KG	105,0000	19,8606	0	0,00 $	0	2.085,3630 $	0,00	0,0000 $	3,00	62,5609 $

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE ORANGE 84

EXPEDIENTE Nº: 031-004005/95
FECHA: 6/11/95
POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								6748,9657		0,0000		202,4690

FOPEX: 33,7448

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 236,21

REFERENCIA EXPTE.Nº: 331.367/91 DE FECHA 12/09/91

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DIRECT BLACK 38.

EXPEDIENTE Nº: 031-004006/95
FECHA: 6/11/95
POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	165,0000	0,5433	0	0,00 $	0	89,6445 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,6893 $
M-FENILENDIAMINA	29.22.00.04.02	KG	84,0000	6,2619	0	0,00 $	0	525,9996 $	0,00	0,0000 $	3,00	15,7800 $
BENCIDINA	29.22.00.04.15	KG	146,0000	6,37	0	0,00 $	0	930,0200 $	0,00	0,0000 $	3,00	27,9006 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	240,0000	9,1072	0	0,00 $	0	2.185,7280 $	0,00	0,0000 $	3,00	65,5718 $
								3783,1571		0,0000		113,4947

FOPEX: 18,9158

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 132,41

REFERENCIA EXPTE Nº 331.352/91 DE FECHA 12/9/91

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DIRECT BLACK 38.

EXPEDIENTE Nº: 031-004007/95

FECHA: 6/11/95

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TWITCHEL OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	238,0000	0,5433	0	0,00 $	0	129,3054 $	0,00	0,0000 $	3,00	3,8792 $
M-FENILENDIAMINA	29.22.00.04.02	KG	121,0000	6,2619	0	0,00 $	0	757,6899 $	0,00	0,0000 $	3,00	22,7307 $
BENCIDINA	29.22.00.04.15	KG	210,0000	6,37	0	0,00 $	0	1.337,7000 $	0,00	0,0000 $	3,00	40,1310 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	346,0000	9,1072	0	0,00 $	0	3.151,0912 $	0,00	0,0000 $	3,00	94,5327 $
								5427,5515		0,0000		162,8265

FOPEX: 27,1378

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 189,96

REFERENCIA EXPTE Nº 331.354/91 DE FECHA 12/9/91

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 258/97

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 4/4/97

VISTO los expedientes Nros. 617.860/93, 605.307/94, 614.572/94, 031-003163/95, 031-003165/95 y 031-003869/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadísticas, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las NUEVE (9) planillas que como Anexos I a VI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Sal triisopropanolamina del ácido 4-amino- 3, 5, 6 tricloropicólonico y del ácido 2,4 diclorofenoxiacético.

ANEXO II: Perfiles C de chapa de acero laminada en caliente conformada.

ANEXO III: Alación de aluminio en lingotes tipo A380.1.

ANEXO IV: Bomba tuf.

ANEXO V: Fiat 147 Spazio.

ANEXO VI: Lingotes de aluminio primario en bruto calidad 99,7 a min y/o 99,8 a min y/o 99,9 a min y/o AEII grado eléctrico y/o AE III grado eléctrico.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: SAL TRIISOPROPANOLAMINA DEL ACIDO 4-AMINO-3,5,6 TRICLOROPICOLINICO Y DEL ACIDO 2,4 DICLOROFENOXIACETICO

EXPEDIENTE N°: 617.860/93

FECHA: 31/08/93

POSICION 3808.30.119

REINTEGROS POR: LITRO

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
ACIDO 4- AMINO - 3,5,6 - TRICLOROPICOLINICO	2933.39.900	KG	0,0635	50,67	0	0,00 $	0	3,2175 $	2,50	0,0804 $	10,00	0,3218 $
TRIISOPROPANOLAMINA 101	2922.19.900	KG	0,3850	3,22	0	0,00 $	0	1,2397 $	2,50	0,0310 $	10,00	0,1240 $
								4,4572		0,1114		0,4457

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,56

ANEXO II
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: PERFILES C DE CHAPA DE ACERO LAMINADA EN CALIENTE CONFORMADA.

EXPEDIENTE N°: 605.307/94

FECHA: 15/03/94

POSICION 7216.50.000

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
BANDA DE ACERO LAMINADA EN CALIENTE, EN BOBINA.	7208.14.000	TN.	1,0650	348,4	0,056	40,00 $	2,24	368,8060 $	10,00	36,8806 $	10,00	36,8806 $
								368,8060		36,8806		36,8806

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 73,76

ANEXO III
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO EN LINGOTES TIPO A380.1

EXPEDIENTE N°: 614.572/94

FECHA: 27/07/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
SILICIO METALICO * NABALADI 28.04.9.06	2804.69.000 *	KG	95,950 0	1,06	0	0,00 $	0	101,7070 $	0,83	0,8391 $	10,00	10,1707 $
								101,7070		0,8391		10,1707

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 11,01

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BOMBA TUF

EXPEDIENTE Nº: 031-003163/95

FECHA: 8/09/95

POSICION 8413.30.900

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
PIÑON ACOPLE BOMBA DE ACEITE - 9150659480.	8483.40.190	UN	1,0000	1,095	0	0,00 $	0	1,0950 $	15,00	0,1643 $	3,00	0,0329 $
								1,0950		0,1643		0,0329

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA EXPTE Nº 611.761/94 DEL 3/6/94

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: FIAT 147 SPAZIO

EXPEDIENTE Nº: 031-003165/95

FECHA: 8/09/95

POSICION 8703.22.000

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
7504641 SOPORTE CENTRAL PARAGOLPE *87.06.0.02/314	8708.29.900 *	UN	2,0000	4,054	0	0,00 $	0	8,1080 $	2,70	0,2189 $	3,00	0,2432 $
41937350 JUNTA DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	4016.99.190	UN	4,0000	0,0318	0	0,00 $	0	0,1272 $	15,00	0,0191 $	3,00	0,0038 $
59528670 PERNO ROSCADO 4x23 DE ACERO	7318.15.000	UN	2,0000	0,0398	0	0,00 $	0	0,0796 $	15,00	0,0119 $	3,00	0,0024 $
43073240 ARANDELA DE ACERO	7318.22.000	UN	2,0000	0,3511	0	0,00 $	0	0,7022 $	15,00	0,1053 $	3,00	0,0211 $
59528680 RESORTE DE ACERO	7320.90.000	UN	2,0000	0,025	0	0,00 $	0	0,0500 $	15,00	0,0075 $	3,00	0,0015 $
76345750 PLATILLO DE ACERO	7326.90.000	UN	1,0000	0,1227	0	0,00 $	0	0,1227 $	15,00	0,0184 $	3,00	0,0037 $
41937320 HORQUILLA DE DIRECCION	8708.99.900	UN	1,0000	1,0136	0	0,00 $	0	1,0136 $	15,00	0,1520 $	3,00	0,0304 $
43959630 TAPA CAJA DE VELOCIDAD	8708.99.900	UN	0,5000	0,6432	0	0,00 $	0	0,3216 $	15,00	0,0482 $	3,00	0,0096 $
59882690 ANILLO SEGURO DE PALIER	8708.99.900	UN	1,0000	0,1045	0	0,00 $	0	0,1045 $	15,00	0,0157 $	3,00	0,0031 $

PRODUCTO DE EXPORTACION: FIAT 147 SPAZIO

EXPEDIENTE Nº: 031-003165/95

FECHA: 8/09/95

POSICION 8703.22.000

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
76008110 CRUCETA PARA ARBOL DE DIRECCION	8708.99.900	UN	1,0000	0,7477	0	0,00 $	0	0,7477 $	15,00	0,1122 $	3,00	0,0224 $
43319680 PASANTE PLASTICO EXTERNO BARRA ESTABILIZADORA	3926.90.900	UN	1,0000	0,1477	0	0,00 $	0	0,1477 $	15,00	0,0222 $	3,00	0,0044 $
4349712 GRAMPA SOSTEN DE ACERO *87.06.0.02/314	8708.29.900 *	UN	1,0000	0,3427	0	0,00 $	0	0,3427 $	2,70	0,0093 $	3,00	0,0103 $
7765310 CONJUNTO CAJA DE CAMBIO *87.06.0.02/314	8708.40.900 *	U	1,0000	425,9433	0	0,00 $	0	425,9433 $	2,70	11,5005 $	3,00	12,7783 $
7504869 PARRILLA DE PLASTICO DE LA CARROCERIA CUBRE RADIADOR *87.06.0.02/314	8708.29.900 *	UN	1,0000	3,9207	0	0,00 $	0	3,9207 $	2,70	0,1059 $	3,00	0,1176 $
7703686 MONTANTE DELANTERO DERECHO *87.06.0.02/314	8708.29.900 *	UN	1,0000	5,0818	0	0,00 $	0	5,0818 $	2,70	0,1372 $	3,00	0,1525 $
7703687 MONTANTE IZQUIERDO PARA RUEDA *87.06.0.02/314	8708.29.900 *	UN	1,0000	5,018	0	0,00 $	0	5,0180 $	2,70	0,1355 $	3,00	0,1505 $
5938665 GRAMPA FIJACION MOLDURA DE PLASTICO *39.07.0.99/314	3926.90.900 *	UN	30,0000	0,0571	0	0,00 $	0	1,7130 $	2,70	0,0463 $	3,00	0,0514 $
14215580 GRAMPA FIJACION PANEL INSTRUMENTOS DE PLASTICO *39.07.0.99/314	3926.90.900 *	UN	4,0000	0,0381	0	0,00 $	0	0,1524 $	2,70	0,0041 $	3,00	0,0046 $

PRODUCTO DE EXPORTACION: FIAT 147 SPAZIO

EXPEDIENTE Nº: 031-003165/95

FECHA: 8/09/95

POSICION 8703.22.000

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
4257614 TACO CENTRAJE PARA TAPA MOTOR *40.14.0.99/314	4016.99.190 *	UN	2,0000	0,0762	0	0,00 $	0	0,1524 $	2,70	0,0041 $	3,00	0,0046 $
7506949 PRESILLA FIJACION FRISO DE GOMA *40.14.0.99/314	4016.99.190 *	UN	16,0000	0,0761	0	0,00 $	0	1,2176 $	2,70	0,0329 $	3,00	0,0365 $
4287345 GUARNICION DE GOMA *40.14.0.99/314	4016.93.900	UN	1,0000	0,0381	0	0,00 $	0	0,0381 $	2,25	0,0009 $	3,00	0,0011 $
4299767 GUARNICION DE GOMA *40.14.0.99/314	4016.93.900 *	UN	1,0000	0,3998	0	0,00 $	0	0,3998 $	2,25	0,0090 $	3,00	0,0120 $
5934984 INTERRUPTOR PARA ELECTROVENTILADOR DE PLASTICO *85.19.2.04/314	8536.50.110 *	UN	1,0000	1,3322	0	0,00 $	0	1,3322 $	2,70	0,0360 $	3,00	0,0400 $
4198690 BUJE PARA FIJACION INTERRUPTOR *84.63.1.02/314	8483.30.000	UN	1,0000	0,0381	0	0,00 $	0	0,0381 $	2,70	0,0010 $	3,00	0,0011 $
76245100 HORQUILLA DE DIRECCION	8708.99.900	UN	1,0000	1,3352	0	0,00 $	0	1,3352 $	15,00	0,2003 $	3,00	0,0401 $

PRODUCTO DE EXPORTACION: FIAT 147 SPAZIO

EXPEDIENTE Nº: 031-003165/95

FECHA: 8/09/95

POSICION 8703.22.000

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								458,2101		12,9542		13,7463

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 26,70

REFERENCIA EXPTE. Nº 612.420/94 DEL 15/06/94

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99.7 A MIN Y/O 99.8 A MIN Y/O 99,9 A MIN Y/O AE II GRADO ELECTRICO Y/O AE III GRADO ELECTRICO

EXPEDIENTE Nº: 031-003869/95

FECHA: 24/09/95

POSICION 7601.10.000

REINTEGROS POR: TONELADA METRICA

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.000	TM	0,0287	1063,286	0	0,00 $	0	30,5163 $	5,00	1,5258 $	3,00	0,9155 $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.200	TM	1,9629	191,2988	0,0258	191,30 $	4,93554	370,5649 $	5,00	18,5282 $	3,00	11,1169 $
								401,0812		20,0541		12,0324

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 32,09

REFERENCIA EXPTE. Nº 611.847/92 DE FECHA 23/06/92

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 259/97

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 4/4/97

VISTO los expedientes Nros. 601.488/92, 602.640/92, 605.752/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y 623.955/93, 606.047/94, 606.048/94, 614.333/94 y 031-003586/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las OCHO (8) planillas que como Anexos I a VIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Poliestireno en gránulos.
ANEXO II: Poliestireno.
ANEXO III: Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno.
ANEXO IV: Bolsas de papel tipo PSV conteniendo té negro, PF/BOP/F2/D2.
ANEXO V: Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno.
ANEXO VI: Copolímero de acrilonitrilo, butadieno-estireno.
ANEXO VII: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados aleación 6063 A.
ANEXO VIII: Aluminio primario en barrotes (tochos) homogeneizados aleación 6063 H.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: POLIESTIRENO EN GRANULOS.

EXPEDIENTE Nº: 601.488/92

FECHA: 22/01/92

POSICION 3903.19.000

REINTEGROS POR: 1 KG (UN KILOGRAMO)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ACEITE BLANCO MINERAL (VASELINA)	2712.10.000	KG	0,0454	0,8467	0	0,00 $	0	0,0385 $	0,00	0,0000 $	3,00	0,0012 $
								0,0385		0,0000		0,0012

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,0012

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: POLIESTIRENO.

EXPEDIENTE Nº: 602.640/92

FECHA: 7/02/92

POSICION 3903.30.900

REINTEGROS POR: 1 KG (UN KILOGRAMO)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ACRILONITRILO	2926.10.000	KG	0,2150	0,6904	0	0,00 $	0	0,1484 $	5,00	0,0074 $	3,00	0,0045 $
COPOLIMERO DE ACRILONITRILO.	3903.30.100	KG	0,3352	1,6651	0	0,00 $	0	0,5581 $	5,00	0,0279 $	3,00	0,0167 $
								0,7066		0,0353		0,0212

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,06

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: COPOLIMERO DE ACRILONITRILO-BUTADIENO-ESTIRENO.

EXPEDIENTE Nº: 605.752/92

FECHA: 26/03/92

POSICION 3903.30.900

REINTEGROS POR: 1 KG (UN KILOGRAMO)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ACRILONITRILO.	2926.10.000	KG	0,1667	0,6904	0	0,00 $	0	0,1151 $	5,00	0,0058 $	3,00	0,0035 $
COPOLIMERO DE ACRILONITRILO.	3903.30.100	KG	0,4392	1,6651	0	0,00 $	0	0,7313 $	5,00	0,0366 $	3,00	0,0219 $
								0,8464		0,0423		0,0254

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BOLSAS DE PAPEL TIPO PSV CONTENIENDO TE NEGRO, PF/BOP/F2/D2

EXPEDIENTE Nº: 623.955/93
FECHA: 18/11/93
POSICION 0902.40.000

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
BOLSAS DE PAPEL TIPO PSV, (VALVULA DE TIPO MANGA PEGADA) MEDIDA 1120MM X 720MM X 180MM, CONSTRUIDAS CON UN PLIEGO INTERNO DE 18 MICRONES ALUMINIO LAMINADO DE 20 GRS / M2	4819.40.000	UN	100,00 00	1,2484	0	0,00 $	0	124,8400 $	15,00	18,7260 $	10,00	12,4840 $
								124,8400		18,7260		12,4840

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 31,21

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: COPOLIMERO DE ACRILONITRILO BUTADIENO ESTIRENO

EXPEDIENTE Nº: 606.047/94
FECHA: 18/03/94
POSICION 3903.30.900

REINTEGROS POR: 1 KG (UN KILOGRAMO)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ACRILONITRILO, LIQUIDO.	2926.10.000	KG	0,1908	0,5826	0	0,00 $	0	0,1112 $	7,50	0,0083 $	3,00	0,0033 $
COPOLIMERO DE ACRILONITRILO-BUTADIENO-ESTIRENO.	3903.30.100	KG	0,4599	1,4986	0	0,00 $	0	0,6892 $	10,00	0,0689 $	3,00	0,0207 $
								0,8004		0,0773		0,0240

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,10

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: COPOLIMERO DE ACRILONITRILO BUTADIENO ESTIRENO

EXPEDIENTE Nº: 606.048/94
FECHA: 18/03/94
POSICION 3903.30.900

REINTEGROS POR: 1 KG (UN KILOGRAMO)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ACRILONITRILO LIQUIDO.	2926.10.000	KG	0,2599	0,5826	0	0,00 $	0	0,1514 $	7,50	0,0114 $	3,00	0,0045 $
								0,1514		0,0114		0,0045

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,02

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 A

EXPEDIENTE Nº: 614.333/94

FECHA: 22/07/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTALS	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALUMINA CALCINADA*NABALADI 28.20.1.01	2818.20.200	TM	1,9051	157,8808	0,025	157,88 $	3,94702	296,8317 $	0,00	0,0000 $	3,00	8,9050 $
								296,8317		0,0000		8,9050

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 8,90

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES (TOCHOS) HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063H

EXPEDIENTE Nº: 031-003586/95

FECHA: 9/10/95

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTALS	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.200	TM	1,9091	161,61	0,0251	161,61 $	4,05641	304,4732 $	5,00	15,2237 $	3,00	9,1342 $
								304,4732		15,2237		9,1342

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 24,36

REFERENCIA EXPTE.Nº: 610.837/94 DEL 07/05/94

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 260/97

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 4/4/97

VISTO los expedientes Nros. 031-004383/95, 031-004384/95, 031-004385/95, 031-004386/95, 031-004484/95, 031-004485/95, 031-004486/95, 031-004489/95, 031-004490/95, 031-004492/95, 031-004495/95, 031-004519/95, 031-004520/95, 031-004522/95, 031-004523/95, 031-004525/95, 031-004526/95, 031-004528/95, 031-004530/95 y 031-004532/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º. — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos, 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las VEINTE (20) planillas que como Anexos I a XX forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales).

ANEXO II: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

6ANEXO III: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados, diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO IV: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) al carbono, diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO V: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

ANEXO VI: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados, diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO VII: Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO VIII: Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales).

ANEXO IX: Tubos de acero sin costura para conducción (line pipe) al carbono.

ANEXO X: Barras de acero redondas de colada continua al carbono.

ANEXO XI: Manguito de acero sin costura para entubado (casing) aleado.

ANEXO XII: Cuplas de acero sin costura para extracción (tubing) aleadas.

ANEXO XIII: Manguito de acero sin costura para entubado (casing) al carbono.

ANEXO XIV: Barras de acero redondas de colada continua al carbono.

ANEXO XV: Barras de acero redondas de colada continua al carbono.

ANEXO XVI: Cuplas de acero sin costura para entubación (casing) al carbono.

ANEXO XVII: Cuplas de acero sin costura para entubación (casing) aleadas.

ANEXO XVIII: Tubos de acero sin costura (comerciales) al carbono.

ANEXO XIX: Tubos de acero sin costura (comerciales) al carbono.

ANEXO XX: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) aleados, diámetro inferior o igual a 229 mm.

Art. 2º. — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES).

EXPEDIENTE Nº: 031-004383/95

FECHA: 12/12/95

POSICION 7304.59.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	1,7600	16,67	0	0,00 $	0	29,3392 $	6,00	1,7604 $	3,00	0,8802 $
								29,3392		1,7604		0,8802

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,64

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA)

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS.

EXPEDIENTE Nº: 031-004384/95

FECHA: 12/12/95

POSICION 7304.20.39

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	1,3400	16,67	0	0,00 $	0	22,3378 $	6,00	1,3403 $	3,00	0,6701 $
								22,3378		1,3403		0,6701

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,01

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA)

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS, DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-004385/95

FECHA: 12/12/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	1,3400	16,67	0	0,00 $	0	22,3378 $	6,00	1,3403 $	3,00	0,6701 $
								22,3378		1,3403		0,6701

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,01

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA)

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) AL CARBONO DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-004386/95

FECHA: 12/12/95

POSICION 7304.20.10

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	0,1200	16,67	0	0,00 $	0	2,0004 $	6,00	0,1200 $	3,00	0,0600 $
								2,0004		0,1200		0,0600

FOPEX 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,18

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA)

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS.

EXPEDIENTE Nº: 031-004484/95

FECHA: 20/12/95

POSICION 7304.20.39

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
NITROVANADIO	2849.90.90	KG	1,4400	13,45	0	0,00 $	0	19,3680 $	2,00	0,3874 $	3,00	0,5810 $
								19,3680		0,3874		0,5810

FOPEX 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,97

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-004485/95

FECHA: 20/12/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
NITROVANADIO	2849.90.90	KG	1,4400	13,45	0	0,00 $	0	19,3680 $	2,00	0,3874 $	3,00	0,5810 $
								19,3680		0,3874		0,5810

FOPEX 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,97

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES) DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229MM

EXPEDIENTE Nº: 031-004486/95

FECHA: 20/12/95

POSICION 7304.59.109

REINTEGROS POR: 1 TN(UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
NITROVANADIO	2849.90.90	KG	1,0800	13,45	0	0,00 $	0	14,5260 $	2,00	0,2905 $	3,00	0,4358 $
								14,5260		0,2905		0,4358

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,73

DESTINO DE EXPORTACION (EXTRAZONA)

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES).

EXPEDIENTE Nº: 031-004489/95

FECHA: 20/12/95

POSICION 7304.59.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
NITROVANADIO	2849.90.90	KG	1,0800	13,45	0	0,00 $	0	14,5260 $	2,00	0,2905 $	3,00	0,4358 $
								14,5260		0,2905		0,4358

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,73

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA CONDUCCION (LINE PIPE) AL CARBONO

EXPEDIENTE Nº: 031-004490/95

FECHA: 20/12/95

POSICION 7304.10.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
NITROVANADIO	2849.90.90	KG	0,2100	13,45	0	0,00 $	0	2,8245 $	2,00	0,0565 $	3,00	0,0847 $
								2,8245		0,0565		0,0847

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,14

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARRAS DE ACERO REDONDAS DE COLADA CONTINUA AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-004492/95

FECHA: 20/12/95

POSICION 7207.19.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	0,9000	16,67	0	0,00 $	0	15,0030 $	6,00	0,9002 $	3,00	0,4501 $
								15,0030		0,9002		0,4501

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,35

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADO.

EXPEDIENTE Nº: 031-004495/95

FECHA: 20/12/95

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	4,6900	24,39	0	0,00 $	0	114,3891 $	6,00	6,8633 $	3,00	3,4317 $
								114,3891		6,8633		3,4317

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 10,30

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) ALEADAS.

EXPEDIENTE Nº: 031-004519/95

FECHA: 26/12/95

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	4,2700	24,39	0	0,00 $	0	104,1453 $	6,00	6,2487 $	3,00	3,1244 $
								104,1453		6,2487		3,1244

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 9,37

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-004520/95

FECHA: 26/12/95

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	2,6700	24,39	0	0,00 $	0	65,1213 $	6,00	3,9073 $	3,00	1,9536 $
								65,1213		3,9073		1,9536

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 5,86

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARRAS DE ACERO REDONDAS DE COLADA CONTINUA AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-004522/95

FECHA: 26/12/95

POSICION 7207.19.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	0,7200	24,39	0	0,00 $	0	17,5608 $	6,00	1,0536 $	3,00	0,5268 $
								17,5608		1,0536		0,5268

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,58

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARRAS DE ACERO REDONDAS DE COLADA CONTINUA AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-004523/95

FECHA: 26/12/95

POSICION 7207.19.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
NITROVANADIO	2849.90.90	KG	0,2500	13,45	0	0,00 $	0	3,3625 $	2,00	0,0672 $	3,00	0,1009 $
								3,3625		0,0672		0,1009

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBACION (CASING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-004525/95

FECHA: 26/12/95

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	3,9800	24,39	0	0,00 $	0	97,0722 $	6,00	5,8243 $	3,00	2,9122 $
								97,0722		5,8243		2,9122

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 8,74

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA (COMERCIALES) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-004528/95

FECHA: 26/12/95

POSICION 7304.39.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	1,0300	16,67	0	0,00 $	0	17,1701 $	6,00	1,0302 $	3,00	0,5151 $
								17,1701		1,0302		0,5151

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,55

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA (COMERCIALES) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-004530/95

FECHA: 26/12/95

POSICION 7304.39.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
NITROVANADIO	2849.90.90	KG	0,6300	13,45	0	0,00 $	0	8,4735 $	2,00	0,1695 $	3,00	0,2542 $
								8,4735		0,1695		0,2542

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,42

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

ANEXO XX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) ALEADOS DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-004532/95

FECHA: 26/12/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
NITROVANADIO	2849.90.90	KG	0,0900	13,45	0	0,00 $	0	1,2105 $	2,00	0,0242 $	3,00	0,0363 $
								1,2105		0,0242		0,0363

FOPEX: · 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,06

DESTINO DE EXPORTACION. (EXTRAZONA)

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES Y AGENTES DEL SEGURO

Resolución 650/97

Normativa referida a Actualización de Población Beneficiaria. Estadísticas de Prestaciones Médicas. Relevamiento de Recursos Humanos afectados a las Prestaciones Médicas en Establecimientos Propios de las Obras Sociales. Recursos Físicos y Equipamiento Seleccionado afectado a Prestaciones Médico-Asistenciales.

Bs. As., 7/4/97

VISTO la Resolución Nº 350/90-ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar a las actuales circunstancias lo establecido en la Resolución Nº 350/90-ANSSAL.

Que la experiencia reunida con la implementación de dicha Resolución demuestra la necesidad de modificar y ampliar los datos requeridos.

Que, asimismo, aconseja unificar los períodos de ingreso de información, y establecer plazos más breves para la remisión de la misma.

Que con posterioridad a dicha Resolución, se ha dictado el Decreto reglamentario Nº 576/93 que con sus Anexos I y II fija normas relativas a los beneficiarios, las prestaciones médicas y el manejo de la información.

Que se ha dictado la Resolución Nº 81/95-INOS que fija los recaudos a acreditar para ser considerado beneficiario familiar "a cargo" de un beneficiario titular.

Que el proceso de reconversión en curso hace necesario contar con nuevos datos operativos de las Obras Sociales y Agentes del Seguro.

Que es imperativo mantener actualizados los datos catastrales de los recursos propios y el perfil cuali-cuantitativo de los recursos humanos, de las Obras Sociales y Agentes del Seguro.

Que continúa siendo interés de este Organismo, contar con un Sistema de Información que provea datos consistentes y comparables, sistemática y periódicamente actualizados.

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones que prescribe el Artículo 42 de la Ley Nº 23.660, la Resolución Nº 48/93-MAS, y los Decretos Nº 784/93 y 785/93.

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para las Obras Sociales y los Agentes del Seguro comprendidos en el régimen de las Leyes 23.660 y 23.661 la obligatoriedad de mantener actualizados sus registros y padrones de beneficiarios.

Art. 2º — Aprobar los formularios e instrucciones de Actualización de Población Beneficiaria establecidos en Anexo I que se adjunta formando parte de esta Resolución.

Art. 3º — Establecer que, conjuntamente con los formularios establecidos en el Artículo anterior, deberán presentar en soporte magnético el Padrón de Beneficiarios según las especificaciones técnicas emanadas de este Organismo.

Art. 4º — A los fines de la presente Resolución, los datos consignados en los formularios establecidos en el Anexo I deberán extraerse del Padrón de Beneficiarios de las Obras Sociales o Agentes del Seguro.

Art. 5º — Las Asociaciones de Obras Sociales receptoras directas de fondos deberán conformar su Padrón de Beneficiarios y remitirlo en soporte magnético conjuntamente con la Actualización de su Población Beneficiaria (Art. 2 de la presente Resolución), en los mismos términos que las demás Obras Sociales y Agentes del Seguro.

Art. 6º — Aprobar los formularios e instrucciones de Estadísticas de Prestaciones Médicas establecidas en el Anexo II que se adjuntan formando parte de la presente Resolución.

Art. 7º — A los fines de la presente Resolución, las Obras Sociales y los Agentes del Seguro introducirán en los contratos de prestaciones médico asistenciales cláusulas que aseguren la provisión, por parte de los respectivos prestadores, de la información básica requerida para la elaboración de las estadísticas a que se refiere el Artículo 6º (Anexo II).

Art. 8º — Las Asociaciones de Obras Sociales con servicios médico-asistenciales propios deberán elaborar y presentar las Estadísticas de Prestaciones Médicas requeridas por la presente Resolución.

Art. 9º — Aprobar los formularios e instrucciones del Relevamiento de Recursos Humanos afectados a las Prestaciones Médicas en Establecimientos Propios de las Obras Sociales establecidos en el Anexo III que se adjuntan formando parte de la presente Resolución.

Art. 10. — Aprobar los formularios e instrucciones del Relevamiento de Recursos Físicos y Equipamiento Seleccionado afectado a Prestaciones Médico-Asistenciales establecidos en el Anexo IV que se adjuntan formando parte de la presente Resolución.

Art. 11. — Las Obras Sociales y los Agentes del Seguro cuyos sistemas propios de información estadística, demográfica y catastral, superen los requisitos básicos establecidos precedentemente mantendrán y podrán ampliar dichos sistemas sin perjuicio de cumplimentar debidamente lo dispuesto en el presente articulado.

Art. 12. — Establecer una periodicidad trimestral para la presentación en soporte magnético y en papel, de los formularios establecidos en los Artículos 2 y 6, y una periodicidad anual para los establecidos en los Artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

Art. 13 — Fijar los trimestres según año calendario: Primer trimestre: enero/marzo - segundo trimestre: abril/junio - tercer trimestre: julio/setiembre - cuarto trimestre: octubre/diciembre. El período de actualización anual se cumple al 31 de diciembre.

Art. 14 — Fijar treinta (30) días de plazo para la presentación de los formularios, en soporte magnético y papel, luego de operado cada vencimiento, tanto los trimestrales como el anual.

Art. 15 — Fijar treinta (30) días de plazo para la presentación de altas y bajas, en soporte magnético, del Padrón de Beneficiarios de la Obra Social y/o Agente del Seguro, una vez operado el vencimiento trimestral.

Art. 16. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación. La primera presentación deberá cuplimentarse al 30 de junio de 1997, debiendo presentarse los formularios cumplimentados antes del 1º de agosto.

Art. 17. — Déjase sin efecto la Resolución Nº 350/90-ANSSAL la que es reemplazada por la presnte.

Art. 18. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

ANSSAL

(A) OBRA SOCIAL:______________________________

(B) RNOS: ☐-☐☐☐☐

(C) TRIMESTRE :...............

AÑO:...............

POBLACION BENEFICIARIA

TOTAL DEL PAIS

BENEFICIARIOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

- Por Categoría, edad y sexo -

	(E) Categoría de Beneficiarios											
(D) GRUPO ETAREO	(F) TITULARES			(G) FAMILIARES			(H) FLIARES Y OTROS A CARGO (*)			(I) TOTAL		
	F	M	TOTAL	F	M	TOTAL	F	M	TOTAL	F	M	TOTAL
0-4												
5-9												
10-14												
15-19												
20-24												
25-29												
30-34												
35-39												
40-44												
45-49												
50-54												
55-59												
60-64												
65-69												
70-74												
75 y +												
TOTAL (J)												

Formulario Nº 030/96 - PBD

(*) Res. Nº 81/95 - INOS

Sistematización Informativa y Estudios

Gerencia de Planeamiento - ANSSAL

INSTRUCTIVO

BENEFICIARIOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

- Ley 23.660 - Art. 8, 9 y 10.

- Decreto Nº 576/93 - Anexo 1 - Art. 8, 9 y 10.

- Ley 23.661 - Art. 5

A - Denominación de la Obra Social o Agente del Seguro.

B - Número de identificación en el Registro Nacional de Obras Sociales.

C - Trimestre: según corresponda consignar: enero/marzo-abril/junio-julio/set.-oct/dic. y el año en curso.

D - Grupo etáreo: consignar el número de beneficiarios para cada grupo etáreo (conforme al Programa Nacional de Estadísticas de Salud).

E - Categoría de Beneficiarios: consignar el número de beneficiarios en relación de dependencia, para cada categoría, según las especificaciones siguientes:

F - Titulares: consignar los trabajadores en relación de dependencia, desagregados por sexo: F: femenino - M: Masculino. (Ley 23.660 - Art. 8 y 10 inc. a) al g) y Ley 23.661 - Art. 5, inc. a).

G - Familiares: consignar el grupo familiar primario de los beneficiarios titulares. (Ley 23.660 - Art. 9 inc. a) y Art. 10 inc. h).

El grupo familiar primario está compuesto por:

* cónyuge
* hijos/as solteros/as hasta 21 años.
* hijos/as solteros/as hasta 25 años inclusive que cursen estudios regulares y reconocidos.
* hijos/as incapacitados sin límite de edad.
* hijos/as del cónyuge (con iguales condiciones).
* menores en guarda o tutela acordada por autoridad (con los mismos requisitos).

H - Familiares (y otros) "a cargo": consignar los familiares (y otros) a cargo de un beneficiario titular. (Ley 23.660 - Art. 9 - inc. b - Dto. 576/93 - Anexo 1. Art. 9 - Resol. 81/95-INOS).

- Ascendientes y descendientes de los beneficiarios titulares a cargo de los mismos, con el 1,5 % del aporte del titular.

- Personas que conviven con el titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, y a cargo del mismo.

I - Consignar la sumatoria de todas las filas para cada columna.

J - Consignar la sumatoria de todas las columnas.

ATENCION: Deberá completarse un formulario para cada jurisdicción geográfica y Total del país. Las jurisdicciones son: Capital (a) - Conurbano (b) - Resto Bs. As. (c) - Area Metropolitana (a + b) - Provincia Bs. As. total (b + c) - y cada una de las provincias.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 277/97

Inscríbese en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores a Defensa de Usuarios y Consumidores —DUC— de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 9/4/97

VISTO el Expediente Nº 064-004823/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.240, su Decreto Reglamentario Nº 1798/94, de fecha 13 de octubre de 1994, el Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996, y las Resoluciones ex S. C. e I. Nº 400 de fecha 11 de noviembre de 1994 y Nº 289 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES —DUC— ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Que, según surge de los informes pertinentes, la asociación de consumidores mencionada ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la inscripción que solicita.

Que en mérito de ello corresponde otorgarle dicha inscripción, bajo el número que se le asigne por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 inciso b), 56 y 57 de la Ley Nº 24.240, y concordantes del Anexo I del Decreto Nº 1798/94 y el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores a DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES —DUC—, de la Provincia de Córdoba, asignándose el número de inscripción correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANSSAL

(A) OBRA SOCIAL:______________________________

(B) RNOS: ☐-☐☐☐☐

(C) TRIMESTRE :...............

AÑO:...............

POBLACION BENEFICIARIA
TOTAL DEL PAIS
BENEFICIARIOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

- Por Categoría, edad y sexo -

(D) GRUPO ETAREO	Categoría de Beneficiarios											
	(F) TITULARES			(G) FAMILIARES			(H) FLIARES Y OTROS A CARGO(*)			(I) TOTAL		
	F	M	TOTAL	F	M	TOTAL	F	M	TOTAL	F	M	TOTAL
0-4												
5-9												
10-14												
15-19												
20-24												
25-29												
30-34												
35-39												
40-44												
45-49												
50-54												
55-59												
60-64												
65-69												
70-74												
75 y +												
TOTAL (J)												

Formulario Nº 050/96 - PBJ

(*) Res. Nº 81/95 - INOS

Sistematización Informativa y Estudios
Gerencia de Planeamiento - ANSSAL

INSTRUCTIVO

BENEFICIARIOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

- Ley 23.660 - Art. 8 y 9.

- Decreto Nº 576/93 - Anexo 1 - Art. 8 y 9.

- Ley 23.661 - Art. 5

A - Denominación de la Obra Social o Agente del Seguro.

B - Número de identificación en el Registro Nacional de Obras Sociales.

C - Trimestre: según corresponda consignar: enero/marzo-abril/junio-jul./set.-oct/dic. y el año en curso.

D - Grupo etáreo: consignar el número de beneficiarios para cada grupo etáreo (conforme al Programa Nacional de Estadísticas de Salud).

E - Categoría de Beneficiarios: consignar el número de beneficiarios jubilados y pensionados, para cada categoría, según las siguientes especificaciones:

F - Titulares: consignar los jubilados y pensionados nacionales, desagregados por sexo: F: femenino - M: masculino. (Ley 23.660 - Art. 8 inc. b).

G - Familiares: consignar el grupo familiar primario de los beneficiarios titulares. (Ley 23.660 - Art. 9 inc. a):

El grupo familiar primario está compuesto por:

* cónyuge
* hijos/as solteros/as hasta 21 años.
* hijos/as solteros/as hasta 25 años inclusive que cursen estudios regulares y reconocidos.
* hijos/as incapacitados sin límite de edad.
* hijos/as del cónyuge (con iguales condiciones).
* menores en guarda o tutela acordada por autoridad (con los mismos requisitos).

H - Familiares (y otros) "a cargo": consignar los familiares (y otros) a cargo de un beneficiario titular. (Ley 23.660 - Art. 9 - inc. b - Dto. 576/93 - Anexo 1. Art. 9 - Resol. 81/95-INOS).

- Ascendientes y descendientes de los beneficiarios titulares a cargo de los mismos, con el 1,5 % del aporte del titular.

- Personas que conviven con el titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, y a cargo del mismo.

I - Consignar la sumatoria de todas las filas para cada columna.

J - Consignar la sumatoria de todas las columnas.

ATENCION: Deberá completarse un formulario para cada jurisdicción geográfica y Total del país. Las jurisdicciones son: Capital (a) - Conurbano (b) - Resto Bs. As. (c) - Area Metropolitana (a + b) - Provincia Bs. As. total (b + c) - y cada una de las provincias.

ANSSAL

(A) OBRA SOCIAL:______________________________

(B) RNOS: [ ]- [ ][ ][ ][ ]
(C) TRIMESTRE :................
AÑO:................

POBLACION BENEFICIARIA
TOTAL DEL PAIS
BENEFICIARIOS ADHERENTES

(Res.Nº 490/90 - INOS)

- Por Categoría, edad y sexo -

(D) GRUPO ETAREO	(E) Categoría de Beneficiarios											
	(F) TITULARES			(G) FAMILIARES			(H) FLIARES Y OTROS A CARGO(*)			(I) TOTAL		
	F	M	TOTAL	F	M	TOTAL	F	M	TOTAL	F	M	TOTAL
0-4												
5-9												
10-14												
15-19												
20-24												
25-29												
30-34												
35-39												
40-44												
45-49												
50-54												
55-59												
60-64												
65-69												
70-74												
75 y +												
TOTAL (J)												

Formulario Nº 040/96 - PBAd
(*) Res. Nº 81/95 - INOS

Sistematización Informativa y Estudios
Gerencia de Planeamiento - ANSSAL

ANEXO II

ANSSAL

(B) RNOS: [ ]- [ ][ ][ ][ ]
(C) TRIMESTRE :.............
AÑO:..............

REGISTRO DE CONSULTAS MEDICAS AMBULATORIAS

(A)OBRA SOCIAL:______________________________

JURISDICCION (D)		POBLACION (E)	NUMERO DE CONSULTAS MEDICAS - AMBULATORIAS (excluye internación)					
			SERVICIOS PROPIOS (F)	SERVICIOS CONTRATADOS			TOTAL DE CONSULTAS (J)
				POR PRESTAC. (G)	POR CAPITAC. (H)	SUBTOTAL (I)	
Capital Federal	1						
Buenos Aires	2						
Conurbano	3						
Resto Prov.	4						
Catamarca	5						
Córdoba	6						
Corrientes	7						
Chaco	8						
Chubut	9						
Entre Ríos	10						
Formosa	11						
Jujuy	12						
La Pampa	13						
La Rioja	14						
Mendoza	15						
Misiones	16						
Neuquén	17						
Río Negro	18						
Salta	19						
San Juan	20						
San Luis	21						
Santa Cruz	22						
Santa Fé	23						
Sgo. del Estero	24						
Tucumán	25						
T. del Fuego	26						
TOTAL DEL PAIS (K)							

Formulario Nº 060/96 - CAPE

VER INSTRUCTIVO AL DORSO

Sistematización Informativa y Estudios
Gerencia de Planeamiento - ANSSAL

INSTRUCTIVO

REGISTRO DE CONSULTAS MEDICAS AMBULATORIAS

A - Denominación de la Obra Social o Agente del Seguro.

B - Número de identificación en el Registro Nacional de Obras Sociales.

C - Trimestre: según corresponda consignar: enero/marzo - abril/junio - julio/set. - oct./dic. y el año en curso.

D - Indicar las jurisdicciones (Capital, Provincias) en las cuales presta servicios la Obra Social o Agente del Seguro).

E - Población Beneficiaria total correspondiente a cada una de las jurisdicciones de columna **D**, según información remitida para el trimestre a la ANSSAL por esta Resolución.

F a H - Consignar en cada columna la cantidad de consultas médicas ambulatorias brindadas en el trimestre según cada modalidad de servicios, por jurisdicción.

Deben consignarse las consultas en consultorio más las domiciliarias, obtenidas de:

a) servicios propios o a cargo de la Obra Social o Agente del Seguro, de los registros estadísticos correspondientes. Deben excluirse las consultas de internación, las atenciones ambulatorias brindadas por otros profesionales no médicos y las ocasionadas por la realización de prácticas exclusivamente. (Ej.: E. C. G. - E. E. G. u otros).

b) servicios contratados por prestación de la facturación de ambulatorios.

c) servicios contratados por capitación (o similar), del informe producido por el prestador.

I - Indicar el subtotal de consultas en Servicios Contratados, sumando G + H.

J - Realizar la sumatoria del total de consultas médicas realizadas: en Servicios Propios (F) más en Servicios Contratados (I), Sumatoria de F + I por jurisdicción.

K - Total del país: Efectuar la sumatoria de las jurisdicciones para cada columna. Recordar que Conurbano + Resto de Provincia constituyen un subtotal: Buenos Aires, que no debe sumarse dos veces para el Total del país.

ATENCION: Cuando la Obra Social no disponga de los datos en una jurisdicción en la que tiene Población Beneficiaria y brinda servicios, colocar **S/D** (sin datos) en la columna correspondiente. **NO DEBEN QUEDAR ESPACIOS EN BLANCO.**
Se considerará que no tiene beneficiarios, y/o no presta servicios en todos los casos donde quedan lugares en blanco.

ANSSAL

(B) RNOS: ☐ - ☐☐☐☐
(C) TRIMESTRE :...............
AÑO:...............

REGISTRO DE PRACTICAS
ESPECIALIZADAS SELECCIONADAS AMBULATORIAS

(A) OBRA SOCIAL: ______________________________

JURISDICCION (D)		Nº DE PRACTICAS DE BAJA COMPLEJIDAD (E)	Nº DE PRACTICAS DE MEDIA COMPELJIDAD (F)	(G) Nº DE PRACTICAS DE MAYOR COMPLEJIDAD					TOTAL PRACTICAS EFECTUADAS (M)
				Nº ECOGRAFIAS (H)	Nº ESTUDIOS HEMODINAMIA (I)	Nº TOMOGRAFIAS COMPUTADAS (J)	Nº ESTUDIOS RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR (K)	TOTAL (L)	
Capital Federal	1								
Buenos Aires	2								
Conurbano	3								
Resto Prov.	4								
Catamarca	5								
Córdoba	6								
Corrientes	7								
Chaco	8								
Chubut	9								
Entre Ríos	10								
Formosa	11								
Jujuy	12								
La Pampa	13								
La Rioja	14								
Mendoza	15								
Misiones	16								
Neuquén	17								
Río Negro	18								
Salta	19								
San Juan	20								
San Luis	21								
Santa Cruz	22								
Santa Fé	23								
Sgo. del Estero	24								
Tucumán	25								
T. del Fuego	26								
TOTAL DEL PAIS (N)									

Formulario Nº 090/96 — VER INSTRUCTIVO AL DORSO — Sistematización Informativa y Estudios
Gerencia de Planeamiento - ANSSAL

INSTRUCTIVO

REGISTRO DE PRACTICAS ESPECIALIZADAS SELECCIONADAS AMBULATORIAS

A - Denominación de la Obra Social o Agente del Seguro.

B - Número de identificación en el Registro Nacional de Obras Sociales.

C - Trimestre: según corresponda consignar: enero/marzo - abril/junio - julio/set. - oct./dic. y el año en curso.

D - Indicar las jurisdicciones (Capital, Provincia) en las cuales presta servicios la Obra Social o Agente del Seguro).

E - Consignar el total de las prácticas efectuadas en Laboratorio y Radiología en cada jurisdicción.

F - Consignar el total de prácticas no incluidas en **E** ni especificadas en **G** en cada jurisdicción.

G- Indicar las prácticas especificadas en **H**, **I**, **J**, **K** y sumar el total en **L**, para cada jurisdicción.

M - Consignar la sumatoria de prácticas efectuadas en cada jurisdicción.

N - Total del país: Efectuar la sumatoria de las jurisdicciones para cada columna. Recordar que Conurbano + Resto de Provincia constituyen un subtotal: Buenos Aires, que no debe sumarse dos veces para Total del país.

ATENCION

Cuando la Obra Social no disponga de los datos en una jurisdicción en la que tiene Población Beneficiaria y brinda servicios, colocar **S/D** (sin datos) en la columna correspondiente. **NO DEBEN QUEDAR ESPACIOS EN BLANCO.**
Se considerará que no tiene beneficiarios, y/o no presta servicios en todos los casos donde queden lugares en blanco.

ANSSAL

(B) RNOS: ☐- ☐☐☐☐
(C) TRIMESTRE:................
AÑO:................

REGISTRO DE EGRESOS HOSPITALARIOS Y SANATORIALES

(A) OBRA SOCIAL:______________________________

JURISDICCION (D)		POBLACION TOTAL (E)	NUMERO DE EGRESOS HOSPITALARIOS Y SANATORIALES — SEGUN MODALIDAD DE CONTRATACION: SERVICIOS PROPIOS (F)	SERVICIO CONTRATADO: P/PREST. (G)	SERVICIO CONTRATADO: P/CAPIT. (H)	SERVICIO CONTRATADO: SUBTOTAL (I)	TOTAL EGRESOS (J)	SEGUN TIPO: PARTOS TOTALES (K)	SEGUN TIPO: PARTOS C/ CESAREA (L)	SEGUN TIPO: (M) RESTO EGRESOS CL	SEGUN TIPO: (M) RESTO EGRESOS Q	NUMERO DE DIAS DE ESTADIA TOTAL (N)	Nº DIAS DE ESTADIA DE AREAS CRITICAS: UC (O)	TI (P)	NEONATOLOGIA (Q)
Capital Federal	1														
Buenos Aires	2														
Conurbano	3														
Resto Prov.	4														
Catamarca	5														
Córdoba	6														
Corrientes	7														
Chaco	8														
Chubut	9														
Entre Ríos	10														
Formosa	11														
Jujuy	12														
La Pampa	13														
La Rioja	14														
Mendoza	15														
Misiones	16														
Neuquén	17														
Río Negro	18														
Salta	19														
San Juan	20														
San Luis	21														
Santa Cruz	22														
Santa Fé	23														
Sgo. del Estero	24														
Tucumán	25														
T. del Fuego	26														
TOTAL DEL PAIS (Z)															

Formulario Nº 070/96 - REHS VER INSTRUCTIVO AL DORSO Sistematización Informativa y Estudios
Gerencia de Planeamiento - ANSSAL

INSTRUCTIVO

REGISTRO DE EGRESOS HOSPITALARIOS Y SANATORIALES

A - Denominación de la Obra Social o Agente del Seguro.

B - Número de identificación en el Registro Nacional de Obras Sociales.

C - Trimestre: según corresponda consignar: enero/marzo - abril/junio - julio/set. - oct./dic. y el año en curso.

D - Indicar las jurisdicciones (Capital, Provincias) en las cuales presta servicios la Obra Social o Agente del Seguro).

E - Población Beneficiaria total correspondiente a cada una de las jurisdicciones de columna **D**, según información remitida para el trimestre a la ANSSAL por esta Resolución.

F a H - Consignar en cada columna la cantidad de egresos trimestrales ocurridos según la modalidad de contratación por jurisdicción.

I - Indicar el subtotal de egresos en Servicios Contratados, sumando **G + H**.

J - Indicar el Total general de egresos por jurisdicción, sumatoria de las columnas **F** - **G** - **H**. La columna **I** no se suma porque es un subtotal.

K - Indicar los egresos por partos totales (incluyendo partos normales y cesáreas).

L - Indicar los egresos por partos con cesáreas exclusivamente.

M - Colocar el resto de egresos, comprende los egresos clínicos y quirúrgicos, excluye partos normales y cesáreas.

N - Consignar la sumatoria de los días de permanencia o de estada del total de egresos del período (altas más defunciones).

O - Consignar la sumatoria de los días de permanencia de pacientes en Unidad Coronaria.

P - Consignar la sumatoria de los días de permanencia de pacientes en Terapia Intensiva.

Q - Consignar la sumatoria de los días de permanencia de pacientes en Cuidados Intensivos.

ATENCION: Cuando la Obra Social no disponga de los datos en una jurisdicción en la que tiene Población Beneficiaria y brinda servicios, colocar **S/D** (sin datos) en la columna correspondiente. **NO DEBEN QUEDAR ESPACIOS EN BLANCO.**
Se considerará que no tiene beneficiarios, y/o no presta servicios en todos los casos donde quedan

ANSSAL

(B) RNOS: ☐- ☐☐☐☐
(C) TRIMESTRE:............
AÑO:............

REGISTRO AMPLIADO AMBULATORIO, INTERNACION Y OTROS

(A) OBRA SOCIAL:______________________________

JURISDICCION (D)		AMBULATORIO: Total de Consultas Psiquiátricas (E)	AMBULATORIO: Nº Pacientes en rehabilitación (F)	AMBULATORIO: Nº Pacientes con terapias citostáticas (G)	AMBULATORIO: Nº Pacientes con hemodiálisis crónica (H)	INTERNACION: Nº de Cirugía Cardiovascular (I)	INTERNACION: Nº Pacientes operados prostactetomía (J)	INTERNACION: Nº Pacientes operados CA cuello uterino (K)	INTERNACION: Nº Pacientes operados CA mamas (L)	EGRESOS: ALTAS (M)	EGRESOS: DEFUNCIONES: Perinatal (N)	DEFUNCIONES: Infantil (O)	DEFUNCIONES: Adultos (P)	TOTAL EGRESOS (Q)	Nº Pacientes con Internación domiciliaria (R)	Nº Subsidios por discapacidad (S)
Capital Federal	1															
Buenos Aires	2															
Conurbano	3															
Resto Prov.	4															
Catamarca	5															
Córdoba	6															
Corrientes	7															
Chaco	8															
Chubut	9															
Entre Ríos	10															
Formosa	11															
Jujuy	12															
La Pampa	13															
La Rioja	14															
Mendoza	15															
Misiones	16															
Neuquén	17															
Río Negro	18															
Salta	19															
San Juan	20															
San Luis	21															
Santa Cruz	22															
Santa Fé	23															
Sgo. del Estero	24															
Tucumán	25															
T. del Fuego	26															
TOTAL DEL PAIS (T)																

Formulario Nº 080/96 VER INSTRUCTIVO AL DORSO Sistematización Informativa y Estudios
Gerencia de Planeamiento - ANSSAL

lugares en blanco.

INSTRUCTIVO

REGISTRO AMPLIADO, AMBULATORIO, INTERNACION Y OTROS

A - Denominación de la Obra Social o Agente del Seguro.

B - Número de identificación en el Registro Nacional de Obras Sociales.

C - Trimestre: según corresponda consignar: enero/marzo - abril/junio - jul./set. - oct./dic. y el año en curso.

D - Indicar las jurisdicciones (Capital Federal, Provincias) en las cuales presta servicios la Obra Social.

E - Consignar el total (trimestral) de consultas psiquiátricas asistidas por la Obra Social en cada jurisdicción.

F - Colocar el número total (trimestral) de beneficiarios en tratamiento de rehabilitación en cada jurisdicción.

G - Consignar el número total (trimestral) de beneficiarios a quienes se les brindó terapia citostática, en cada jurisdicción.

H - Colocar el número total (trimestral) de beneficiarios crónicos, que reciben hemodiálisis, en cada jurisdicción.

I - Consignar el número total (trimestral) de beneficiarios a los que se les practicó cirugía cardiovascular a cargo de la Obra Social, en cada jurisdicción.

J - Consignar el número total (trimestral) de beneficiarios operados de prostatectomía, en cada jurisdicción.

K - Colocar el número total (trimestral) de beneficiarias operadas de C. A. de cuello uterino, en cada jurisdicción.

L - Colocar el número total (trimestral) de beneficiarias operadas de mama, en cada jurisdicción.

M - Consignar el número total (trimestral) de beneficiarios con altas a domicilio ocurridas en cada jurisdicción.

N - Colocar el número total (trimestral) de defunciones perinatales de beneficiarios, ocurridas en cada jurisdicción.

O - Consignar el número total (trimestral) de defunciones infantiles de beneficiarios, registradas en cada jurisdicción.

P - Consignar el número total (trimestral) de defunciones de beneficiarios adultos ocurridos en cada jurisdicción.

Q - El "Total de Egresos" es la sumatoria del número de Altas (M) más el total de "Defunciones" (N.) + (O) + (P).

R - Consignar el número total trimestral de beneficiarios asistidos por la Obra Social con "Internación Domiciliaria", en cada jurisdicción.

S - Colocar el número total (trimestral) de Subsidios otorgados por la Obra Social a los beneficiarios con Discapacidad, de cada jurisdicción.

T - Obtener los Totales de todas las columnas.

ATENCION: Cuando la Obra Social no disponga de los datos en una jurisdicción en la que tiene Población Beneficiaria y brinda servicios, colocar **S/D** (sin datos) en la columna correspondiente. **NO DEBEN QUEDAR ESPACIOS EN BLANCO.**
Se considerará que no tiene beneficiarios, y/o no presta servicios en todos los casos donde quedan lugares en blanco.

ANEXO III

ANSSAL

Nº Rnos ☐-☐☐☐☐ (1)

DENOMINACION OBRA SOCIAL: (2) ....
....

RELEVAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS
Afectados a las Prestaciones Médicas en Establecimientos Propios de las Obras Sociales

TIPO Y NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:..

DOMICILIO:..

..........................C.P.:..................PCIA.:..........................

TE:..........................FAX:..........................

PROFESIONALES:

Nº De Profesionales afectados a Auditorías: ♦ Médicas ☐ ♦ Otras ☐

Nº por Especialidad : (3)

1. ALERGIA ☐
2. CARDIOLOGIA ☐
3. CIRUGIA ☐
4. CLINICA ☐
5. DERMATOLOGIA ☐
6. ENDOCRINOLOGIA ☐
7. FLEBOLOGIA ☐
8. FONOAUDIOLOGIA ☐
9. GASTROENTEROLOGIA ☐
10. GINECOLOGIA ☐
11. HEMATOLOGIA ☐
12. INFECTOLOGIA ☐
13. INMUNOLOGIA ☐
14. NEFROLOGIA ☐
15. NEUROLOGIA ☐
16. NUTRICION ☐
17. NEUMONOLOGIA ☐
18. OBSTETRICIA ☐
19. ODONTOLOGIA ☐
20. OFTALMOLOGIA ☐
21. ONCOLOGIA ☐
22. OTORRINOLARINGOLOGIA ☐
23. PEDIATRIA ☐
24. PSIQUIATRIA ☐
25. PSICOLOGIA ☐
26. PSICOPEDAGOGIA ☐

OTRAS: Especificar:..

TOTAL PROFESIONALES: (4) ☐

TECNICOS:

Nº por Especialidad: (5)

1. RADIOLOGIA ☐
2. AUXILIAR LABORATORIO ☐
3. ENFERMERIA ☐
4. KINESIOLOGIA ☐
5. OTRAS: Especificar:..

TOTAL TECNICOS: (6) ☐

Formulario Nº 020/96 - RH

Sistematización Informativa y Estudios
Gerencia de Planeamiento - ANSSAL

Entregar o enviar
AREA SISTEMATIZACION INFORMATIVA Y ESTUDIOS
GERENCIA DE PLANEAMIENTO - ANSSAL

Leandro N. Alem 684, 4° Piso - Contrafrente
C. P. 1001 - CAPITAL FEDERAL

Tel. 315-0430 - internos 230-231-232

Para completar correctamente el formulario siga las siguientes

INSTRUCCIONES

* Utilizar un formulario para cada Establecimiento Propio de la Obra Social (Sanatorios, Consultorios, etc.)

* Tener en cuenta:
(1) R. N. O. S.: colocar correctamente el Nº completo, recordando que se compone de un dígito que indica "naturaleza institucional" de la obra social separado por un guión y luego cuatro dígitos. Ej.: 1-0020; 3-0020; etc.

(2) OBRA SOCIAL: colocar nombre completo y oficial.

(3) Nº por Especialidad: Consignar la cantidad de profesionales que atienden cada especialidad, especificando en "Otras" especialidades y número de profesionales afectados a ellas, que no se hayan previsto.

(4) TOTAL PROFESIONALES: Sumar en TOTAL las 26 especialidades mencionadas y las que se hayan agregado en "Otras".

(5) Proceder de la misma forma que en (3).

(6) Proceder de la misma forma que en (4).

ANEXO IV

ANSSAL

RNOS: ☐-☐☐☐☐ (1)
Fecha: / /

RELEVAMIENTO DE RECURSOS FISICOS PROPIOS Y EQUIPAMIENTO SELECCIONADO AFECTADO A PRESTACIONES MEDICO-ASISTENCIALES

OBRA SOCIAL: (2) ____________________

JURISDICCION GEOGRAFICA: (3) ____________________

Tipo, nombre y domicilio del Recurso (4)	Cantidad de Consultorios Externos (5)	Camas de internación					Cantidad de:							
		Total Camas	Total Camas Cuidados Críticos											
		Sin incluir cuidados críticos (6)	Nº Terapia Intensiva (7)	Nº Unidad Coronaria (8)	Nº Cuidados Especiales (9)	Nº Neonatología (10)	Quirófanos (11)	Equipos de Radiografía (12)	Tomografía Computada (13)	Ecógrafos (14)	Laboratorios (15)	Sillones de Odontología (16)	Farmacias (17)	Ambulancias (18)

Formulario Nº 010/96 - JG *VER INSTRUCTIVO AL DORSO*

Sistematización Informativa y Estudios
Gerencia de Planeamiento - ANSSAL

Entregar o enviar

AREA SISTEMATIZACION INFORMATIVA Y ESTUDIOS
GERENCIA DE PLANEAMIENTO - ANSSAL

Leandro N. Alem 684, 4° Piso - Contrafrente
C. P. 1001 - CAPITAL FEDERAL

Tel. 315-0430 - internos 230-231-232

Para completar correctamente el formulario siga las siguientes

INSTRUCCIONES

(1) R. N. O. S.: colocar correctamente el Nº completo, recordando que se compone de un dígito que indica "naturaleza institucional" de la obra social separado por un guión y luego cuatro dígitos. Ej.: 1-0020; 3-0020; etc.

(2) OBRA SOCIAL: colocar nombre completo y oficial.

(3) JURISDICCION GEOGRAFICA: colocar nombre de la jurisdicción según el siguiente orden:

Capital Federal
Conurbano (19 partidos)
Resto de Buenos Aires
Catamarca
Córdoba
etc.

Utilizar planillas por separado para cada jurisdicción o provincia.

(4) TIPO, NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURSO: consignar cada dato cuando corresponda; domicilio incluye: calle, N°, localidad, C. P.

(5) CONSULTORIO EXTERNO: **NO INCLUIR** consultorios de odontología. Agregar en listado aparte las ESPECIALIDADES que se brindan.

(6) TOTAL CAMAS: **NO INCLUIR** las declaradas en cuidados críticos (columna 7, 8, 9 y 10).

(5) al (18) Consignar la cantidad en cada columna - si no corresponde, colocar un guión - **NO DEBEN QUEDAR ESPACIOS EN BLANCO.**

ANSSAL

RNOS: [ ]-[ ]
Fecha: / /

RELEVAMIENTO DE RECURSOS FISICOS PROPIOS Y EQUIPAMIENTO SELECCIONADO
AFECTADO A PRESTACIONES MEDICO-ASISTENCIALES

OBRA SOCIAL:______________________________

TABULADO RESUMEN

Jurisdicción		Cantidad de Consultorios Externos	Camas de Internación					Cantidad de:							
			Total Camas	Total Camas Cuidados Críticos											
			Sin incluir cuidados críticos	Nº Terapia Intensiva	Nº Unidad Coronaria	Nº Cuidados Especiales	Nº Neonatología	Quirófanos	Equipos de Radiografía	Tomografía Computada	Ecógrafos	Laboratorios	Sillones de Odontología	Farmacias	Ambulancias
Capital Federal	1														
Buenos Aires	2														
Conurbano	3														
Resto Prov.	4														
Catamarca	5														
Córdoba	6														
Corrientes	7														
Chaco	8														
Chubut	9														
Entre Ríos	10														
Formosa	11														
Jujuy	12														
La Pampa	13														
La Rioja	14														
Mendoza	15														
Misiones	16														
Neuquén	17														
Río Negro	18														
Salta	19														
San Juan	20														
San Luis	21														
Santa Cruz	22														
Santa Fé	23														
Sgo. del Estero	24														
Tucumán	25														
T. del Fuego	26														
TOTAL DEL PAIS															

Formulario Nº 010/96 - TR *VER INSTRUCTIVO AL DORSO* *Sistematización Informativa y Estudios Gerencia de Planeamiento - ANSSAL*

Entregar o enviar

AREA SISTEMATIZACION INFORMATIVA Y ESTUDIOS
GERENCIA DE PLANEAMIENTO
Leandro N. Alem 684, 4º Piso - Contrafrente
C. P. 1001 - CAPITAL FEDERAL

Tel. 315-0430 - internos 230-231-232
Fax. 313-9521

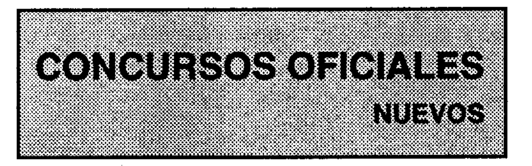
Para completar correctamente el formulario siga las siguientes

INSTRUCCIONES

TABULADO RESUMEN

Este tabulado resumen se completa con los datos de la fila de TOTAL de los tabulados por jurisdicción geográfica:

Tener en cuenta que las jurisdicciones CONCURBANO (3) y RESTO PROVINCIA (4) son SUBTOTAL que NO DEBEN SUMARSE en el TOTAL DEL PAIS, porque ya está consideradas en BUENOS AIRES (2).



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA

REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

SINAPA (DECRETO Nº 993/91)

Convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para cubrir los Cargos con Funciones Ejecutivas correspondientes a las dependencias que se detallan a continuación:

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

— Director General de Infraestructura Escolar — Nivel I
— Director Nacional de Formación, Perfeccionamiento y Actualización Docente — Nivel II

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA

— Director Nacional del Centro Nacional de Educación Tecnológica — Nivel II
— Director Nacional de Educación Técnico Profesional — Nivel II
— Director de Educación y Trabajo — Nivel III

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

— Director Nacional de Coordinación Institucional — Nivel II
— Director de Coordinación Interinstitucional, Regional y Sectorial — Nivel III
— Director de Información y Evaluación — Nivel III

Podrán postularse aquellos argentinos con edad no inferior a 25, 30 ó 35 años, según el puesto, que posean una formación profesional afín al cargo, y experiencia local y/o internacional en posiciones que requieran capacidades similares, debiendo acreditar logros significativos en el desempeño de las mismas.

Quienes se postulen a alguno de los cargos serán considerados en los restantes en los que se ajusten al perfil, pudiendo no aceptar en caso de ser nominados para integrar la terna de finalistas.

La información recibida de los postulantes será tratada con absoluta confidencialidad.

SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS

— Director Nacional de Programación y Coordinación Institucional — Nivel II
— Director de Seguimiento, Fiscalización y Control — Nivel III
— Director de Apoyo Técnico a los CPRES — Nivel III

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

— Director General de Administración Financiera — Nivel I
— Director General de Recursos Humanos — Nivel II
— Director General de Asuntos Jurídicos — Nivel II
— Director de Desarrollo de Recursos Humanos — Nivel III
— Director de Administración de Personal — Nivel III
— Director de Patrimonio y Contrataciones — Nivel III
— Director de Servicios y Mantenimiento — Nivel III

Los ingresos totales brutos mensuales, incluidos conceptos no remunerativos y previo a la deducción del decreto 290/95, son de:

— NIVEL I $ 5.880.-
— NIVEL II $ 5.280.-
— NIVEL III $ 4.680.-

Para informes sobre los perfiles e inscripción, los interesados deben dirigirse al Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas, sito en **Montevideo 956 —Capital Federal—, los días 28 a 30 de abril, 02 y 05 de mayo de 1997, de 14 a 18 hs. Los residentes a más de 50 kms. podrán inscribirse por correo (vale para inscripción la fecha del franqueo) o por fax, en iguales días y horario, al Nº 814-5154.**

Cierre de la inscripción: 05 de mayo de 1997 a las 18 hs.

e. 14/4 Nº 182.773 v. 14/4/97

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EL ESTADO VENDE

Leyes 23.985 y 19.549 y Decretos 5720/72 y 653/96
Sus modificatorios y ampliatorios

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL MINISTERIO DE DEFENSA
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL REMATARA

Inmuebles en las Pcias. de Buenos Aires y Río Negro

EN PCIA. DE BUENOS AIRES

1. Coronel Suárez 27/29 - e/Saavedra y Bmé. Mitre - CIUDAD DE JUNIN - Zona Céntrica a 200 ms. de la plaza principal. Vivienda (Chalet) de 179.50 m2 aprox. s/terreno de 660.76 m2, en dos niveles: PB: recepción - comedor - cocina y baño. PA: Dormitorios - baño - terraza - Nomenclatura Catastral: Circ. 1 - Secc. L - Mza. 38 - Parc. 15 - Zona comercial administrativa - Zona SG 2 - FOS: 0,6 - FOT: 2.5. BASE: $ 110.500. REMATE: Ciudad de JUNIN: Cnel. Suárez 27/29.

EN PCIA. DE RIO NEGRO

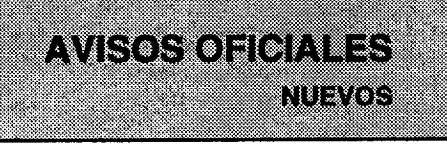
2. Misiones Salesianas 20 - VIEDMA. Vivienda desarrollada en dos plantas s/lote en esq. c/frente a la costanera del Río Negro, de 1.733,86 m2. Sup. Edificio: 669.89 m2. Consta de 6 dormitorios 3 baños - 2 toilette - comedor - cocina y garage. Nomenclatura catastral: Dto. Catastral 18 - Circ. I - Secc B - Mz. 400 - Parc. 01. Con servicios de agua corriente energía eléctrica - gas natural y pavimento. Uso residencial exclusivo. BASE $ 245.140 - REMATE: Delegación Viedma del BHN.

3. Colón s/Periodistas Argentinos y Pueyrredón - VIEDMA. 7 lotes baldíos. Identificados con los Nº 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 y 8. Con todos los servicios, Sup.: lote Nº 2: 3.600 m2 y lotes 3-4-5-6-7 y 8: 2.392, 12 m2 (total). Sup. de los 7 lotes: 5992.12 m2. Nomenclatura catastral: Mzna 298 - distrito 18 - Circ. 1 - Sección A. Zona R 3 Residencial, servicios y comercio. Usos viviendas, comercios minoristas y servicios. BASE: $ 92.480. EN BLOCK. REMATE: Delegación Viedma del BHN.

CONDICIONES DE VENTA: De contado, en efectivo o cheque certificado 10 % del precio al momento de la adjudicación c/imputación a precio de la garantía de oferta presentada conjuntamente con la propuesta, 40 % al suscribirse boleto de compraventa, y saldo al momento de suscribirse la escritura traslativa de dominio, 3 % de comisión más IVA sobre la misma.

Todos los gastos que se generen como consecuencia de la preselección, adjudicación y adquisición del inmueble estarán a cargo del adjudicatario. El Ministerio de Defensa otorgará la posesión de los inmuebles ofrecidos LIBRES DE TODO GRAVAMEN, DEUDAS Y DESOCUPADOS. REMATE: El 29 de abril de 1997 a las 11 horas en jurisdicción del B.H.N. asiento de la venta. Jurisdicción Casa Central: Ciudad de Junín: Cnel. Suárez 27/29 - Jurisdicción Viedma: Colón 461 (0920) 28558-24051 - Fax: 31112. VISITAS: de 10 a 16 horas. INFORMES: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. Casa Central: Balcarce 167 - 2º Piso - Comisión Venta de Inmuebles - Of. 2290 - Tel.: 347-5363/5108 y en la Delegación del BHN del interior del país correspondiente a los inmuebles ofrecidos - RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA. — EDUARDO NORBERTO CARREÑO, Subgcia. Marketing

.e. 14/4 Nº 182.458 v. 15/4/97



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

PROGRAMA DE ACTUALIZACION ACADEMICA PARA PROFESORES DE PROFESORADOS

RESULTADOS LLAMADO A CONCURSO NACIONAL

Se informa a los interesados, la adjudicación de los siguientes concursos de propuestas:

Nº CONCURSO	PROVINCIA	DISCIPLINA	LOCALIDAD	UNIVERSIDAD ADJUDICATARIA
024/96	CHACO	Pedagogía	Sáenz Peña	Univ. Nac. de QUILMES Responsable Dr. Naradowski
029/96	MENDOZA	Pedagogía	Mendoza	Univ. Nac. de CUYO Responsable Dra. Restiffo
030/96	MENDOZA	Sociedad, Sistema Educativo E Inst. Escolar	Mendoza	Univ. Nac. de CUYO Responsable Dra. Restiffo
041/96	MISIONES	Psicología	Posadas	Univ. de BUENOS AIRES Secretaría Académica. Responsable Prof. Haydeé Andrés
056/96	FORMOSA	Psicología	Formosa	Univ. Nac. de ROSARIO Responsable Prof. Carlos Bonantini
058/96	RIO NEGRO	Psicología	Viedma	Univ. de BUENOS AIRES Secretaría Académica. Responsable Prof. Haydeé Andrés
063/96	NEUQUEN	Psicología	Neuquén	Univ. de BUENOS AIRES Secretaría Académica Responsable Prof. José Töpf
083/96	CORDOBA	Psicología	Belle Ville	Univ. Nac. de CORDOBA Fac. de Filosofía y Humanid. Responsable Dr. Alberto Moreno

e. 14/4 Nº 182.776 v. 16/4/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 498/97

Bs. As., 4/4/97

VISTO el Expediente Nº 1243/97 del Registro de este Ministerio en el que consta la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO fue aprobado por Resolución de este Ministerio Nº 1349 de fecha 7 de junio de 1995.

Que la Universidad eleva a consideración de este Ministerio las modificaciones introducidas a su Estatuto Provisorio a los efectos de su adecuación a la Ley de Educación Superior, y acompaña texto ordenado del mismo a los fines de su publicación.

Que no se encuentran objeciones que formular al estatuto de mención, por lo que corresponde su aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 1349 de fecha 7 de junio de 1995, que aprobara el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO.

ARTICULO 2º — Aprobar el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 3º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — SUSANA B. DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO

ESTATUTO GENERAL

INDICE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO

ESTATUTO GENERAL

Este Estatuto tiene por finalidad esencial implementar y preservar el espíritu del Proyecto Institucional de la Universidad Nacional de General Sarmiento

SECCION I: PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

TITULO I: Propósitos, orientaciones y organización institucional

Art. 1º: Son propósitos constitutivos y fundamentales de la Universidad los siguientes:

Acompañar los acontecimientos y los cambios que se operan en la sociedad justifica y articula la propuesta de creación de la Universidad Nacional de General Sarmiento.

Se busca aprender, participar e incidir en los esfuerzos que la comunidad realiza para combatir la pobreza, la ignorancia, la enfermedad y la degradación del medio ambiente. Cuanto más pertinente sea la investigación, cuanto más adecuada la formación y cuanto más efectivos los servicios, más sólido será el compromiso de la Universidad con su medio. La acción local y el pensamiento universal son complementarios.

Se propone una Universidad democrática, hacia adentro y hacia afuera de los claustros. Son sus valores: la realización de la persona en libertad, el respeto a la diversidad ideológica, cultural y de credos, el pluralismo político, la participación solidaria, la ética como legitimidad, la transparencia de los actos y de las actitudes, la autonomía responsable.

Se quiere una Universidad que no excluya. Que contribuya a disminuir las asimetrías. Los recursos económicos del individuo o de la familia no pueden ser el factor que determine la realización de las inteligencias. En la igualdad de oportunidades se centra el dinamismo de las sociedades avanzadas.

Se requiere flexibilidad en las estructuras universitarias y en las relaciones para adecuar la visión estratégica a las mutaciones que se operan en la sociedad, en la ciencia, en la tecnología.

Se piensa la Universidad como una realidad espiritual, en proceso de creación colectiva, consciente pero no colonizada por la sociedad de consumo.

Art. 2°: Contribuyen a definir la naturaleza y espíritu de la Universidad las siguientes orientaciones:

a. El cuidado del estudiante y del personal de la Universidad en su proceso de formación y en su vida social.

b. La actividad universitaria es concebida como la convergencia organizada de la investigación, la docencia y la acción con la comunidad. La investigación y la docencia involucran a la totalidad de la Universidad, aunque su realización puede estar a cargo de las distintas unidades que la integran.

c. La investigación deberá dar solidez a la formación, mantener actualizadas las menciones, sustentar los grados, y responder eficazmente a las demandas que se planteen en el trabajo de los Institutos involucrados.

d. La atención y el seguimiento pedagógico de las actividades docentes deberán asegurar la implementación del proyecto universitario y establecer una nueva relación en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

e. Complementan estas orientaciones los objetivos siguientes:

— Respeto estricto de la libertad académica y científica en el marco de las opciones que definen la naturaleza y objetivos de la Universidad.

— Convergencia de los esfuerzos para el logro de los objetivos comunes en el marco del equilibrio entre los Institutos y entre los campos del saber involucrados.

— Desarrollo generalizado del consenso para la toma de decisiones.

— Definición y administración conjunta de los programas de investigación y de docencia entre los Institutos, a través de las instancias que regulan el gobierno de la Universidad. Los investigadores-docentes realizarán sus tareas de investigación en uno de los Institutos, con disponibilidad plena para las tareas de formación en cualquiera de los Institutos.

— Coparticipación de los Institutos en la realización de carreras de grado: éstas no podrán efectuarse en el seno de un solo Instituto.

— Sistemas de información al servicio de la Universidad y de todos aquellos que participan en su funcionamiento.

— Evaluación externa.

Art. 3°: Para el cumplimiento de sus fines y para su gobierno, la Universidad se articula en:

— Organos Generales de Gobierno;

— Institutos, que constituyen las unidades de gestión académica por excelencia de la organización universitaria y definen políticamente la estructura de conducción de la Universidad. Sus actividades integran la investigación, la formación y los servicios a la comunidad en el ámbito de sus objetivos específicos.

— Unidades de apoyo a la gestión académica. Ellas son: la Unidad Biblioteca y Documentación, la Unidad Pedagógica Universitaria y la Unidad de Bienestar Universitario.

— Unidades de relación con la Comunidad, llamadas Centros, que son: el Centro de las Artes y el Centro de Servicios a la Comunidad.

Estas unidades cumplen roles diferenciados pero concurrentes y están relacionadas entre sí por modos de cooperación y coordinación académica, administrativa e informática.

TITULO II: Atribuciones de la Universidad

Art. 4°: En virtud de su autonomía y conforme con los principios de la Constitución y las Leyes dictadas por el Congreso de la Nación, son atribuciones generales de la Universidad las de:

a. Dictar y modificar sus Estatutos y organizar sus estructuras de gobierno, académica y administrativa.

b. Establecer sus propias normas. Fijar su régimen salarial y de administración del personal.

c. Elegir y remover sus autoridades y su cuerpo académico y administrativo en la forma que establezca este Estatuto y su reglamentación.

d. Formular, aprobar y evaluar sus planes académicos y administrativos y sus respectivos programas presupuestarios.

e. Otorgar grados académicos, títulos de competencia profesional y certificados de estudios.

f. Administrar sus bienes y disponer de ellos.

g. Celebrar todo tipo de convenios y actos que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de la Universidad.

h. Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar de ellas.

TITULO III: Recursos y Patrimonio Universitario

Art. 5°: Son recursos de la Universidad:

a. Los fondos que se le asignen por presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a rentas generales o al producido de los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.

b. Los créditos que se incluyan a su favor en los programas de obras y trabajos públicos.

c. Los aportes que por cualquier título destinen las provincias o municipalidades a favor de la Universidad.

d. El producido de la venta, negociación o explotación, por sí o por terceros, de sus bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica y de formación, en concepto de derechos o contraprestaciones por los servicios prestados.

e. Los derechos, aranceles y tasas.

f. Las contribuciones de los graduados en la forma que oportunamente acuerden las partes involucradas.

g. Los legados y donaciones de personas o de instituciones públicas o privadas y todo otro recurso que le corresponda o pueda crearse.

Art. 6°: Constituyen el patrimonio de la Universidad Nacional de General Sarmiento:

a. Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que son actualmente de su propiedad y los que siendo de propiedad de la Nación y se encuentren en posesión efectiva de la Universidad, estén afectados a su uso.

b. Todos los bienes que adquiera en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título oneroso o gratuito.

SECCION II: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 7°: El gobierno de la Universidad se ejercerá a través de los siguientes órganos: Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Rector, Consejos de Institutos y Directores de Institutos.

Art. 8°: El gobierno de la Universidad implica un sistema de relaciones y compromisos necesarios y compartidos destinados a asegurar el proceso de creación colectiva.

TITULO I: Asamblea Universitaria

Art. 9°: La Asamblea Universitaria se integra democrática y pluralmente y constituye el órgano máximo del gobierno universitario.

Art. 10°: La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector, o en su defecto por el Vicerrector en ejercicio del Rectorado o por delegación del mismo, y la componen los Directores del Instituto, los miembros de los Consejos de cada Instituto según lo contemplado en el Art. 23°, y dos representantes de los no docentes de la Universidad.

Art. 11°: Son deberes y atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a. Dictar y modificar el Estatuto de la Universidad. Para este fin se requiere una convocatoria especial que podrá ser efectuada por el Rector con acuerdo del Consejo Superior o por la solicitud de las dos terceras partes de los miembros que integran la Asamblea. Las modificaciones serán válidas con el voto de los dos tercios de los presentes, los que no podrán ser inferior en su número a la mitad más uno del total de los integrantes de la Asamblea.

b. Dictar su propio reglamento.

c. Elegir al Rector y Vicerrector y resolver en cada caso sobre su renuncia.

d. Decidir con el voto de los dos tercios del total de sus miembros la suspensión ante la formación de causa para la separación de su cargo del Rector y/o Vicerrector.

e. Separar al Rector o Vicerrector por las causas establecidas en el Art. 20°. La solicitud del Consejo Superior de separación requerirá de los dos tercios de votos del total de sus miembros. Cuando ésta sea solicitada por la Asamblea se requerirá igual mayoría.

f. Suspender o separar a cualquiera de sus miembros, cuando medien razones fundadas, con los votos de dos tercios de los componentes del cuerpo.

g. Crear, disolver, fusionar, Institutos y/o modificar sus objetivos a instancia propia o por solicitud del Consejo Superior, con la mayoría establecida en el inciso a de este Artículo.

h. Crear o disolver carreras de grado a instancia del Consejo Superior, con la mayoría absoluta de sus miembros.

i. Considerar con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que estime de interés al funcionamiento universitario.

j. Considerar el informe final de gestión del Rector de la Universidad.

k. Ejercer en última instancia los actos correspondientes a la gestión autónoma de la Universidad.

Art. 12°: Son normas de funcionamiento de la Asamblea Universitaria las siguientes:

a. La Asamblea será convocada por el Rector o por quien haga sus veces o por resolución con mayoría absoluta del Consejo Superior o por el pedido de una tercera parte de los miembros que la integran, expresándose en todos los casos el objeto de la convocatoria.

b. La Asamblea funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse, en la tercera y última citación, con la tercera parte del total. La primera citación deberá ser efectuada con por lo menos diez días de anticipación, las siguientes con cinco días. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco días ni superior a diez. Las inasistencias injustificadas de sus miembros serán penalizadas de acuerdo con lo que fije el reglamento de la Asamblea.

c. Será presidida sin derecho a voto, por el Rector o por quien lo sustituya, según lo determina este Estatuto o por quien designe la Asamblea en caso de ausencia o acefalía.

d. La Asamblea sesionará con arreglo a su propio reglamento.

TITULO II: Consejo Superior

Art. 13°: El Consejo Superior está formado por el Rector o, en su defecto, el Vicerrector en ejercicio del Rectorado o por delegación del mismo, por los Directores de Instituto, por dos representantes de los investigadores-docentes profesores por cada Instituto, por un representante de los investigadores-docentes asistentes de la Universidad, por un representante de los graduados de la Universidad, por un representante de los estudiantes por cada Instituto y por un representante del personal no docente de la Universidad. Asisten al Consejo Superior, con voz y sin voto, dos representantes de la comunidad designados por el Consejo Superior en base a una terna propuesta por el Rector.

Art. 14°: Los miembros del Consejo Superior podrán ser separados de sus funciones por las causales previstas en el Art. 20°. La remoción será resuelta en sesión especial por dos tercios de los votos de los miembros presentes, cuyo número no podrá ser inferior a la mitad más uno de la totalidad de integrantes del cuerpo.

Art. 15°: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior.

a. El contralor ordinario de la gestión universitaria.

b. La resolución de los litigios administrativos en última instancia.

c. Proponer a la Asamblea Universitaria las modificaciones del Estatuto General. Interpretar el Estatuto.

d. Dictar ordenanzas, resoluciones y reglamentaciones, que involucren o comprometan al conjunto de la Universidad.

e. Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, disolución, fusión o modificación de Institutos, y la creación o disolución de Carreras de grado.

f. Crear, disolver, fusionar o modificar Centros y Unidades de Apoyo a propuesta del Rector y de acuerdo con los lineamientos que este Estatuto establece para este tipo de unidades. Aprobar la creación, disolución o fusión de las Secretarías del Rectorado, a propuesta del Rector.

g. Reglamentar la organización y funciones de los Institutos, y la articulación entre los mismos.

h. Aprobar la modificación de las carreras de grado y la creación, organización y disolución de las carreras de pregrado y de posgrado, sus respectivos planes de estudio, los títulos que otorgan y el alcance de los mismos.

i. Aprobar en última instancia los objetivos, políticas y programas para la gestión de las actividades de investigación, formación y servicios de los Institutos y Unidades de Apoyo y Centros, atendiendo a las instancias de mediación previstas por la Universidad y conforme a las propuestas elevadas por el Rector.

j. Aprobar los planes anuales de la Universidad y su correspondiente presupuesto o sus modificaciones y reajustes, así como evaluar los informes de ejecución de dichos planes, en el marco de lo que dispone este Estatuto para el Sistema de Gestión Universitario.

k. Aprobar las orientaciones generales para la Formación Continua, así como los proyectos y programas que las implementen.

l. Considerar el informe anual presentado por el Rector, y elevarlo a la Asamblea Universitaria.

m. Aprobar los convenios celebrados con otras Universidades e Instituciones públicas, privadas y estatales, nacionales y extranjeras.

n. Establecer las normas para la incorporación, permanencia y separación del personal académico y no docente de la Universidad, su régimen disciplinario y las que correspondan a la admisión, permanencia y egreso de los estudiantes, en el marco de las condiciones generales definidas en este Estatuto.

o. Establecer el reglamento general de concurso para la incorporación de las distintas categorías de personal académico en el marco de las condiciones generales definidas por este Estatuto.

p. Aprobar las solicitudes de llamado a concurso para investigadores-docentes de Carrera Académica, efectuar el control del proceso de concursos y designar a los investigadores-docentes de Carrera Académica según la reglamentación que se dicte al efecto.

q. Decidir con el voto de los dos tercios del total de sus miembros la formación de causa para la separación de su cargo del Rector y/o Vicerrector, solicitando dicha separación en nota fundada a la Asamblea Universitaria.

r. Reglamentar la integración y funcionamiento del Tribunal Universitario que tendrá por función sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria del personal docente. El Tribunal deberá estar integrado por Profesores Eméritos o Consultos o por Profesores Titulares por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez años.

s. Separar por el voto de dos tercios del total de sus miembros a profesores de Carrera Académica, mediante la previa sustanciación de juicio académico por el Tribunal Universitario, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.

t. Separar al personal que hubiere designado, previo sumario administrativo, por incumplimiento de las normas del Estatuto y sus reglamentaciones, y de las obligaciones establecidas en su designación.

u. Aprobar los cargos para profesores contratados, a propuesta del Consejo de Instituto a través del Rectorado y designar a los profesores extraordinarios por iniciativa propia o a propuesta de las unidades académicas.

v. Aceptar donaciones, herencias y legados con cargo.

w. Designar al responsable titular de la Unidad de Auditoría Interna, en las condiciones establecidas por el Art. 21°, inc. p.

x. Resolver sobre las peticiones de licencia del Rector, del Vicerrector, de los Consejeros Superiores y de los Directores de Institutos. Conceder licencias con goce de sueldos y/o con ayuda financiera a los investigadores-docentes previa aprobación del Consejo del Instituto correspondiente.

y. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

z. Ejercer todas las atribuciones de gobierno que no estuvieran implícita o explícitamente reservadas a la Asamblea Universitaria o al Rector.

Art. 16°: El Consejo Superior se regirá por las siguientes normas de funcionamiento:

a. Será presidido por el Rector o, en su defecto, el Vicerrector, que tendrá voto sólo en caso de empate. En caso de ausencia podrá ser presidido por el Director de Instituto que designen sus miembros, conservando su voto como consiliario, el que prevalecerá en caso de empate.

b. El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias al menos una vez al mes, entre el 15 de febrero y el 15 de diciembre de cada año, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias a solicitud del Rector o de una cuarta parte de sus miembros. En las citaciones extraordinarias que deberán realizarse en forma fehaciente y con una antelación no inferior a veinticuatro horas, se fijará el objeto de la convocatoria. Las sesiones serán públicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a participar sin voto a toda persona vinculada con los asuntos de la Universidad.

c. La presencia de más de la mitad de sus miembros, incluido el Rector o quien haga sus veces, es necesaria para su normal funcionamiento.

d. Las resoluciones requieren mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo disposición en contrario de este Estatuto. Los miembros no actuarán ligados a mandatos imperativos, sino de acuerdo a su propia conciencia.

e. Los miembros que faltaren a tres sesiones consecutivas sin justificación, quedarán separados ipso facto, sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado mediante la comunicación del Rector al Consejo.

f. El Consejo podrá aplicar a sus miembros las sanciones que establezca su Reglamento, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. El miembro afectado por esta sanción cesará también en las demás funciones directivas que desempeñare, como Director de Instituto o miembro del Consejo de Instituto.

g. El Consejo conformará comisiones permanentes y extraordinarias para el tratamiento previo de los asuntos que deba considerar en plenario.

TITULO III: Rector

Art. 17°: Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere ser o haber sido profesor concursado de cualquier Universidad Nacional y argentino nativo o naturalizado.

Art. 18°: En aso de impedimento transitorio del Rector, el Vicerrector hará sus veces y si el impedimento fuere definitivo, completará el período en calidad de Rector, sin necesidad de resolución previa.

Art. 19°: En caso de acefalía de Rector y Vicerrector, el Consejo Superior designará a un Director de Instituto, a los fines de gerenciar los trámites ordinarios y para convocar, en un periodo no mayor a cuarenta y cinco días, a la Asamblea Universitaria para la elección del nuevo Rector y por el período que restaba a la anterior gestión.

Art. 20°: El Rector y Vicerrector solamente podrán ser separados de sus cargos por las siguientes causales:

a. Condena por delito que afecte el honor o la dignidad.

b. Hechos públicos de inconducta.

c. Mal desempeño de sus funciones.

d. Ausencia sin licencia por más de treinta días.

e. Incapacidad física para el ejercicio de sus funciones.

Art. 21°: Son deberes y atribuciones del Rector:

a. Representar a la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos.

b. Presidir y conducir la gestión general de la Universidad.

c. Convocar a sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior y presidir las reuniones de ambos cuerpos.

d. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones y reglamentaciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

e. Establecer la organización administrativa de la Universidad y designar y remover a su personal, todo ello con arreglo a lo establecido en la Sección IV del presente Estatuto. Con la aprobación del Consejo Superior, crear, disolver o fusionar Secretarías del Rectorado según las necesidades y recursos de la Universidad.

f. Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el asiento del Consejo y del Rectorado y, en caso de urgencia, en cualquier local de la Universidad, pudiendo aplicar sanciones de suspensión de hasta tres meses.

g. Certificar con su firma los títulos y certificados correspondientes a las actividades de formación de grado y posgrado conjuntamente con los directores de Instituto y presidir los actos de apertura del año académico y de colación.

h. Delegar funciones y obligaciones en el Vicerrector y en los Secretarios.

i. Tener a su orden los fondos de la Universidad y decidir, junto con el responsable que la ley determine, sobre los pagos que deban efectuarse y la entrega a las respectivas dependencias de los importes que les hayan sido acordados en virtud del plan anual de actividades.

j. Designar al personal de su dependencia que pertenezca al nivel político de la organización administrativa de la Universidad, según lo establecido en la sección IV del presente Estatuto.

k. Designar por llamado público a concurso o contratar, y destituir mediante sumario, al personal cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos al Consejo Superior.

l. Contratar al personal académico, a propuesta del Director de Instituto, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 15°, inc. u y 89°, y a los docentes auxiliares.

m. Proponer al Consejo Superior el llamado a concurso de los investigadores-docentes de carrera y la conformación de los jurados respectivos en el marco del Reglamento General de Concursos.

n. Coordinar, a través de las Secretarías respectivas, los Comités de Investigación y de Formación, estableciendo su programa de trabajo.

o. Aprobar el plan anual de desarrollo de la Universidad en el marco del Reglamento del Sistema de Gestión Universitario estipulado por el Art. 53° y de lo dispuesto por el Art. 15°, inc. i.

p. Designar el guardasellos y los profesionales que deban entender en cuestiones de notariado y justicia, y proponer al Consejo Superior una terna de candidatos para designar el responsable titular de la Unidad de Auditoría Interna.

q. Aceptar donaciones, herencias y legados sin cargo.

r. Aprobar los Informes Anuales de Actividades producidos por los Institutos, las Secretarías, los Centros y Unidades de Apoyo y elevar al Consejo Superior una síntesis evaluativa de dicho Informe, todo ello de conformidad con lo que establezca el reglamento del Sistema de Gestión Universitario a que alude el Art. 53°.

TITULO IV: Consejos de Institutos

Art. 22°: La gestión de los Institutos estará a cargo de un Consejo y del Director.

Art. 23°: Los Consejos de Instituto están formados por el Director que lo preside; por cuatro representantes de los investigadores-docentes profesores, por un representante de los investigadores-docentes asistentes, por dos representantes de los estudiantes, y por un representante de los graduados de la Universidad. Los Consejos de Institutos estarán además conformados, a efectos de lograr la necesaria integralidad en el funcionamiento académico, por un investigador-docente profesor, representante por cada uno de los Institutos restantes y elegido por el Consejo de dichos Institutos, de acuerdo al reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior. Estos últimos miembros no integran la Asamblea Universitaria, ni participan de la elección del Director del Instituto prevista por los Arts. 26° inc. a y 42°.

Art. 24°: Los Consejos de Instituto constituyen el ámbito de elaboración de los programas de investigación y formación, y son responsables de su seguimiento, en el marco de integralidad que asume la Universidad para su desarrollo académico.

Art. 25°: Los Consejos de Institutos funcionarán, en todo lo que les sea aplicable, en la forma establecida por el Art. 16° para el Consejo Superior, pudiendo dictar su reglamento interno. El Director tendrá voz y voto.

Art. 26°: Son deberes y atribuciones de los Consejos de Institutos:

a. Elegir al Director del Instituto.

b. Suspender y separar al Director por las causas establecidas en el Art. 20°.

c. En caso de impedimento transitorio del Director o en caso de acefalía, designar a uno de sus miembros para ejercer la dirección y, en caso de acefalía, efectuar la convocatoria a elección de Director en un plazo de treinta días calendario.

d. Elevar al Consejo Superior la solicitud de licencia del Director y de los miembros de los Consejos de Instituto y otorgar licencia a los investigadores-docentes con la excepción de lo dispuesto por el Art. 15°, inc. x.

e. Aprobar, a propuesta del Director de Instituto y en función de los programas de trabajo, el llamado a concurso de los investigadores-docentes de carrera y la conformación de los jurados respectivos; la designación interina y la contratación de docentes; y la designación de los profesores extraordinarios y de los docentes auxiliares.

f. Aprobar los programas de investigación, formación y servicios del Instituto, y proponer al Rector, a través del Director, su inclusión como parte del plan de actividades universitarias en un todo de acuerdo con lo que establezca el reglamento a que alude el Art. 53°.

g. Evaluar el informe anual de actividades presentado por el Director.

h. Aprobar el plan anual de trabajo y sus requerimientos presupuestarios, en el marco de lo que este Estatuto establece como Sistema de Gestión Universitaria, y proponerlo al Rectorado a través del Director de Instituto.

i. Proponer al Rectorado las modificaciones de los planes de estudio en que el Instituto participa, teniendo en cuenta la vinculación de tales planes con otros Institutos.

j. Decidir toda apelación sobre las resoluciones del Director.

TITULO V: Directores de Institutos

Art. 27°: Los Institutos son dirigidos por un Director, elegido por el Consejo de Instituto.

Art. 28°: En caso de impedimento transitorio o definitivo del Director, se aplicará lo establecido por el Art. 26° inc. c. Si el impedimento fuera definitivo, la elección del nuevo Director será para el período que restaba a la anterior gestión.

Art. 29°: Son deberes y atribuciones del Director.

a. Presidir el Consejo de Instituto con voz y voto, y hacer cumplir sus resoluciones.

b. Designar y remover a los Coordinadores de Investigación y de Formación del Instituto.

c. Proponer al Consejo de Instituto los proyectos y programas de investigación, formación y servicios de su Instituto y el cuadro de necesidades de recursos respectivo, a través de la presentación de un plan anual, con las condiciones que establezca el Reglamento del Sistema de Gestión a que alude el Art. 53°.

d. Hacer cumplir el Estatuto, las reglamentaciones y normas de la Universidad, los programas de investigación, docencia y servicios aprobados por el Consejo Superior, y las obligaciones contractuales del personal del Instituto.

e. Expedir títulos y certificados conjuntamente con el Rector.

f. Administrar y evaluar las actividades de investigación, de formación y de servicios que estuvieren a cargo de los investigadores-docentes del Instituto.

g. Proponer al Rector, con la aprobación del Consejo de Instituto, el llamado a concurso de investigadores-docentes de Carrera Académica, la designación y la contratación de docentes, la asignación de tareas docentes, de acuerdo con los programas a que refiere el anterior inciso c.

h. Representar al Instituto.

TITULO VI: Duración de los Mandatos y Régimen Electoral

CAPITULO I: Normas Generales

Art. 30°: El Consejo Superior establecerá el Régimen Electoral de la Universidad, y designará una Junta Electoral para la aplicación de dicho Régimen, cuya función principal será garantizar la legalidad, la transparencia y pluralidad de todos los actos electorales prescritos por este Estatuto.

Art. 31°: En el padrón de investigadores-docentes profesores y en el de investigadores-docentes asistentes, se inscribirá a todos aquellos que pertenezcan a la Carrera Académica. En el de estudiantes, a todos aquellos que registren la condición de activos con una antigüedad de por lo menos un semestre. En el padrón de graduados se inscribirá a aquellos que hayan concluido en la Universidad el segundo ciclo de grado o el profesorado universitario, hayan recibido el título correspondiente y no tengan relación laboral de dependencia con la Universidad. En el padrón de los no docentes se inscribirá a todos los que forman parte de la planta permanente, o en la no permanente con una antigüedad no menor a un año a la fecha del cierre del padrón.

Art. 32°: Los padrones de los investigadores-docentes profesores, el de los investigadores-docentes asistentes, y el de los estudiantes, se confeccionarán de acuerdo a la división de Institutos. Los estudiantes que cursaren asignaturas en más de un Instituto serán empadronados según la reglamentación que se dicte. Los padrones del personal no docente y de graduados, serán únicos para toda la Universidad. Ninguna persona podrá figurar al mismo tiempo en más de un padrón.

Art. 33°: Para ser elegido representante de los distintos sectores universitarios se requiere:

a. Tener una inscripción actualizada en los respectivos padrones a la fecha del llamado a elección.

b. En el caso de los investigadores-docentes, profesores o asistentes, pertenecer a la Carrera Académica.

c. En el caso de los estudiantes, tener una inscripción cuya antigüedad no sea menor a un año ni mayor a ocho, acreditar la condición de alumno activo y cumplir los demás requisitos establecidos por Ley.

d. En el caso de los graduados, estar inscriptos en el padrón de graduados.

e. En el caso de los no docentes, pertenecer a la planta permanente y tener una antigüedad en la Universidad no menor a dos años a la fecha del cierre del padrón.

Art. 34°: La Junta Electoral tendrá a su cargo la confección y la publicación de los padrones tanto de los Institutos como de la Universidad, a los que hace referencia el Art. 32°.

Art. 35°: En las elecciones que se realicen en la Universidad el acto eleccionario será público y el sufragio será secreto y obligatorio. Su omisión injustificada será juzgada de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior. En todos los casos la Universidad garantizará la publicidad del proceso eleccionario.

Art. 36°: Las elecciones para la conformación de los órganos de gobierno seguirán la siguiente secuencia: a. Consejos de Institutos; b. Directores de Instituto; c. rector y Vicerrector y d. Consejo Superior.

Art. 37°: Todos los cargos electivos de la Universidad tienen una duración máxima de cuatro años y caducan juntamente con el período de funciones del Rector. Tres meses antes de concluir este período, el Rector o quien haga sus veces dispondrá el inicio de los actos eleccionarios para el nuevo período. En todos los plazos para actos eleccionarios que determine el presente Estatuto no será tenido en cuenta el mes de enero.

Art. 38°: Para todo acto eleccionario los votantes acreditarán su condición de tales a través de documento de identidad y de los demás requisitos que fije el Régimen Electoral.

CAPITULO II: Elección de Consejeros y de Directores de Instituto

Art. 39°: Los Consejeros de Instituto son elegidos por voto directo a desarrollar en cada uno de los sectores representados; a saber: investigadores-docentes profesores de Carrera Académica, investigadores-docentes asistentes de Carrera Académica, estudiantes y graduados. Las listas deberán contemplar para cada cargo un miembro titular y dos suplentes.

Art. 40°: Los Consejeros de Instituto duran en sus cargos, excepto los representantes de los estudiantes, cuatro años, y pueden ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos. Los representantes de los estudiantes duran dos años en sus cargos. Para su elección se requiere cumplimentar los requisitos del Art. 33° inc. c, y pueden ser reelegidos hasta por un período consecutivo. La representación de investigadores-docentes profesores, de investigadores-docentes asistentes y de estudiantes, podrán dividirse en mayoría y minoría según la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 41°: El Director de Instituto dura cuatro años en sus funciones, y no podrá ser reelegido por más de un período consecutivo.

Art. 42°: El Director de cada Instituto será elegido por los respectivos Consejeros de Instituto, con la excepción establecida por el artículo 23°. La sesión a ese efecto será convocada con, por lo menos, diez días de anticipación. Transcurrida una hora de la que fuera convocada y si no se encuentran todos los representantes titulares ante el Consejo, se completará el mismo con los representantes suplentes. Si transcurrida una hora más no se hubiere logrado reunir la mayoría absoluta de los representantes, el Consejo sesionará con los miembros presentes. La sesión no podrá levantarse sin haber elegido el Director.

Art. 43°: Si ningún candidato a Director obtuviera la mayoría absoluta de los miembros que componen el cuerpo, será de aplicación el Art. 48° de este Estatuto.

Art. 44°: Para el caso de la reelección de director de Instituto, deberán sufragar a su favor, como mínimo los dos tercios del total de miembros que componen el Consejo de Instituto. En caso que no los obtuviera su candidatura no podrá ser propuesta en las siguientes votaciones.

Art. 45°: La elección del Director de Instituto se realizará por acto público. Los Consejeros titulares y suplentes acreditarán el carácter de tales mediante certificación emitida por la Junta Electoral.

CAPITULO III: Elección del Rector y Vicerrector

Art. 46°: El Rector y Vicerrector durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelegidos por más de un período consecutivo en su cargo respectivo. La elección de Rector y Vicerrector se efectuará en una sola fórmula por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto con, por lo menos, quince días de anticipación.

Art. 47°: La Asamblea funcionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Rector y Vicerrector se haya efectuado.

Art. 48°: Si después de tres votaciones ninguna de las fórmulas de candidatos a Rector y Vicerrector hubiera obtenido la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea, la cuarta votación se limitará a las dos fórmulas que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios en la última votación. Si concluida la tercera votación existieren dos o más fórmulas empatadas en segundo término, se procederá a realizar una votación limitada a dichas fórmulas, para determinar cuál de ellas competirá con la primera en la votación subsiguiente.

Art. 49°: Para el caso de la reelección de Rector, deberán sufragar a su favor, como mínimo los dos tercios de los presentes, los que no podrán ser menos que la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea. En el caso de que no los obtuviera, su candidatura no podrá ser propuesta en las siguientes votaciones.

CAPITULO IV: Elección de Consejeros Superiores

Art. 50°: El Consejo Superior se integrará mediante la elección por voto directo a desarrollar en cada uno de los sectores representados; a saber: investigadores-docentes profesores, investigadores-docentes asistentes, estudiantes, personal no docente y graduados. Las listas deberán incluir para cada cargo un titular y dos suplentes.

Art. 51°: Los miembros del Consejo Superior duran, excepto los representantes de los estudiantes, cuatro años en sus mandatos y pueden ser reelegidos hasta por un período consecutivo. Los estudiantes duran dos años en su cargo. Para su elección se requiere cumplimentar los requisitos del Art. 33°, y pueden ser reelegidos hasta por un período consecutivo.

TITULO VII: Sistema de Gestión Universitaria

Art. 52°: El sistema de gestión es la expresión administrativa de la tarea de gobierno de la Universidad, para la ejecución de las actividades de investigación, formación y servicios. El sistema de gestión así entendido, establece la secuencia necesaria de actividades de diagnóstico, determinación de objetivos, definición de programas y presupuesto, normas de ejecución y modalidades de evaluación de las actividades.

Art. 53°: El sistema de gestión de la Universidad será diseñado y reglamentado por el Consejo Superior a propuesta del Rector, en el marco de las atribuciones que este Estatuto fija a los distintos niveles de gobierno y de acuerdo con las siguientes pautas:

a. Propicia la toma de decisiones integral y coordinada apuntando al logro de un funcionamiento coherente con los objetivos y las políticas estratégicas definidas por la Universidad.

b. Integra en una secuencia lógica las decisiones relativas a identificación de problemas, definición de objetivos y políticas, elaboración de programas y proyectos, metodología de presupuestación, normas de ejecución y modalidades de seguimiento y evaluación de las actividades.

c. Define para las distintas fases del proceso decisorio del inciso anterior, los productos o resultados de cada fase y los actores intervinientes y su nivel de responsabilidad respecto a actividades y capacidades decisorias.

d. Establece que los Institutos constituyen el ámbito científico generador de los programas y proyectos académicos, en el marco de los lineamientos estratégicos definidos por los órganos generales de la conducción de la Universidad.

e. Define, para los órganos generales de la conducción de la Universidad, sus roles de orientación y coordinación de los programas emanados de los Institutos a través de su integración en una planificación de carácter anual que incluya sus requerimientos presupuestarios.

f. Establece un proceso permanente de evaluación interna y una evaluación externa cada no más de cuatro años.

SECCION III: AMBITO ACADEMICO Y DE SERVICIOS

TITULO I: Estructura Académica

Art. 54°: La estructura académica de la Universidad se articula en Institutos y Unidades de Apoyo.

CAPITULO I: Institutos

Art. 55°: Los Institutos constituyen el ámbito académico por excelencia de la organización universitaria. Como tales integran la investigación, la formación y los servicios a la sociedad, bajo objetivos de tratamiento científico-académico de los fenómenos que son críticos en el espacio socio-económico del que la Universidad forma parte.

Art. 56°: La Universidad crea los siguientes Institutos:

a. El Instituto de Ciencias: desempeñará tareas de formación y de investigación en el campo de las ciencias básicas. Es responsable de la formación del Primer Ciclo de grado y su investigación se orienta a las problemáticas disciplinarias que se relacionan con los programas estratégicos adoptados por la Universidad. Se enfatizan los temas generales ligados a los cambios sociales contemporáneos y aquellos vinculados con la actualización de las disciplinas.

b. El Instituto de Industrias: es el responsable de los dos últimos años de la formación de grado en aquellas carreras que asociadas al desarollo de la industria asumen los aspectos económicos, tecnológicos y sociales. El Instituto desarrollará la investigación que sustenta la formación de grado y posgrado, en los diversos campos que se relacionan con los procesos de producción y con la reestructuración productiva.

c. El Instituto del Conurbano: asume la investigación en la problemática urbanística, ecológica, político-administrativa, económica, social, política y cultural de la región metropolitana de Buenos Aires, con especial énfasis en el conurbano bonaerense, y es motivo de su preocupación el conjunto de las relaciones que la ligan a los centros urbanos y a las actividades del interior del país y de la región. Es el responsable de los dos últimos años de la formación de grado y de posgrado en las carreras asociadas a la problemática anteriormente descripta.

d. El Instituto del Desarrollo Humano: asume la problemática del desarrollo humano sostenible. Desde esa perspectiva busca nuevas respuestas de formación en el campo de la educación, de las comunicaciones, de la política y de la cultura. Es el responsable de la preparación pedagógica de los estudiantes que ingresan a la Universidad, de la formación de docentes para los diversos niveles de enseñanza y de la formación del Segundo Ciclo y de posgrado en las áreas mencionadas.

Art. 57°: Los Institutos trabajan en estrecha coordinación entre sí. La articulación entre los Institutos quedará sujeta a la reglamentación que aprobare el Consejo Superior.

Art. 58°: El Director de Instituto designará un Coordinador de Investigación y un Coordinador de Formación.

Art. 59°: Son funciones del Coordinador de Investigación secundar al Director del Instituto en las tareas de programación, seguimiento y evaluación de la investigación del mismo, y en la coordinación de las tareas de investigación de la Universidad.

Art. 60°: Son funciones del Coordinador de Formación secundar al Director del Instituto en las tareas de programación, seguimiento y evaluación de las actividades docentes de las que el Instituto fuere responsable, y en la coordinación de las tareas de formación de la Universidad.

CAPITULO II: Unidades de Apoyo a la Gestión Académica

Art. 61°: Las Unidades de Apoyo a la Gestión Académica realizan tareas complementarias de servicios y de acompañamiento técnico indispensables para el adecuado funcionamiento de la Universidad.

Art. 62°: Estas Unidades dependerán del Rector de manera directa o a través de las Secretarías del Rectorado y serán dirigidas por un responsable designado por el Rector, salvo lo dispuesto por el Art. 64° inc. c. para la Unidad de Biblioteca y Documentación.

Art. 63°: La Universidad crea para el inicio de sus actividades, las siguientes Unidades de Apoyo:

a. Unidad de Biblioteca y Documentación. Los servicios de biblioteca y documentación son un instrumento central de la tarea de investigación y docencia. En su vocación constituirse en un centro de irradiación cultural en la comunidad.

b. Unidad Pedagógica Universitaria. Es el instrumento del Rectorado para el seguimiento y evaluación de la actividad académica y para el apoyo de la formación docente del personal de la Universidad.

Art. 64°: La organización de la Unidad de Biblioteca y Documentación seguirá los siguientes criterios:

a. Los servicios de biblioteca y documentación son centralizados.

b. Las adquisiciones y prioridades bibliográficas y hemerográficas, la adscripción a bancos de datos nacionales e internacionales, así como las políticas y programas en la materia, serán decididas por un Comité integrado por el Director de la Unidad de Biblioteca y Documentación, los Secretarios del Rectorado que el Rector designe, y por un representante de cada Instituto designado por su Director.

c. El Director de la Unidad de Biblioteca y Documentación tendrá el máximo nivel del escalafón no docente y será designado previo concurso nacional de antecedentes y oposición por el Consejo Superior.

TITULO II: Funciones Académicas

CAPITULO I: Investigación

Art. 65°: La función de investigación se desarrolla en el ámbito de los Instituto, en el marco de lo dispuesto por el Art. 2° y el 21° inc. n del presente Estatuto. La coordinación de la tarea de investigación estará a cargo del Rector o de la Secretaría en la que él delegue esta función, y a través del Comité de Investigación del que participan todos los Institutos.

Art. 66°: La función de investigación en la Universidad se desarrolla según los siguientes principios:

a. Como dimensión principal de un sistema de producción y transmisión de conocimientos, en el contexto de las características universales de la ciencia y la tecnología.

b. Como la actividad universitaria que permite articular las actividades de la Universidad con las necesidades sociales, económicas y científico-técnicas asumidas como objeto de su consideración académica: las transformaciones recientes, los cambios de paradigmas, la educación, la industria, el conurbano, el desarrollo humano.

c. Como respuesta eficaz a los requerimientos que los procesos de reestructuración y cambio permanente plantean a las instituciones estatales, privadas y públicas.

d. Como modalidad de respuesta a las necesidades y demandas locales, atendiendo a su vinculación con los niveles regional, nacional e internacional.

CAPITULO II: Formación

Art. 67°: La función de formación se desarrolla en el ámbito de los Institutos, en el marco de lo dispuesto por el Art. 2° y el 21° inc. n del presente Estatuto. La coordinación de la tarea de formación estará a cargo del Rector o de la Secretaría en la que él delegue esta función, y a través del Comité de Formación del que participan todos los Institutos.

Art. 68°: La función de formación de la Universidad se organiza según los siguientes principios:

a. La persona es el centro de la actividad de formación, en el contexto de sus relaciones con la sociedad y de las demandas de la comunidad local y regional.

b. La preocupación pedagógica, cuidado, seguimiento y tutoría constituyen rasgos que deben ser preservados en todo el proceso de formación y de iniciación en la investigación.

c. La enseñanza de grado será modular, con la participación de más de un Instituto.

d. Se procurará la flexibilidad en la enseñanza de las disciplinas básicas, de modo que el estudiante pueda elegir al menos un 20 % de sus asignaturas entre la oferta de formación de la Universidad o de Universidades con las que existan convenios en tal sentido.

Art. 69°: La formación de grado se realiza en dos ciclos. El Primer ciclo ofrece la formación de base para acceder al título académico que habilita para la formación de grado y para una mejor inserción laboral. El Segundo Ciclo ofrece la formación final de grado. La Universidad velará por la coherencia entre la formación del primero y del segundo ciclo.

Art. 70°: La Universidad podrá otorgar títulos de pregrado, grado y posgrado.

Art. 71°: El Consejo Superior, antes de su última sesión anual, fijará el calendario universitario del año subsiguiente, incluido el régimen de exámenes. El año docente se organizará en semestres y el período de clases no deberá ser menor a cuatro meses por cada semestre, salvo que se trate de cursos o estudios que, de acuerdo con los planes respectivos, requieran una dedicación diferente.

Art. 72°: El Consejo Superior reglamentará el régimen de promoción sin exámenes para alumnos regulares, y la aprobación de asignaturas como estudiantes libres.

Art. 73°: Los estudiantes que adeuden hasta dos asignaturas del último año del primer y segundo ciclo, habiéndolas cursado como regulares, podrán solicitar turnos especiales para los respectivos exámenes. Los Institutos fijarán los demás requisitos que sean necesarios para estar incluidos en esta disposición.

Art. 74°: La Universidad expedirá diploma universitario al estudiante que haya cumplido con todos los requisitos de su carrera. Los títulos respectivos se entregarán en las fechas que fije el Consejo Superior.

Art. 75°: Los estudiantes provenientes de otras Universidades, o de Institutos de Formación Superior podrán solicitar el reconocimiento de títulos o la aprobación de asignaturas de acuerdo al régimen de equivalencias que determine el Consejo Superior.

Art. 76°: El Consejo Superior reglamentará las exigencias académicas y administrativas para las carreras de pregrado, grado y posgrado, en el marco de las normas legales existentes.

CAPITULO III: Servicios

Art. 77°: Las funciones de servicios serán promovidas por los Institutos y por los Centros.

Art. 78°: Los servicios son el producto de las actividades que desarrollan los Centros y los Institutos en respuesta a demandas específicas de la comunidad y respetando la competencia de los Centros y los objetivos científicos de los Institutos. Las modalidades a través de las cuales se efectúe la venta de servicios y de vinculación con fundaciones o con otros organismos mediadores de estas actividades serán objeto de reglamentación por parte del Consejo Superior.

Art. 79°: Los servicios son entendidos como una comunicación e interacción creadora entre la Universidad y la sociedad y por lo tanto resultan integrados con las funciones de investigación y formación que asume la Universidad.

TITULO III: Miembros del Ambito Académico

CAPITULO I: Personal de Investigación y Docencia

Art. 80°: El personal de investigación y docencia de la Universidad se compone de Investigadores-Docentes de Carrera Académica, de Investigadores y Docentes Contratados o por convenio, de Profesores Extraordinarios y de Docentes Auxiliares, estos últimos designados de entre estudiantes universitarios de grado y posgrado. Adscriptos a las tareas de docencia e investigación se considerarán los becarios y residentes cuyo status será específicamente reglamentado por el Consejo Superior.

Art. 81°: La Universidad designa a sus investigadores-docentes de Carrera Académica mediante una resolución del Consejo Superior, dentro de alguno de sus Institutos, en dos categorías, profesores y asistentes, y en los siguientes niveles:

Nivel A:	Investigador-docente. Profesor Titular.
Nivel B:	Investigador-docente. Profesor Asociado.
Nivel C:	Investigador-docente. Profesor Adjunto.
Nivel D-1:	Investigador-docente. Asistente Principal
Nivel D-2:	Investigador-docente. Asistente de 1°
Nivel D-3:	Investigador-docente. Asistente de 2°

Para pertenecer a la Carrera Académica en sus niveles A y B se deberá tener título o grado máximo universitario. Para poder designar personal de Carrera Académica sin el más alto grado o sin título universitario, en el caso de que las condiciones del área o asignatura, como la calidad del aspirante, así lo justificare, se requiere una expresa excepción por parte del jurado.

Art. 82°: Los requisitos para que el Consejo Superior produzca las resoluciones del Art. 81° serán, los siguientes:

a. El Investigador-docente de nivel A, equivalente a Profesor Titular, será designado en todos los casos previo concurso internacional de antecedentes y oposición.

b. El Investigador-docente de nivel B, equivalente a Profesor Asociado, accederá al cargo por promoción de la categoría anterior o por concurso internacional de antecedentes y oposición.

c. El Investigador-docente de nivel C, equivalente a Profesor Adjunto, será designado previo concurso internacional de antecedentes y oposición.

d. El acceso al nivel D de investigador-docente será siempre por concurso de antecedentes y oposición. La movilidad entre los niveles D-1, D-2 y D-3 será por concurso o promoción.

Art. 83°: Los concursos para la designación del personal de Carrera Académica, la permanencia en los cargos para los que hubieren sido designados y las evaluaciones periódicas relacionadas con la permanencia y promoción de los investigadores-docentes de la Universidad, se regirán por las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior, de acuerdo con los siguientes criterios:

a. La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles.

b. La publicidad de los actos relativos al concurso y el acceso a la necesaria información.

c. La integridad moral y la observancia de la Constitución y de las Leyes como condición de acceso al cargo y de permanencia en el mismo.

d. La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos que correspondan.

e. El llamado a concurso deberá contener las especificaciones contenidas en el Art. 87°.

f. Las Comisiones de Evaluación se podrán conformar con profesores concursados de la Universidad o de otras Universidades y/o con profesores o especialistas que posean antecedentes relevantes en el área o disciplina que se concursare. En el caso de la evaluación de los investigadores-docentes de Nivel A, se requiere una Comisión Académica con mayoría de miembros externos a la Universidad.

g. La permanencia del personal de Carrera Académica estará sujeta a evaluaciones periódicas conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 84°: Son tareas específicas del personal de Carrera Académica: la investigación, la formación, los servicios y, en caso de ser electo o designado, la responsabilidad en el gobierno y la gestión de la Universidad.

Art. 85°: La dedicación del personal de Carrera Académica será: exclusiva o semi-exclusiva. El Consejo Superior reglamentará las modalidades de cada tipo de dedicación. La dedicación exclusiva no significa remuneración exclusiva. Esto implica que cuando la índole de las tareas académicas lo posibiliten, el personal académico podrá percibir ingresos adicionales a los que recibe por su condición de tal, a través de su participación en convenios o subsidios, acordados con la Universidad y coherentes con sus proyectos, relacionados con las actividades normadas por el Art. 78° de este Estatuto.

Art. 86°: La dedicación exclusiva en la Universidad constituye el régimen normal de trabajo del personal de Carrera Académica.

Art. 87°: La resolución por la que se produce la designación de personal de Carrera Académica, deberá incluir:

a. El Instituto al que va a pertenecer, su categoría y el régimen de trabajo.

b. La determinación del Area, Programa o Proyecto de investigación al que es asignado, sin perjuicio de las modificaciones que pudieren producirse en la programación de la Universidad.

c. La determinación de las asignaturas o áreas en las que se le asignará la tarea docente.

Art. 88°: Para el acceso y permanencia en las actividades propias del personal académico no se harán discriminaciones religiosas, políticas, raciales ni ideológicas.

Art. 89°: El Rector podrá contratar docentes o designar docentes interinos para el desarrollo de actividades académicas, por un lapso no mayor a los dos años, y dentro de las categorías reglamentadas por el Consejo.

Art. 90°: El personal de Carrera Académica podrá ser sometido a juicio académico, ante el Tribunal Universitario. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada de docentes, graduados o estudiantes, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 91°: Los Profesores Extraordinarios podrán ser designados por el Rector en las siguientes categorías:

a. Profesor Consulto: Para ser designado en esta categoría se tendrá en cuenta la trayectoria académica del candidato y se requerirá la mayoría absoluta del Consejo de Instituto y en segunda instancia del Consejo Superior. Serán sus funciones colaborar en el dictado de cursos especiales para estudiantes y graduados y/o realizar tareas de investigación.

b. Profesor Emérito: Para ser designado en esta categoría se requiere ser profesor titular, haber alcanzado el límite de edad en el ejercicio de sus funciones y haber revelado condiciones extraordinarias en su labor académica. Su designación requerirá el voto de la mayoría absoluta del Consejo Superior a propuesta de las dos terceras partes del Consejo del Instituto.

c. Profesor Honorario: Se trata de personalidades eminentes en el campo de la ciencia o del arte, ya sea del país o del extranjero, a quien la Universidad honra con esta designación. El Profesor Honorario no percibirá remuneración.

d. Profesor Visitante: Son los profesores o investigadores de distinta categoría o el profesional de reconocido prestigio en su especialidad, que la Universidad invita a desarrollar tareas académicas.

e. Profesor Libre: Son los profesores designados para el dictado de cursos nuevos o paralelos a los existentes, a propuesta del Consejo de Instituto donde los cursos se dictaren.

Art. 92°: Las condiciones de designación y estabilidad de los Profesores Extraordinarios a que refiere el Art. 91° serán reglamentadas por el Consejo Superior.

Art. 93°: El Consejo Superior podrá reglamentar las características y condiciones en que los estudiantes podrán ser incorporados como auxiliares a las actividades de investigación y docencia de la Universidad.

Art. 94: Cuando un Profesor de Carrera Académica fuera designado para ocupar el cargo de Rector, de Vicerrector o de Director de Instituto, el término de su designación como investigador docente quedará prorrogado por el lapso en el que ejerza sus funciones y, en su caso, aplazado el llamado a concurso en el cargo al que aspirare.

Art. 95°: Institúyese el año sabático para los investigadores-docentes de Carrera Académica. El Consejo Superior producirá la reglamentación correspondiente, que podrá considerar la subdivisión del año sabático en períodos menores.

CAPITULO II: Estudiantes

Art. 96°: La Universidad reconoce como estudiantes a aquellos que se encuentran realizando estudios de grado o posgrado en los distintos Institutos de la Universidad.

Art. 97: Los estudiantes podrán pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

a. activos: Son estudiantes activos aquellos que han concluido con los requisitos de inscripción al ciclo lectivo y registren actividad académica curricular, de manera plena o parcial, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

b. pasivos: Son aquellos que habiendo sido estudiantes activos, no hayan cumplimentando los requisitos académicos reglamentados por el Consejo Superior para ser considerados activos. Los estudiantes pasivos serán habilitados al solo efecto de completar actividades académicas pendientes y según la reglamentación que el Consejo Superior dicte al efecto.

c. por convenio: Son los que cumplen con las condiciones de regularidad establecidas en los convenios que esta Universidad hubiere celebrado con otras instituciones del país o del extranjero. Tales convenios deberán ser ratificados por el Consejo Superior.

c. vocacional: Son aquellos que, basándose en el libre acceso a los Institutos y con el solo objeto de adquirir conocimientos, asisten a clases dentro de la Universidad. La condición de vocacional no dará opción a título universitario.

Art. 98°: Los estudiantes podrán organizarse en órganos democráticos y representativos, asegurando su participación en el gobierno de la Universidad, de acuerdo con la normativa de este Estatuto y las reglamentaciones que correspondieren.

CAPITULO III: Graduados

Art. 99°: La Universidad reconoce como graduados a quienes hayan concluido en la Universidad el segundo ciclo de grado o el profesorado universitario y hayan recibido el título correspondiente.

TITULO IV: CENTROS

Art. 100°: Coherente con sus objetivos, la Universidad organiza Centros para el cumplimiento de funciones necesarias para la promoción del desarrollo de sus relaciones con la sociedad.

Art. 101°: Los Centros dependerán del Rector y serán dirigidos por un Director por él designado.

Art. 102°: La Universidad crea los siguientes Centros:

a. Centro de Servicios a la Comunidad: Es responsable de los servicios reales a la producción, y de la cooperación con las organizaciones responsables de la promoción social de la comunidad.

b. Centro de las Artes: Es responsable de la cooperación con las instituciones de la comunidad que brindan diferentes servicios culturales a través de la divulgación, la formación y la producción estética.

Art. 103: Los Centros procurarán la participación de los actores sociales con los que se encontraren vinculados como resultado del desarrollo de sus actividades, y de acuerdo con las normas que al efecto fueran fijadas por el Rector.

SECCION IV: AMBITO ADMINISTRATIVO

Art. 104: Para contribuir a la ejecución de sus fines, la Universidad crea una estructura administrativa centralizada en dependencia del Rector, a los efectos de concentrar la actividad de los Institutos en el desarrollo de sus responsabilidades académicas.

Art. 105°: En el ámbito de la administración el Personal No Docente cumple funciones de apoyo técnico, profesional, administrativo y de servicios que se requiera para el desarrollo de las actividades universitarias.

Art. 106°: La Universidad garantizará el derecho de perfeccionamiento de sus No Docentes en las áreas atinentes a sus funciones específicas como así también en temas de carácter multidisciplinario y de su formación integral.

Art. 107°: El Personal No Docente tiene los derechos y obligaciones que establecen las normas en la materia, como así también la que complementariamente dicten los Organos de Gobierno de la Universidad.

Art. 108°: El Personal No Docente de la Universidad puede revestir en Planta Permanente, Interino, Contratado y Político.

Art. 109°: El personal de planta será designado previo concurso público y su permanencia y desarrollo en la función y/o en el cargo estará sujeta a evaluaciones periódicas, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior en el marco de las normas legales vigentes.

Art. 110°: Son funciones generales del personal del nivel de planta la realización del conjunto de actividades y tareas técnicas profesionales, administrativas y de servicios necesarias para el cumplimiento de las actividades de las estructuras de gobierno y académica.

Art. 111°: El personal del nivel político está integrado por los titulares de las Secretarías, por los titulares de los Centros, de la Unidad Pedagógica Universitaria y de la Unidad de Bienestar Universitario.

Art. 112°: Son funciones generales del personal del nivel político: actuar por delegación de la autoridad surgida de elecciones y desarrollar en sus ámbitos específicos tareas de programación, coordinación, asesoría y evaluación.

Art. 113°: Los miembros del nivel político son designados por el Rector en el caso de los titulares de las Secretarías, Unidades y Centros de su dependencia y por los Directores de Instituto en el caso de los Coordinadores. Todos estos funcionarios duran en sus cargos, como máximo, el período por el que son elegidas las autoridades políticas de las que dependen.

Art. 114º: El personal no docente interino será designado por el Rector, en forma directa o a propuesta de los titulares del nivel político o de planta, con carácter excepcional y por un plazo máximo de un año.

Art. 115º: La Universidad Nacional de General Sarmiento establece su sede en la Ciudad de San Miguel, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Art. 116º: La integración de los órganos de gobierno se efectuará transitoriamente sin los representantes de graduados, hasta tanto se hayan generado las condiciones que este Estatuto establece para su incorporación, a juicio del Consejo Superior.

Art. 117º: En la primera elección que se realice a efectos de la normalización de la Universidad, podrán ser elegidos como Consejeros de Instituto los estudiantes que registren la condición de estudiante activo y hayan aprobado un tercio de las asignaturas correspondientes al Diploma Universitario de Estudios Generales, en cualquiera de sus Menciones.

Art. 118º: El Consejo Superior determinará el momento en que cada Instituto tiene el número de estudiantes suficiente para poder conformar el padrón de estudiantes propios con vistas a la representación en el Consejo de Instituto. Mientras exista algún Instituto que no tuviere padrón propio de estudiantes, se elegirá del padrón general de estudiantes de la Universidad, un (1) representante de estudiantes por cada uno de esos Institutos, a los efectos de participar como miembro pleno de la Asamblea Universitaria.

e. 14/4 Nº 182.398 v.14/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 763 del Código de Comercio, debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s 809,50 Nros. 4.765.591 y 4.766.555 y del cupón 10 de u$s 747 Nº 3.039.082 de Bonos Externos 1982 y del título del mismo empréstito de u$s 3.750 Nº 1.390.203, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 4/2/97. Se extiende nuevamente a pedido del interesado. Buenos Aires, 2/4/97. — FLORINDA INES MIZRAHI, Analista Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 14/4 Nº 108.289 v. 14/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.135

Bs. As., 7/4/97.

Expediente Nº 34.318. Productor Asesor de Seguros Sr. Carreño, Jorge Rubén (Matrícula 38.912) s/ Presunta infracción al art. 6º de la Resolución General 21.201.

Síntesis:

VISTO Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENDE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor Asesor de Seguros señor CARREÑO, Jorge Rubén (matrícula 38.912), en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá ser consultada en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Mesa de Entradas, Cap. Fed.

e. 14/4 Nº 182.401 v. 14/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.136

Bs. As., 7/4/97

Expediente Nº 34.334. ZAMARA, Alcídes Matías (matrícula Nº 31.370) s/ Presuntas infracciones a los arts. 10, inc. 1º ap. "l" y 12 de la ley 22.400, 55 de la ley 20.091 y 6º de la Resolución Nº 21.201.

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar la prueba documental ofrecida por el asesor de seguros Alcides Matías Zamara por ser manifiestamente improcedente.

ARTICULO 2º — Disponer la cancelación de la inscripción del productor asesor de seguros Señor Alcides Matías Zamara, matrícula Nº 31.370, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Una vez firme, tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá ser consultada en Av. Julio A. Roca 721 P.B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 14/4 Nº 182.400 v. 14/4/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Conjunta Nº 25.129/97 SSN y 26/97 SRT

Bs. As., 1/4/97

VISTO el Expte. Nº 34.787 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Expte. Nº 30/97 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en los cuales el "BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES" solicita autorización para autoasegurar los riesgos del trabajo en los términos de los apartados 2) y 4) del art. 3º de la Ley Nº 24.557 y Decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que del informe de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION obrante a fs. 47 del Expte. Nº 34.787 surge que la presentante remitió toda la documentación requerida por la Resolución Nº 24.659 a los fines de su habilitación, sin merecer observación alguna. Asimismo informa a fs. 38/46 que el contrato de fideicomiso se ajusta al modelo que se anexó a la citada Resolución.

Que la referida presentación ha sido también analizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en el ámbito de su competencia, sin efectuarse observaciones y evaluándose que la misma se ajusta a los requerimientos establecidos por la normativa vigente en la materia.

Que los suscriptos están facultados para dictar la presente medida conforme a la Ley Nº 24.557 y el Decreto Nº 585/96.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION Y
EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Autorízase al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a autoasegurar los riesgos del trabajo definidos por la Ley Nº 24.557.

ARTICULO 2º — Dispónese la incorporación del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES al Registro de Empresas Autoaseguradas.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación. —OSVALDO E. GIORDANO, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 14/4 Nº 182.399 v. 14/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10/3/97

CARNES	$ EX-PLANT-RES	
VACUNA (1)		284.00
1/2 RES	142.00	
Cuartos	71.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.49	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.30	
PORCINA (2): (excepto lechones)		118.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.32	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.65	
OVINA		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de setiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 14/4 Nº 182.408 v. 14/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución Nº 178/97

Bs. As., 26/3/97

VISTO las Resoluciones Nros. 285 del 10 de noviembre de 1995, 311 del 22 de noviembre de 1995 y 382 del 7 de diciembre de 1995, todas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por las normas citadas en el Visto se implementó un nuevo Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1995.

Que las solicitudes presentadas por los interesados en acogerse a dicho beneficio fueron sujetas a un análisis técnico y legal de acuerdo a la normativa establecida.

Que es procedente aprobar las solicitudes que no han merecido observaciones o que, formuladas éstas fueron debidamente cumplimentadas.

Que el análisis de las solicitudes presentadas permitió detectar casos particulares que escapan al encuadramiento normativo vigente y como consecuencia de ello, es conveniente aprobar dichas solicitudes, en forma provisoria, condicionando su aprobación definitiva al cumplimiento de ciertos requisitos.

Que asimismo es procedente rechazar las solicitudes que no se adecuaron a las pautas técnicas y legales establecidas en las mencionadas resoluciones.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar las solicitudes presentadas al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales de 1995, para las actividades de forestación, poda y raleo, cuyos números de expedientes se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Aprobar en forma condicional las solicitudes presentadas al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales de 1995, para las actividades de forestación, poda y raleo, cuyos números de expedientes se detallan en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución quedando el pago del beneficio supeditado al previo cumplimiento de los requisitos señalados en los respectivos expedientes.

ARTICULO 3º — Rechazar las solicitudes presentadas al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales de 1995, para las actividades de forestación, poda y raleo, cuyos causales surgen de las actuaciones obrantes en los respectivos expedientes detallados en al Anexo III, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4º — Aprobar los planes presentados al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales de 1995, por Expediente Nº 800-002290/96 de la ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA DELTA DEL PARANA (INTA), Expediente Nº 800-002546/96 de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE MOLDES (APPAM), Expediente Nº 800-001501/96 de la DELEGACION BOSQUE, FAUNA Y PARQUES PROVINCIALES ZONA NORTE, Expediente Nº 800-003778/96 de la COOPERATIVA AGRICOLA LIMITADA DE OBERA, todos del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, Expediente Nº 800-000473/97 de la COOPERATIVA TABACALERA DE MISIONES LTDA. Expediente Nº 800-000497/97 de la COOPERATIVA AZUCARERA DE SAN JAVIER (CONVENIO INTA CERRO AZUL), Expediente Nº 800-000491/97 de la ASOCIACION DE FAMILIAS AGROFORESTALES MINIFUNDISTAS DE MISIONES, todos del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, a la modalidad de "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores" con presentación de su solicitud de acogimiento en forma agrupada.

ARTICULO 5º — Rechazar los planes presentados al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales de 1995, por Expediente Nº 800-000460/97 de la COOPERATIVA TABACALERA Y YERBATERA RINCON DE BOMPLAND, Expediente Nº 800-000456/97 de la COOPERATIVA AGROPECUARIA INDUSTRIAL Y FORESTAL CAMPO GRANDE, Expediente Nº 800-000455/97 de la MUNICIPALIDAD de BERNARDO DE IRIGOYEN, Expediente Nº 800-000458/97 de la MUNICIPALIDAD de SAN VICENTE, Expediente Nº 800-000457/97 de la COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL SAN ALBERTO LTDA., Expediente Nº 800-000459/97 del MUNICIPIO DE CAA-YARI, Expediente Nº 800-000461/97 de la ASOCIACION CIVIL NUESTRA SEÑORA DE LORETO, Expediente Nº 800-000495/97 de la COOPERADORA MUNICIPAL SAN IGNACIO MINI; todos del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en la modalidad de "Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores" con presentación de su solicitud de acogimiento en forma agrupada.

ARTICULO 6º — Establecer el día 25 de marzo de 1997 a las 12 horas como fecha de apertura de los sobres que contienen la "Información B" de las solicitudes aprobadas, en el Salón Gris de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FELIPE C. SOLA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 14/4 Nº 182.208 v. 14/4/97

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Resolución C. Nº 273/96

Bs. As., 4/12/96

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 906) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

I. Lo dispuesto por los arts. 5º y 6º de la Ley 20.488 y las atribuciones conferidas a este Consejo por el Art. 21 de la citada Ley y por la Ley 20.476 en sus arts. 8º y 9º;

II. La recomendación aprobada en la Junta de gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del 27 de noviembre de 1996, celebrada en la ciudad de Mar del Plata;

III. El dictamen producido por el señor Asesor Letrado, y

CONSIDERANDO:

1. Que resulta menester actualizar las normas vigentes tendientes a reglamentar las asociaciones de profesionales, sus requisitos, modalidad y publicidad de su inscripción.

2. Que el Art. 5º de la Ley 20.488 se refiere a "las asociaciones de los graduados en ciencias económicas", sin establecer un determinado tipo jurídico para esos agrupamientos.

3. Que igual silencio sobre el tipo jurídico se mantiene en el Art. 6º del mencionado texto legal al referirse a las "asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas", y en el resto de su articulado.

4. Que la interpretación literal de esos artículos podría inducir al error de que tales asociaciones deben asimilarse al tipo "asociaciones civiles" reservado en nuestra legislación para entidades sin fines de lucro.

5. Que el sentido que cabe dar al texto de la ley, cuando en su Artículo 5º se refiere a las asociaciones de graduados, no es el de mentar a la asociación civil como forma única de agrupamiento profesional, sino el de aludir a la asociación en sentido lato, como género comprensivo de varias especies, por lo que la sociedad es una especie y ambas presuponen la organización (Halperin Isaac, Curso de Derecho Comercial, Vol. I, Edición Depalma, punto 8), pág. 289/290).

6. Que a partir de una determinada dimensión, el trabajo profesional asociado requiere una estructura organizativa y patrimonial comparable al de una empresa pequeña o mediana.

7. Que el Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la Capital Federal, basado en una tradición en materia de actividad profesional, solamente ha aceptado hasta el presente registrar como asociaciones profesionales a las sociedades civiles, sin tener en cuenta los aspectos mencionados en los considerandos anteriores.

8. Que nada obsta a que se admitan agrupamientos bajo formas societarias en la cual la persona del socio sea cuestión relevante y sin que ello signifique limitar la responsabilidad del profesional que en cada caso tome a su cargo la tarea de dictaminar en representación de esa sociedad.

9. Que la Ley 19.550, contempla tipo societarios que se corresponden a las llamadas sociedades de personas, que son aptos para una organización destinada a prestar servicios profesionales, como por ejemplo la Sociedad Colectiva o la Sociedad de Responsabilidad Limitada y ello sin descartar otras sociedades comerciales que puedan ser asimiladas a aquéllas, si se cumplen con determinadas pautas que las personalizan, cuya futura incorporación actualmente se encuentra en estudio.

10. Que la utilización de estos instrumentos técnicos jurídicos, no implica modificar ni atenuar aspectos vinculados con las responsabilidades profesionales, que corresponden exclusivamente a la persona física que hizo ejercicio de la profesión, tal como claramente surge de la Ley 20.488.

11. Que tampoco existiría obstáculo para admitir la transformación de las sociedades de profesionales ya registradas, sin que a ello pueda oponerse la afirmación de que la sociedad civil no sea uno de los tipos previstos por la Ley 19.550, en la medida que el art. 74 no se limita a los tipos señalados, sino a "otros de los tipos previstos", y no caben dudas de que la sociedad civil constituye una sociedad típica conforme al Código Civil (Ricardo A. Nisen, Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 2, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, punto 209, pág. 120/121).

12. Que a los efectos del registro de esas sociedades es menester dictar normas orgánicas que garanticen el mantenimiento de los lineamientos de la Ley Nº 20.488 (asociaciones de graduados en ciencias económicas, o asociaciones de profesionales universitarios de varias disciplinas), fijando además los requisitos, modalidades y su régimen de publicidad.

13. Que, asimismo, debe normarse con respecto de aquellas sociedades de profesionales que figuran inscriptas al día de la fecha y que quieran transformarse en estos nuevos tipos societarios.

14. Que para cumplimentar con la finalidad mencionada resulta oportuna la creación de un Registro Independiente y Especial de Sociedades Comerciales con características distintas del que lleva actualmente el Consejo, simplificando los trámites y ello sin perjuicio de tomar todos los recaudos necesarios tendientes a impedir el ejercicio ilegal de la profesión, mediante la utilización de sociedades de pseudo-profesionales.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CAPITAL FEDERAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — APROBAR el "Reglamento de Inscripción de Sociedades Comerciales de Graduados en Ciencias Económicas y de Sociedades Comerciales Interdisciplinarias (arts. 5º y 6º de la ley 20.488)", el que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1ero. de marzo de 1997.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y archívese. — ALEJANDRO GONZALEZ ESCUDERO, Prosecretario. — AUGUSTO LUIS FIORILLO, Presidente.

ANEXO DE LA RES. C. 273/96

REGLAMENTO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS Y DE SOCIEDADES COMERCIALES INTERDISCIPLINARIAS (ARTS. 5º Y 6º LEY 20.488).

Art. 1º — En jurisdicción del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL funcionará un "Registro de inscripción complementario al existente de Sociedades Comerciales de Graduados en Ciencias Económicas y de Sociedades Comerciales Interdisciplinarias (arts. 5º y 6º de la Ley 20.488)".

Art. 2º — Para poder utilizar su denominación ante este Consejo o frente a terceros en el ámbito del ejercicio profesional, las sociedades comerciales de profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar integradas por profesionales y constituidas como sociedades colectivas o sociedades de responsabilidad limitada, debidamente inscriptas por ante el Registro Público de Comercio.

2. Tener por único objeto la prestación de servicios profesionales.

3. Reglamentar en el contrato social cláusulas limitativas a la transmisibilidad de las partes o cuotas del capital, a personas o herederos que no sean profesionales universitarios.

4. Estar inscriptas en el Registro de Sociedades Comerciales.

Art. 3° — A los efectos de la inscripción, se deberá cumplimentar el formulario provisto por el Consejo, que tendrá carácter de declaración jurada y en el que quedarán explicitados con dicho carácter los requisitos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior.

Art. 4° — Para justificar la existencia de la sociedad, se deberá agregar copia del estatuto con su correspondiente inscripción por ante el Registro Público de Comercio, la que deberá estar autenticada por Escribano Público o por el Gerente de Matrículas, Legalizaciones y Control del Consejo.

Art. 5° — Las solicitudes de inscripción serán elevadas por la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control al Presidente del Consejo para su aprobación. La resolución que se adopte, ordenando la inscripción, mencionará:

1. La denominación de la Sociedad y tipo (colectiva o de responsabilidad limitada).

2. El número de orden atribuido en el Registro habilitado al efecto por el Consejo.

Art. 6° — Toda inscripción tendrá efecto a partir de la fecha en que se solicite.

Art. 7° — La falta de inscripción de la sociedad impedirá que los profesionales invoquen su existencia al realizar cualquier tarea relativa al ejercicio profesional.

Art. 8° — No se inscribirán sociedades cuya denominación coincida con una ya inscripta.

Art. 9° — La denominación social se ajustará según el tipo a los arts. 126 y 147 de la Ley de Sociedades Comerciales y contendrá el apellido de uno de los socios como mínimo, que deberá estar matriculado en este Consejo.

Art. 10. — No se podrá hacer referencia a títulos o profesiones, salvo cuando la totalidad de los componentes posean el título a que se alude.

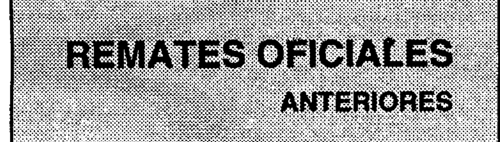
Art. 11. — Las cuestiones que se susciten con respecto al uso de nombres de profesionales en la denominación social deberán ser resueltas por los interesados conforme a derecho y en el ámbito administrativo y judicial correspondiente.

El Consejo sólo tomará nota de modificaciones en la denominación, cuando se acredite la inscripción del cambio por ante el Registro Público de Comercio respectivo.

Art. 12. — Las modificaciones originadas por incorporación de socio, su retiro, fallecimiento, transformación, fusión, escisión, resolución parcial y disolución de la sociedad, deberán ser comunicadas al Consejo mediante ese mismo formulario que reviste el carácter de declaración jurada.

Art. 13. — Para acreditar esos extremos, se deberá arrimar copia de los instrumentos inscriptos por ante el Registro Público de Comercio, debidamente autenticados por Escribano Público o por el Gerente de Matrícula, Legalizaciones y Control del Consejo. — ALEJANDRO GONZALEZ ESCUDERO, Prosecretario.

e. 14/4 N° 34.227 v. 14/4/97



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dirección Nacional de Bienes del Estado, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Gimenez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de "E.L.M.A." e.l., "C.N.A.S." (e.l.), "D.G.I.", "O.S.N." (e.l.), "S.E.G.B.A." (e.l.), con base los siguientes bienes: containera "Kalmar" sueca todo terreno cap. 32 tns., mod. LMV 32-1200 altura, 9,00 m. c/ perchas 20 y 40 pies; 2 lanchas de 125 tns. dezplaz, sin propulsión, 5 containers oficina, 8 containers rezago, repuestos para grandes motores diesel, accesorio eléctricos, rulemanes y rodamientos; 67 automotores provenientes de seguros con y sin siniestros; 13 automotores FORD, RENAULT y JEEP; automóvil FORD FALCON '87, rezago de automotores; camión FORD F-350 con caja metálica. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día JUEVES 17 de ABRIL de 1997 a las 14:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, ABRIL 4 de 1997. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

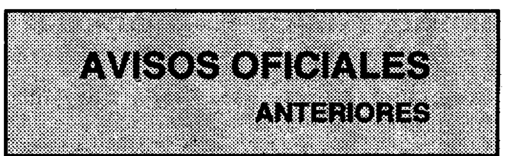
e. 11/4 N° 55.151 v. 15/4/97

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resistencia, 4/4/97

De conformidad con el procedimiento del Art. 39 de la ley 12.962, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, REMATARA día domingo 27 de abril de 1997, a las 9,30 hrs. en calle Juan B. Justo N° 253 —frente garaje 9 de Julio— de Resistencia, Chaco, el siguiente bien: Un automóvil, marca BMW, tipo coupe dos puertas, modelo 635 CSi, año 1981, motor BMW. N° 5.591.667, chasis N° WBAEC 310-585591667, Industria Alemana, dominio C. 1106747, en el estado de uso, conservación y marcha que se encuentra. BASE $ 29.993, —al contado y mejor postor. Condiciones: 20 % seña, saldo dentro de los diez días de aprobada la subasta por el banco. Comisión: 10 %, cargo comprador. Todos los pagos en dinero en efectivo, acto de subasta. Deudas: Patente al 25-02-97 $ 1.341,90. Estando a la vista el bien que se vende no se admitirá reclamo después de subastado. El retiro, manipuleo y traslado del bien será por cuenta del comprador. Eventuales y gastos de transferencia a cargo del comprador. Se deja expresa constancia que el Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos, deslindado, además, toda responsabilidad con relación a lo antes mencionado. Entrega del bien, al aprobarse la subasta y previo pago del saldo de precio. IVA. Si correspondiere a cargo del comprador. El remate no se suspende por lluvia, y en este caso será realizado en calle Los Hacheros 70, Resistencia. Si fracasara por falta de postores, pasada media hora de la fijada, se efectuará otro remate con la base reducida en un cincuenta por ciento; y a falta de postores, nuevamente, y transcurrida otra media hora, el bien saldrá a la venta Sin Base. Todas las deudas que pesan sobre el bien son a cargo del comprador. El bien podrá ser revisado en el acto de subasta desde las 8,30 hrs. Informes: Banco Nación, Sucursal Resistencia, Av. 9 de Julio 101 TE. 47722 y/o Oficina Martillero actuante: Av. Laprida 5385, Barranqueras, TE 81986. Bien secuestrado en autos: Banco Nación Argentina c/ Kuc Darío s/ Secuestro de bienes prendados", Expte. 1805/94, tramitado por ante el Juzgado Federal de Resistencia. — Por el Banco de la Nación Argentina DANIEL R. MARTINEZ, Jefe de Contaduría.

e. 11/4 N° 108.101 v. 15/4/97



MINISTERIO DE JUSTICIA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA INTIMA A LA EMPRESA "GENEPESCA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA" CON ULTIMO DOMICILIO REGISTRADO EN LAVALLE N° 1675 Y/O RODRIGUEZ PEÑA N° 189 — AMBOS DE CAPITAL FEDERAL—, Y/O A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO/ARMADOR/REPRESENTANTE LEGAL Y A TODA OTRA PERSONA FISICA O JURIDICA CON INTERES LEGITIMO SOBRE EL BUQUE PESQUERO "ALPES" (4643), HUNDIDO EN EL ESPIGON 7 DEL MUELLE DE INFLAMABLES —LADO ESTE— DEL PUERTO MAR DEL PLATA DESDE EL 15 DE MARZO DE 1993, QUE POR DISPOSICION DEL SEÑOR PREFECTO NACIONAL NAVAL DPSJ, DV1 N° 62/996 - ACORDE LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO 17° INC. A) LEY 20.094 DE LA NAVEGACION, DEBERAN PROCEDER A EFECTUAR LOS TRABAJOS DE EXTRACCION/REMOCION O DEMOLICION DENTRO DE LOS 60 DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACION POR ESTE MEDIO HACIENDOLE SABER QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE PROCEDERA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17° INC. B) DE LA LEY ARRIBA CITADA (ABANDONO A FAVOR DEL ESTADO NACIONAL —PREFECTURA NAVAL ARGENTINA— DEL MENCIONADO BUQUE PESQUERO). PUBLIQUESE POR TRES DIAS. FIRMADO PG DN. ROBERTO SANTOS - DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL - PG DN. JORGE HUMBERTO MAGGI —PREFECTO NACIONAL NAVAL—.

e. 10/4 N° 182.182 v. 14/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BOZO REBERSKI, AMILCAR ROGELIO MACHADO y HANNELORE RICHARD para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 1577, Expte. 11.234/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. por Decreto N° 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.142 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad RIGAZIO Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente N° 04.388/96, Sumario N° 2818, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.143 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SCHIRINIAN Ana Cristina (C.I. N° 4.963.604), al señor SCHIRINIAN Roberto (L.E. N° 6.116.335) y la entidad HILMESA Hilandería Mercedes Sociedad Anónima Comercial e Industrial, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente N° 024.634/95, Sumario N° 2808, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.145 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores AYERZA Alejandro César (L.E. N° 242.809) - AYERZA Marcelo Gregorio (L.E. N° 4.524.155) - MENDIZABAL José Ignacio y a la entidad EXPORT El Guanaco Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente N° 038.080/96, Sumario N° 2811, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.149 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad MAC'S CUER Sociedad de Responsabilidad Limitada y a los señores MINNITI Eduardo Jorge (C.I. N° 5.476.664 - D.N.I. N° 4.538.146) - MINNITI Horacio Daniel (C.I. N° 6.161.085) y MINNITI Severo (C.I.P.F N° 3.146.157 - D.N.I. N° 249.474), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente N° 06.756/96, Sumario N° 2798, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.158 v. 17/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GUILLERMO ADRIAN TORRES para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 2807, Expte. 5314/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 N° 182.162 v. 17/4/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AREA ACCIDENTES DEL TRABAJO

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de TRES (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley N° 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco N° 4670, 4° piso frente - Capital Federal. — DUPUY CARLOS.

Buenos Aires, 31 de marzo de 1997. — LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 7/4 al 9/4/97.

e. 10/4 N° 181.616 v. 14/4/97